



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGON".

"LA EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESUS XICOTENCATL JIMENEZ JIMENEZ.

ASESOR DE TESIS:

MTRO. ANGEL MUNGUIA SALAZAR.

**CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO 2019**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria(s):

A Dios, por permitirme seguir adelante en la vida dándome salud, para así estar en condiciones de poder cosechar triunfos con base al esfuerzo y dedicación.

A mis padres María Patricia Jiménez Sierra y Jesús Eliseo Jiménez Luna, por haberme dado la vida, por apoyarme en los momentos más difíciles y complejos del ámbito escolar, ustedes son quienes siempre me han motivado para seguir adelante sin importar las adversidades que se presenten.

A mi hermana Carenne Jiménez Jiménez, por en su momento haber sido como una segunda madre, por cuidar de mí y brindarme su apoyo, **a mi sobrina Lucía Belén Solís Jiménez** por siempre hacerme sonreír a través de las cosas más sencillas, motivando que me supere día con día y a **mi cuñado Omar Solís Santiago** por cuidar de mi hermana y mi sobrina, quienes forman parte importante de mi familia, al brindarme votos de confianza y reconocimiento en mi formación profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de ser parte de ella como alumno, brindándome las herramientas necesarias para integrarme al mundo profesional.

A la Facultad de Estudios Superiores “Aragón” por haberme arropado como una segunda casa, dándome la oportunidad de egresar poniendo en práctica los conocimientos que me fueron transmitidos por los profesores que me orientaron e instruyeron en el mundo profesional.

Al honorable y apreciable sínodo, que con sus enseñanzas cotidianas como tutores, asesores y directores del presente trabajo, permitieron con sus opiniones asertivas, la conclusión y terminación de la investigación que hoy se postula y efectúa mediante la réplica correspondiente.

A mis profesores y asesor, por haberme alentado en los momentos de mayor desasosiego para que culminara la investigación que en este acto se

presenta no permitiéndome flaquear aun ante las adversidades de la vida, brindándome apoyo y confianza desde el primer día hasta la culminación misma del proyecto, que como ha quedado descrito con antelación hoy se presenta para su disertación inherente

A la familia Munguía del Toro, por aceptarme como si fuera miembro de su familia, por brindarme su amistad y apoyo incondicional a lo largo de estos años de formación profesional con los cuales he convivido y cultivado amistad sin exigencia alguna.

A Pamela Camacho Ruiz, por brindarme su amor a lo largo de más de cinco años, por ser la mejor compañera que pude haber encontrado, ayudarme siempre a sortear los obstáculos que se han presentado, quien ha sido un apoyo infalible para salir adelante, lo que ha dado como resultado un desarrollo en conjunto en el ámbito personal, profesional y laboral.

INTRODUCCIÓN.

Ante la necesidad imperiosa del Estado Mexicano de recaudar, recursos económicos para sufragar los gastos públicos, destinados principalmente a satisfacer las necesidades de la colectividad tales como la prestación de servicios públicos, con base en la aplicación de los principios tanto de *equidad* como de *proporcionalidad* en materia tributaria contemplados en el artículo 34º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester el que se realicen proyectos de investigación como el que ahora nos ocupa, lo anterior atendiendo a la cuestión filosófica, ámbito en el cual es más permisible y aceptable dichos principios.

Abordándose dicho análisis no desde un punto de vista eminentemente fiscal que por consiguiente pudiera resultar incuestionable, sino mediante una visión filosófica de los preindicados preceptos ya que los mismos devienen una serie de requerimientos y exigencias para su cabal cumplimiento, aplicación y desempeño.

Procediendo entonces a dar paso a la descripción del presente trabajo de investigación documental con la pretensión de que sirva de ensayo a los estudiosos de la materia y puedan por ende intentar aplicar dichos principios a la materia fiscal en forma no solo equitativa y proporcional sino incluso como se decía en tiempos pasados justa.

Ahora bien, el presente proyecto se conforma de cuatro capítulos los cuales se encuentran disertados de la siguiente forma.

Por lo que acontece al capítulo primero denominado “*Los Principios Constitucionales en Materia Tributaria*”, en este se atenderá a todos y cada uno de los conceptos que devienen con motivo del presente estudio, siendo algunos de estos el principio axiológico, de proporcionalidad, de equidad, las garantías individuales, el tópico de justicia tributaria, el equilibrio entre una justicia natural y positiva, el principio de generalidad y por ende el de igualdad, para poder de esta forma pasar a los subsecuentes capítulos.

De igual forma en cuanto al capítulo segundo titulado “*Principios Generales en Materia Tributaria*”, en este se pormenorizan aspectos tales como los principios doctrinarios en materia tributaria, entre los cuales se comprenden el principio de justicia, de generalidad, de uniformidad, de comodidad, de legalidad, de proporcionalidad y equidad, los elementos de las contribuciones, los sujetos que intervienen en la relación tributaria, el objeto de las contribuciones, cuota, tarifa y por último el nacimiento de la obligación fiscal.

Conceptos medulares para adentrarse al estudio de la materia tributaria, continuando con el análisis en el cual se denota la ausencia de la aplicación del principio de equidad y proporcionalidad que debe prevalecer en el ámbito fiscal.

Siendo el caso que respecto del capítulo tercero denominado “*La Equidad en Materia Tributaria*”, en este se tratarán desde un enfoque más *iusnaturalista*, temas como la equidad y proporcionalidad en materia fiscal, los tipos de personas según la justicia, así como la supremacía de la justicia, con un pretendido entorno de equidad y proporcionalidad en el ámbito tributario.

Para por último abordar algunas propuestas en el cuarto capítulo cuyo rubro es “*La Equidad y Proporcionalidad en el Derecho*”, tomando como base los conceptos y definiciones que se estudiaron en los capítulos primero, segundo y tercero de la presente investigación, para abordar aspectos que se pretenden cambiar tales como el término de proporcionalidad en materia contributiva, al igual que la conceptualización de proporcionalidad y equidad dentro de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, postulándose para tal efecto una propuesta para una justa equidad y proporcionalidad en materia tributaria.

Referencias de importancia vital para una mejor comprensión, aceptación y adecuación del concepto de equidad al lograr con esto que no exista confusión entre este y el diverso de la justicia día tan utilizado de forma cotidiana, ello no sólo en la cuestión fiscal sino también en el ámbito filosófico por la connotación que comprende y sobre todo encierra día a día en todo tipo de actividad del ser humano.

PRÓLOGO.

Todo sistema fiscal debe tender a ser equitativo, esto es, que cada contribuyente debería aportar su justa parte para sufragar el costo del gobierno.

Es el caso que en la realidad dicho aforismo tiende a ser una mera utopía, ya que de dicho concepto y principios se advierte un ámbito meramente filosófico.

El cual pareciera que no trasciende a la vida cotidiana pero que contrario a todo esto sí repercute en el campo de la equidad mismo principio o bien jurídico tutelado que en múltiples y reiteradas ocasiones se confunde, asimila o referencia con el término de justicia.

Es por ello que de dicha semejanza parten una serie de vicisitudes al tener que hacer o pretender hacer óptimo y favorable dicho concepto más aun en el rubro de la cuestión fiscal, destacando en el preindicado concepto dos aspectos

Uno: el ser y

Otro: el deber ser, denotándose por consiguiente que no existe una congruencia y por consiguiente tampoco un acuerdo en lo que se refiere a cómo debería definirse el término justa parte.

De lo anterior se distinguen dos líneas de planteamiento, resaltando de estas primordialmente la que atañe al principio del beneficio.

Por lo cual se puede aludir a este como aquel que se sustenta en un sistema fiscal equitativo y proporcional en el cual cada contribuyente paga impuestos, en función de los beneficios que recibe de los servicios públicos.

En así, como en relación con este principio, el sistema fiscal verdaderamente equitativo diferirá en función de la estructura de gasto.

Por lo tanto, el criterio del beneficio entendido propiamente como un bien que se hace o se recibe.

De lo anterior se infiere que el preindicado término también se utiliza como sinónimo de utilidad o ventaja, aplicándose por consiguiente, no únicamente como un criterio de política impositiva, sino también de política de impuestos y de gasto. Esto está de acuerdo a un enfoque donde se considera a la economía del sector público como una solución simultánea tanto de aspectos de ingresos como de gastos.

En cuanto a la otra vertiente esta alude a la que se refiere al principio de capacidad de pago.

Donde desde este enfoque, se contempla el problema impositivo en sí mismo, con independencia de la determinación del gasto.

Bajo un estricto régimen de imposición según el beneficio, cada contribuyente sería gravado de acuerdo con su demanda de servicios públicos.

La imposición de acuerdo con la capacidad de pago requiere que las personas con la misma capacidad de pago paguen lo mismo, y que las personas con mayor capacidad paguen más.

En el primer caso se hace referencia a la equidad horizontal y en el segundo caso a la equidad vertical.

Por cuanto hace a los análisis de los criterios de equidad se distinguieron dos tradiciones, que incluían los enfoques del beneficio y de la capacidad de pago.

Por todo lo anterior se desprende que la determinación de la distribución adecuada de la carga tributaria entre desiguales implica consideraciones complejas de equidad.

De ahí entonces, que adquiriera trascendental importancia en virtud de los aspectos tanto de equidad como de proporcionalidad que tanto atañen no solo al Estado y a los gobernados sino incluso al mismo sistema tributario al tratarse de temas que repercuten en la vida cotidiana.

A. Munguía S.

“LA EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”.

ÍNDICE.

CAPÍTULO PRIMERO.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA.....	1
1.1. Los principios constitucionales.....	1
1.2. El artículo 31º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	3
1.3. El principio Axiológico.....	4
1.4. El principio de Proporcionalidad.....	5
1.5. El principio de Equidad.....	7
1.6. Las garantías Individuales.....	9
1.7. La Justicia Tributaria.....	12
1.8. El equilibrio entre la justicia natural y positiva.....	16
1.9. El principio de generalidad.....	18
1.10. El principio de igualdad.....	19

CAPITULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.	27
2.1. Principios doctrinarios en materia tributaria.....	27
2.1.1. Principio de justicia.....	32
2.1.2. Principio de generalidad.....	33
2.1.3. Principio de uniformidad.....	35
2.1.4. Principio de comodidad.....	36
2.2. Principios constitucionales de las contribuciones.....	37
2.2.1. Principio de legalidad.....	37
2.2.2. Principio de proporcionalidad y equidad.....	41
2.3. Elementos de las contribuciones.....	48

2.3.1. Sujetos.....	49
2.3.1.1. Sujeto activo.....	49
2.3.1.2. Sujeto pasivo.....	54
2.3.2. Objeto.....	60
2.3.3. Base.....	61
2.3.4. Tasa.....	61
2.3.5. Cuota.....	62
2.3.6. Tarifa.....	62
2.4. Nacimiento de la obligación fiscal.	62

CAPITULO TERCERO.

LA EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.	64
3.1 La equidad y proporcionalidad en materia fiscal.....	64
3.2 Un diferente concepto de justicia.....	86
3.2.1 La Supresión de la Idea de Justicia Tradicional.....	92
3.2.2 Tipos de personas según la Justicia.	101
3.2.3 Una Nueva visión de Equidad en México.	108
3.2.4 El principio de equidad sobre la Justicia.	117

CAPITULO CUARTO.

LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO.....	119
4.1. Qué es la equidad en el Derecho.....	119
4.2. Qué es la proporcionalidad en el Derecho.	121
4.3. La Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, su relación con los principios de equidad y proporcionalidad.	127
4.4. Propuesta para una mejor equidad y proporcionalidad.....	141

Conclusiones..... 144

Fuentes de información.

A).- Bibliográficas. 147

B).- Codificativas. 154

C).- Enciclopédicas. 154

D).- Hemerograficas. 154

E).- Jurisprudenciales. 154

F).- Legislativas..... 156

G).- Virtuales..... 157

CAPITULO PRIMERO.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

SUMARIO.- 1.1. Los principios constitucionales, 1.2. El artículo 31º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.3. El principio Axiológico, 1.4. El principio de proporcionalidad, 1.5. El principio de Equidad, 1.6. Las garantías Individuales, 1.7. La Justicia Tributaria, 1.8. El Equilibrio entre la justicia natural y positiva, 1.9. El principio de generalidad, 1.10. El principio de igualdad.

1.1. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Por principio constitucional debe entenderse a toda regla medular, suprema e inviolable que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de un Estado plasmada de manera expresa en su Constitución la cual contiene la síntesis histórica de un pueblo.

Estos principios sirven, para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a lo establecido en la constitución.

A instancias de la ética, los principios son aquellas normas o reglas que sirven para orientar el comportamiento de un ser humano, serie de normas y valores que orientan y guían el comportamiento de una persona para que su crecimiento se dé conforme y en el marco de la ley.

Es decir, los principios consisten en normas generales, universalmente extendidas a cualquier comunidad, cultura, como son: no mentir, respetar y amar al prójimo, respetar la vida, no ejercer violencia con nada ni nadie, ayudar a quienes más lo necesitan sin esperar recibir nada a cambio, entre otros.

Los principios éticos y morales no son otra cosa que la exteriorización de aquellas cosas que el ser humano necesita para desarrollarse de manera íntegra y ser feliz, por lo tanto tienen un alcance universal y están presentes en la mayoría de las corrientes que buscan el bienestar de la humanidad.

Por otro lado, la palabra principio es utilizada con frecuencia como sinónimo de inicio, comenzó, génesis, porque refiere al primer momento de algo o alguien.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr lo cometido.

Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, algoritmia¹ y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Otra manera de concebir los principios inherentes a un sistema o una disciplina es como un reflejo de las características esenciales de su funcionamiento, que los usuarios o investigadores asumen, y sin las cuales no es posible trabajar, comprender o hacer funcionar un sistema.

Etimológicamente principio deriva del latín *principium* 'comienzo, primera parte, parte principal' a su vez derivado de *prim-* 'primero, en primer lugar' y *cap(i)-* 'tomar, coger, agarrar', por lo que literalmente *principium* es 'lo que se toma en primer lugar'.

Como resultado de lo anterior tenemos que los principios constitucionales son aquellas reglas esenciales que emanan de la ley suprema de un Estado que se deben de tomar en primer lugar para el legal y debido funcionamiento del mismo, de los cuales para el caso concreto de México se encuentran los de proporcionalidad y equidad tributaria contemplados en el artículo 31 fracción IV de

¹ (1). Algoritmia. Ciencia que estudia el cálculo aritmético y algebraico.
<https://sites.google.com/site/imalgoritmia/imalgoritmia/¿queeslaalgoritmia>.
14:30 pm.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales se destacan por su trascendencia al obligar a los mexicanos a contribuir de forma equitativa y proporcional con el gasto público.

1.2. EL ARTÍCULO 31º FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El referido precepto constitucional ubicado en el artículo 31º, fracción IV de la Constitución Federal establece de forma textual:

Artículo 31. “Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Entendiéndose por el de proporcionalidad² como aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a las actividades que realicen los contribuyentes en función de su capacidad económica y atendiendo a las cargas fiscales, es decir, afectando una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente de forma individual para así distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto global de la carga tributaria.

Lo anterior, a fin de que la carga contributiva no sea soportada por una o varias fuentes en particular, ya que tiene relación normativa³ con la entidad

² Proporcionalidad.- es una relación o razón constante entre diferentes magnitudes que se pueden medir. Si uno aumenta o disminuye el otro también aumenta o disminuye proporcionalmente. <https://www.definicionabc.com/ciencia/proporcionalidad.php>. 17-noviembre-2018 14:35 pm.

³ Normativa.- Se entiende por normativa a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento es configurado socialmente. Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y confieren o imponen encuentra la moral, que tiende a la perfección del individuo y al desarrollo de

federativa y municipio donde se resida, en el sentido de repartir el gasto público entre los contribuyentes.

1.3. EL PRINCIPIO AXIOLÓGICO.

Se comprende por principio axiológico, como todo lo que se refiere a un **concepto de valor** o que constituye una- axiología, es decir, los valores predominantes en una determinada sociedad.

En donde el aspecto axiológico o la dimensión axiológica de un determinado asunto implican la noción de **elección del ser humano** por los valores morales, éticos, estéticos y espirituales.

La axiología es la teoría filosófica encargada de investigar estos valores, con especial atención a los valores morales.

Etimológicamente, la palabra axiología significa 'teoría del valor', que se forma a partir de los términos griegos *axios*, que significa valor, y *logos*, que significa estudio, teoría.

En este contexto, el valor, o lo que es valorado por las personas, es una decisión individual, subjetiva y producto de la cultura del individuo.

Según el filósofo alemán Max Scheler, los valores morales siguen una jerarquía, y aparecen en primer plano los valores positivos relacionados con lo que es bueno, después lo que es noble, luego lo que es bello, etcétera.

Dentro del pensamiento filosófico existe un punto central que es cómo queremos llegar a ser en el futuro, en un estado mejor.

su consciencia, por otro lado la norma religiosa que vela por la "salud" del ser humano en el reencuentro de amor con su Dios. Las normas morales persiguen la perfección de cada uno dentro de una sociedad y las religiosas buscan que se cumpla con el "mandato" o "principios" que fija cada religión, sin embargo, ambas coinciden en que se trata de normas internas de los individuos de manera personal en sociedad.

<https://www.significados.com/normativa/> 17-noviembre-2018 15:20 pm.

Para poder pasar de un estado actual a un mejor estado es necesario que se comprenda primero que para hacer mejoras tenemos que fundarlas en ciertos puntos claves.

Esto se llama la **axiología filosófica o axiología existencial**, es decir, los valores, que son aquellos fundamentados de la acción que nos pueden llevar a un estado de mejoría en un futuro.

Esto se debe a que los valores dan sentido y coherencia⁴⁽⁴⁾ a nuestras acciones.

1.4. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad tributaria se refiere a que los impuestos que se deben pagar para contribuir al gasto público, resulten acorde a las capacidades económicas de cada sujeto pasivo, este principio contemplado en el Artículo 31 (párrafo IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expresar que “son obligaciones de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Al estar contemplado en nuestra norma suprema aplica en todo el ámbito jurídico, de ahí su importancia.

El principio de proporcionalidad es tan importante que data en la normatividad de nuestro país desde la creación del primer proyecto de constitución del México independiente, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822), que en su artículo 15 señala “todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado”. De igual forma, en la Constitución de 1857, en su artículo 31, fracción II señala que es obligación de todo mexicano contribuir “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

⁴ Coherencia. del latín *cohaerentia*, es la cohesión o relación entre una cosa y otra. El concepto se utiliza para nombrar a algo que resulta lógico y consecuente respecto a un antecedente.
<https://definicion.de/coherencia/> 17-noviembre-2018 15:39 pm.

En el ámbito internacional el principio de proporcionalidad tributaria se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa (1789), la cual en su artículo 13 precisa que la contribución común debe “ser distribuida equitativamente entre todos los Ciudadanos, de acuerdo con sus facultades”.

La proporcionalidad se refiere a que los impuestos que se deban pagar destinados al gasto público sean acorde a las capacidades económicas de los individuos que estén obligados a efectuar su pago, es decir, los sujetos pasivos incluyendo tanto personas físicas como morales, debemos contribuir a los gastos públicos en función a la capacidad contributiva, por lo que debemos aportar una parte justa y adecuada de nuestros ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Por todo lo anterior el principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una contribución progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en realidad, son dos conceptos diferentes la proporcionalidad y la equidad, como puede corroborarse en las diferentes obras que se aludirán dentro de la presente investigación.

Algunos autores entre otros como Sergio Francisco de la Garza y Ernesto Flores Zavala consideran como uno solo el concepto de proporcionalidad y equidad, especialmente este último, quien señala que este principio mal expresado por nuestro legislador no es sino el principio de justicia de Adam Smith quien dijo: “Los súbditos de cada estado, deben contribuir al sostenimiento del gobierno... en proporción a los ingresos de que gozan... en función de su capacidad económica”,

referencia que hoy se denomina y comprende como capacidad o exigencia contributiva.

Por otro lado el maestro Gregorio Sánchez León indica que la exigencia de proporcionalidad y equidad que se establece en la fracción IV del artículo 31º. Constitucional es de una justicia tributaria.

En términos generales, la justicia será aquella serie de reglas y de normas que estipulan un escenario satisfactorio en lo concerniente a las relaciones entre los individuos entre sí y entre éstos con las instituciones.

1.5. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

La equidad se puede definir como aquel principio derivado del valor justicia en virtud del cual, por mandato constitucional, y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento idéntico a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto, base, fecha de pago, gastos deducibles etc.).

Sobre este principio la Suprema Corte de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituye una garantía individual aun cuando se encuentre localizada fuera del capítulo respectivo de la Constitución.

Reseñándose al respecto la tesis jurisprudencial del rubro y texto que a continuación se enuncia:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse*

de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Séptima Época, Primera Parte: Volúmenes 181-186, página 181.—Amparo en revisión 5554/83.—Compañía Cerillera "La Central", S.A.—12 de junio de 1984.—Mayoría de catorce votos.—Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Volúmenes 187-192, página 79.—Amparo en revisión 2502/83.—Servicios Profesionales Tolteca, S.C.—25 de septiembre de 1984.—Mayoría de dieciséis votos.—Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón.—Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volúmenes 187-192, página 79.—Amparo en revisión 3449/83.—Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A.—10 de octubre de 1984.—Mayoría de catorce votos.—Disidente: Raúl Cuevas Mantecón.—Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volúmenes 187-

192, página 79.—Amparo en revisión 441/83.—Cerillos y Fósforos "La Imperial", S.A.—6 de noviembre de 1984.—Mayoría de catorce votos.—Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón.—Ponente: Eduardo Langle Martínez. *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113, Pleno. 1012005. 713. Pleno. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, Pág. 1886. -1- Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 482, Pleno, tesis 419*".

1.6 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para poder hablar de las garantías individuales, debemos partir de la premisa de que el hombre tiene derechos fundamentales inherentes a su naturaleza humana mismos que el poder público debe respetar y garantizar, puesto que estos han sido reconocidos en la norma suprema a través de diversos artículos.

Siguiendo esta idea, las garantías individuales contempladas en la Constitución aluden a los instrumentos que avalan el respeto y cumplimiento de los derechos que gozan los habitantes desde su nacimiento teniendo como objetivo final la consecución de la paz, la armonía y el orden en la sociedad en la cual se encuentran vigentes.

También tienen alcances a la hora de asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que comparten y viven en el mismo territorio, en la obtención de justicia y de bienestar social⁵ y de alcanzar el bien común.

⁵ Bienestar social. conjunto de factores que una persona necesita para gozar de buena calidad de vida. Estos factores llevan al sujeto a gozar de una existencia tranquila y en un estado de satisfacción. El bienestar social, por lo tanto, incluye aquellas cosas que inciden de manera positiva en la calidad de vida: un empleo digno, recursos económicos para satisfacer las necesidades, vivienda, acceso a la educación y a la salud, tiempo para el ocio, etc. Pese a que la noción de bienestar es subjetiva (aquello que es bueno para una persona puede no serlo para otra), el bienestar social está asociado a factores económicos objetivos.

Todos los individuos sin distinción por su raza, nacionalidad, sexo, edad, creencias religiosas o políticas son dueños de estas garantías desde el momento en que nacen. Nada ni nadie podrá violarlas y en tanto, es el Estado quien deberá salvaguardar que se respeten.

Entre las garantías individuales podemos citar la de trabajar, circular libremente por el territorio nacional, de expresar las opiniones, de profesar un culto religioso y de velar por la privacidad de la correspondencia.

Las garantías individuales que cada persona posee se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que dicho ordenamiento legal, es la norma madre de todas las normas y a la cual todas convienen de alguna manera, es decir, ostentan un rango constitucional y son consideradas como fundamentales en el sistema político que la correspondiente constitución haya fundado oportunamente.

Es decir, las garantías individuales van dirigidas a promover la dignidad humana, destacando que resultan fundamentales para el desarrollo de los sistemas políticos y sociales⁶.

A la constitución nacional se la considera como la ley suprema de un Estado y es ella la que establecerá la organización, el funcionamiento, la estructura política y también los derechos y garantías individuales de quienes habiten ese estado.

<https://definicion.de/bienestar-social/> 17-noviembre-2018. 16:20 pm.

⁶ Sistemas políticos. Formas concretas, articuladas con frecuencia en un conjunto de leyes básicas, que adopta la organización de la vida política de la sociedad. Por consiguiente puede comprenderse como el conjunto de elementos que interactúan y están interrelacionados recibe el nombre de sistema. Lo político, por su parte, se asocia a la actividad política: aquello vinculado a la administración de los temas públicos y a la gestión del Estado. Cada sistema político determina la forma de acceso al gobierno (es decir, a la administración del Estado) y establece las bases sobre las cuales se desarrolla la actividad gubernamental. Estos sistemas, por lo tanto, están directamente vinculados con el modo de organización del Estado y con la Constitución. El sistema político puede relacionarse a la forma de Estado.

sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=226. 17-noviembre-2018 14:55 pm.

También es el documento máximo que permite distinguir a una nación de otra.

Al ser la ley madre como se dijo, cualquier norma menor que se le contraponga podrá ser declarada inconstitucional ya que ninguna ley tiene la importancia sustancial que ostenta la constitución nacional.

Entre los derechos constitucionales que otorgan garantías individuales se reconocen a los derechos fundamentales o de primera generación, entre los que se incluye a aquellos que atañen al ser humano, mientras que los denominados como de segunda generación son los económicos, sociales y culturales.

En la tercera generación se ubican los derechos vinculados a la vida en un ambiente óptimo y armónico.

A la declaración de garantías individuales se la puede dividir en varias partes, las cuales, se encuentran compuestas por los derechos de libertad, seguridad jurídica, igualdad y propiedad.

Las garantías de igualdad incluyen: que todo individuo es igual ante la ley y que por caso no deben haber distinciones en este sentido, además, deberá gozar de los derechos que otorga la Constitución, la prohibición de la esclavitud bajo todo punto de vista, todos los ciudadanos tendrán los mismos derechos sin distinciones, prohibición de los títulos nobiliarios y de fueros.

Dentro de las garantías de libertad nos encontramos con estas tres divisiones: las libertades inherentes a la persona humana, las libertades que corresponden a la persona física y las libertades de las personas en cuanto al plano social.

En este sentido se reconoce que la persona es libre para decidir que estilo de vida quiere llevar, lo que quiere pensar o sentir en materia política y religiosa.

En tanto, las garantías de seguridad jurídica implicarán: el derecho de petición,

la detención de una persona por parte de las fuerzas de seguridad únicamente con una orden judicial mediante y el derecho a recibir eficaz y efectivamente la administración de justicia.

Por otro lado estas también protegen a las personas de que no sean molestadas en sus espacios privados sin que medie una justificación.

Finalmente las garantías que atañen a la propiedad sostienen que las tierras y aguas dentro de una región corresponden al Estado, quien tendrá el derecho de transferir las mismas a particularidades.

Cabe destacarse que en algunos lugares del mundo las garantías individuales pueden quedar suspendidas cuando existen escenarios de ataque, invasión externa o cualquier otro proceso que altere la paz.

La decisión de la suspensión corre a cargo del Poder Ejecutivo en ejercicio.

1.7 LA JUSTICIA TRIBUTARIA.

Ahora bien en cuanto a la justicia tributaria se debe comprender a esta conforme a lo establecido por el maestro Manuel Simón Egaña, que la justicia tributaria se realiza cuando la norma jurídica es aplicada correctamente, por cuanto la justicia en este sentido, ya sea legal u objetiva, consiste en la recta aplicación de las normas que integran un determinado derecho positivo.

Todo lo anterior encuentra cabida, ya que la proporcionalidad se sustenta en un principio de justicia que coincide con la equidad, ya que la equidad es la justicia proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto.

La idea de justicia supone trato igual para los iguales y trato desigual para los desiguales con arreglo a la misma pauta. Se trata de conceptos coincidentes y no excluyentes.

Debiéndose por ende tratar al igual que en los tópicos anteriores el precepto de equidad, aludiéndose a esta como aquella cualidad que en quien la dispone lo moverá a dar a cada cual lo que se merece y corresponde.

Cualidad de dar a cada cual lo que le corresponde. Sinónimo de justicia, mayormente, se trata de un término que se emplea en relación a la justicia, ya que implicará la imparcialidad a la hora de llevar a cabo un trato o un reparto. Inclusive muchas veces ambos conceptos, equidad y justicia se suelen utilizar como sinónimos.

La obligación de sostener la paz entre los integrantes de la sociedad es la que marca el origen de la justicia.

Siendo pertinente aclarar que la justicia es un valor que siempre estará determinado por la sociedad y se encuentra en estrecha vinculación con la época y la civilización, es decir, hoy, no existe la misma concepción de justicia ⁷ que hace diez siglos atrás.

La estatua de la diosa Temis por consiguiente, representa la personificación del concepto que analizamos y que tan reiteradamente tiende a confundirse con el diverso de equidad.

Aludiendo dicha referencia en primer término a: Una balanza la cual expresa, una idea de equilibrio y orden.

⁷ Concepción de justicia. La concepción de justicia se define desde su antónimo: la justicia se edifica a partir de lo que no es justo, de lo que no es distributivo, de lo que oprime, priva, margina, excluye, y se justifica en un sistema moral que se institucionaliza con base en un acuerdo social. La sociedad define lo que es justo, y lo que esta sociedad define como justo termina definiéndola a sí misma; retóricamente nos encontramos con una tautología, todavía compleja de dilucidar. La concreción de la justicia —o al menos el intento— reside en las instancias que se edifican alrededor de ella con el fin último de ser un engrane más en la administración del poder. revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/504/594. 17-noviembre-2018 16:00 pm.

Por cuanto hace a la espada, esta comunica el poder de quien ejerce la justicia y por último,

En cuanto a la referencia de los ojos vendados, esta nos recuerda la connotación de una idea respecto del ámbito de imparcialidad ante la verdad real e histórica que se pretende encontrar para darle a cada quien lo que le corresponde.

Desde los tiempos más remotos el ser humano ha considerado que existe un orden cósmico o ley universal que rige todos los acontecimientos y la vida de los seres humanos.

Cuando dicho orden se rompe, decimos que ha ocurrido algo injusto. Imaginemos que alguien trabaja y a cambio no recibe un salario.

Se trata de una situación no equilibrada y por lo tanto, de una acción contraria a la idea de justicia.

En materia de religión católica, la justicia es junto con la prudencia, la templanza⁸ y la fortaleza, una de las virtudes cardinales.

La justicia mexicana se define por ende en la opacidad en los indicadores de agilidad, transparencia y calidad en la que los derechos de todas las partes (procesados, víctimas, autoridades) deberían ser respetados y en los que todas las soluciones se alcanzarían con costos asequibles y en plazos razonables.

Por tanto la práctica de la misma, es decir, aquel individuo que actúa y se comporta con justicia se ocupará, cuando sea necesario, de darle a cada quien lo que le corresponde y le pertenece, procediendo siempre a partir de la equidad y el respeto por el bien de todos.

⁸ Templanza. Del latín *temperantia*, la templanza está relacionada con la sobriedad moderación de carácter. Una persona con templanza reacciona de manera equilibrada ya que goza de un considerable control sobre sus emociones y es capaz de dominar sus impulsos.
<https://definicion.de/templanza/> 17-noviembre-2018. 16:09 pm.

Jamás privilegiará su situación personal por sobre la del resto, sino muy por al contrario, ya que ostenta una especial inclinación por proceder de acuerdo al derecho.

Para algunos sofistas la justicia no es más que la conveniencia del más fuerte.

En cambio, Platón defiende una tesis contraria: para que en una comunidad haya justicia es necesario que en el alma humana exista un ideal de justicia.

Respecto de Aristóteles la justicia es el compendio de todas las virtudes morales.

Desde el planteamiento cristiano, la justicia consiste en dar a Dios y a los hombres lo que les corresponde (para Santo Tomas la fortaleza, la prudencia, la templanza y la justicia son las virtudes morales fundamentales).

Según la visión de John Rawls los seres humanos hemos alcanzado una especie de pacto general sobre lo que es la justicia.

Por lo tanto para construir un ideal inicial de justicia tenemos que partir de una posición de total imparcialidad y sin ningún tipo de prejuicios.

A partir de esta premisa, la justicia se establece con la combinación de dos elementos: la libertad individual y la igualdad (este último aspecto se divide a su vez en dos: la igualdad de oportunidades y la lucha contra la desigualdad).

Sobre la idea que analizamos son numerosas las reflexiones que se han hecho.

Se afirma que no hay paz sin justicia, que la indiferencia ante la justicia nos convierte en cómplices, que estar a favor de la justicia es estar a favor de la verdad o que la apariencia de justicia es una forma de tiranía.

1.8. EL EQUILIBRIO ENTRE LA JUSTICIA NATURAL Y POSITIVA.

A la equidad se la considera como la representación del equilibrio entre la justicia natural y la ley positiva.

Al tratarse de una disposición en el ánimo de los individuos, quien la posea tenderá a juzgar con imparcialidad en aquellos asuntos que le soliciten intervenir y a otorgar a cada individuo lo que le corresponda en el momento en el que lo solicite.

Para que haya en efecto justicia deberá sí o sí existir un sentido de la proporcionalidad y justamente aquí aparece el concepto que nos ocupa, la equidad, que implica el otorgamiento de armonía.

Una posición será equilibrada si propone una valoración proporcional a las partes intervinientes, es decir, si no inclina la balanza a favor de un lado o de otro, con la idea de obtener algún beneficio por hacerlo.

La equidad es una cuestión relevante que sirve muchísimo para poder establecer un orden conforme en las relaciones que mantienen las personas.

Y por supuesto por esa importancia que ostenta siempre habrá que aspirar a conseguirla a como dé lugar, planteando canales de diálogo, proponiendo alternativas que converjan justamente en lograr un contexto más justo para todos los humanos, sin distinciones de ningún tipo.

Para conseguir la equidad en efecto y concretamente será indispensable establecer normas que marquen y defiendan la igualdad de las personas, hecho que implica que quienes a veces sufren desigualdad puedan ser reparados y estar en igualdad de condiciones que el resto.

Pero normalmente esto se consigue gracias a la ley escrita y aplicada por autoridades competentes que defiendan esta situación.

Mientras tanto, la equidad es una cualidad que no todos disponemos, sino que su desarrollo tendrá mucho que ver con el ejemplo y la experiencia recibida por parte del entorno, principalmente.

El ideal que se persigue desde que los humanos se congregaron en sociedad es la equidad en los diversos ámbitos de la vida que conlleva a un bienestar y progreso

En el aspecto económico o financiero, se conoce como equidad a la distribución justa de la riqueza entre los miembros de una sociedad la moderación en los precios y a la justicia en los términos de un contrato.

La equidad es una forma justa de la aplicación del Derecho, porque la norma se adapta a una situación en la que está sujeta a los criterios de igualdad y justicia.

La equidad no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la ley pueda, en algunos casos, perjudicar a algunas personas, ya que cualquier interpretación de la justicia debe direccionarse hacia la búsqueda de la justicia, en la medida de lo posible, y complementa la ley llenando los vacíos encontrados en ella.

El uso de la equidad debe estar preparado de acuerdo con el contenido literal de la norma, teniendo en cuenta la moral social vigente, el sistema político del Estado y los principios generales del Derecho.

La equidad en definitiva, completa lo que la justicia no alcanza, haciendo que la aplicación de las leyes no se haga demasiado rígida, porque podría caer en imprecisiones que no serían compatibles con el concepto mismo.

Ahora bien, referente a dicho concepto podemos entender por esta aquella que proviene del latín *aequitas*, el término equidad hace referencia a la igualdad de ánimo.

El concepto se utiliza para mencionar nociones de justicia e igualdad social con valoración de la individualidad en todo ámbito de equidad.

La equidad representa un equilibrio entre la justicia natural y la ley positiva.

De igual forma podemos comprender a la equidad como valor humano que busca implementar justicia e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, respetando las características particulares para darle a cada uno lo que le corresponde o merece.

La equidad busca establecer o instituir una sociedad justa, tal como dice Aristóteles “la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto”.

Muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos secundarios.

En cuanto a los preindicados principios tanto de proporcionalidad como de equidad, estos se desdoblán a su vez en otros dos principios, que le son complementarios y que son indispensables para lograr el ideal de justicia tributaria; estos dos principios son el de generalidad y el de igualdad.

1.9 EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

La generalidad como principio constitucional tributario consiste en que la ley, sea una disposición abstracta e impersonal, es decir, no va dirigida a una persona en lo particular concreta y determinada, sino a una grupo de personas o a la colectividad, la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de hecho concreto sino que debe quedar ajustada a un supuesto que permita adecuarse a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho, a efecto de que cualquiera que se coloque en la hipótesis regulada se le aplique la ley.

Ya que de otra forma no podría ser reputada como una disposición legislativa, en el sentido material, pues le faltaría el requisito esencial de la generalidad y estaríamos en presencia de una contravención al artículo 13º. Constitucional es decir, de una ley privativa.

Este principio establece que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista, la generalidad del

impuesto es la primera condición para realizar la igualdad de la imposición, toda vez que un sistema podrá ser justo y equitativo sólo si todos contribuyen de conformidad con su capacidad de pago.

En todo sistema jurídico hay normas que responden a exigencias lógicas, algunas responden a cuestiones históricas y otras a razones sociales.

En síntesis, el principio de generalidad es parte fundamental de toda norma jurídica que consiste en que los preceptos que en ella se incluyan vayan dirigidos a la generalidad y no para personas en particular, esto debido a que si se dirigieran en lo individual el ordenamiento jurídico necesitaría estar integrado por una serie infinita de normas casuísticas lo cual desde el punto de vista práctico sería imposible tanto para su aplicación como para su legislación.

1.10 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La igualdad de tratamiento, es principio fundamental del Derecho, que se encuentra estrechamente unido al axioma de justicia.

Se vulnera el principio de igualdad cuando, para una variante de la norma jurídica aplicable a diferentes sujetos, no cabe hallar motivación lógica resultante de la naturaleza de las cosas, o cuando desde la perspectiva de la justicia debe caracterizarse de arbitraria tal regulación.

Al respecto el multicitado artículo 31º. Fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de la base de un tratamiento igualitario de aquellos sujetos pasivos que se encuentran en circunstancias semejantes, como una manifestación y referencia plena del principio de igualdad.

El principio de igualdad fiscal, es la aplicación idéntica de la ley a todos los sujetos contribuyentes, sin introducir diferencias debidas a su situación personal o a las relaciones que existan entre ellos; en sentido negativo, es la eliminación de discriminaciones en una situación idéntica o similar.

En el plano normativo se concreta en la obligación de regular de idéntico modo las situaciones iguales y de manera diferente, las desiguales.

Los principios de proporcionalidad y equidad no deben entenderse constreñidos únicamente a la obligación sustantiva del pago de las contribuciones, es decir, que debe entenderse que rige para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que sean consecuencia de la potestad tributaria, entre ellas, la que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del fisco, de sumas de dinero entregadas indebidamente.

Supuesto en el cual, dichos principios adquieren importancia, ya que la proporcionalidad no solo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino de manera negativa, prohibiendo a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrarle al particular las sumas obtenidas injustificadamente y que en el mismo sentido la equidad se adviene no solamente exigiendo que los particulares que se encuentren en una misma posición frente al hecho imponible, entregue cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustamente.

Los principios en materia fiscal que aparecen plasmados en nuestra Constitución, representan la guía que sustenta todo el orden jurídico tributario, los cuales deben respetarse ya que de otro modo se puede incidir en que los actos que no cumplan con ello sean inconstitucionales.

Lo anterior encuentra referencia con lo dispuesto en la diversa tesis jurisprudencial donde se advierte el sentido aportado y reconocido a la naturaleza de la proporcionalidad en materia tributaria del rubro y texto siguientes: Tesis 611 Sala Auxiliar, Apéndice de 2011, Tomo I Constitucional 3 Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN Vigésima Primera Sección, Principios de Justicia Tributaria, Séptima Época, Pág. 1787,1011933 Jurisprudencia Constitucional.

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA. *El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquél obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción. Es de trascendencia conocer, para poder apreciar cuándo un impuesto es proporcional, cuáles son los antecedentes de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República. La Asamblea Constituyente de Francia, en su nombrada Declaración del año de 1789, consideró que "para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los gastos de la administración, es indispensable una contribución igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en atención a sus facultades (artículo 13)". Esta teoría constitucional acerca del impuesto está apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero, al mismo tiempo, en el supuesto de que la aportación es "en atención a sus facultades" es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal. Se desconoció, así, por vez primera, en un texto constitucional, que el impuesto sea un "sacrificio", tal como sostuvo la teoría económica del siglo XVII y de gran parte del siglo XVIII. La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, recio y directo antecedente, en unión de la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, de las diversas Constituciones que se ha dado México, a partir del año de 1814, estableció, en su artículo 8o. que "todo español está obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado"; y en sus artículos 339 y 340 estatuyó que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades y serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos. Estas ideas de la Constitución de Cádiz, que en parte están tomadas del artículo 13 de la Declaración de Francia, son el antecedente más directo del artículo 31 de las Constituciones de México de 1857 y de 1917, y su sistematización, en una doctrina del impuesto lleva a estas conclusiones: 1) Todos los habitantes de un Estado*

están obligados a pagar impuestos. 2) Los impuestos deben ser en proporción a los haberes del obligado a satisfacerlo, o a sus facultades y 3) Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos públicos del Estado, y si éstos son mayores, mayores tendrán que ser también esas contribuciones. La antes mencionada Constitución de Apatzingán regula (artículos 36 y 41) todo lo relativo a la situación constitucional del impuesto en México, cuando decreta que "las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad", por lo que "es obligación del ciudadano contribuir prontamente a los gastos públicos". Evidentemente, esta postura constitucional abandona la vieja teoría de que el impuesto sea un "sacrificio" que deben satisfacer todos por igual. La Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, arguye en su artículo 3o., fracción II, que "es obligación del mexicano cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan", principio constitucional que ha de repetirse en el artículo 14 de las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, y en el artículo 4o. del Estatuto Orgánico Provisional expedido por Don Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856. Desde hace más de siglo y medio, concretamente, a partir de la aplicación de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Mexicana de 1857, es presupuesto constitucional del derecho tributario en México que el impuesto reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad. El proyecto de Constitución que la Comisión integrada por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez y León Guzmán, sometió a la consideración del Congreso Constituyente de 1856-1857, estableció, en su artículo 36, que "Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". El 26 de agosto de 1856 se aprobó por unanimidad de 79 votos y con la única modificación sugerida por el Diputado Constituyente Espiridión Moreno, a fin de sustituir la expresión "justos intereses de la patria" por la de "intereses de la patria", el artículo 36 del proyecto de Constitución, que la Comisión de estilo dispuso redactar con dos fracciones y quedó, definitivamente, como artículo 31 de la Constitución de 1857.

Este mismo artículo 31 fue reformado años después, mediante Decreto del 10 de junio de 1898, y al adicionársele con una fracción más, pasó a ser su antigua fracción II, la tercera, para resultar concebido como sigue: "Art. 31º.—Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. II. Prestar sus servicios en el ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas. III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". El proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente de 1916-1917, conservó en sus propios términos la fracción III del artículo 31 de la Constitución de 1857. Al incluirla como la fracción IV del mismo artículo 31 y discutir que es obligación del mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la Comisión integrada por los Diputados Constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, no introdujo ninguna modificación a las fracciones III y IV del artículo 31 del proyecto, aunque sí a las dos primeras y el Congreso Constituyente aprobó en su sesión del 19 de enero de 1917; por 139 votos, esa cláusula constitucional que se ciñó, en todo, incluso en su expresión literal, a lo dispuesto por el antiguo artículo 31 de la Constitución de 1857, y cuya trayectoria respeta el principio de que la justicia impositiva en México está fundamentada en la proporcionalidad y equidad del impuesto. Esta proporcionalidad exigida para el impuesto por la fracción IV del vigente artículo 31 de la Constitución de 1917, está concorde con sus antecedentes constitucionales ya examinados y con la doctrina económico-política en que se inspiró la declaración francesa de 1789 (artículo 13) y la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 8º, 339º y 340º). Y su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la Federación Mexicana, pues el impuesto debe ser "en atención a sus facultades" (posibilidades), como propuso dicha declaración, o "en proporción a los gastos decretados y a los haberes o facultades" del obligado,

como quiso e instituyó la misma Constitución de Cádiz. Estos principios constitucionales del impuesto en Francia y en México han tenido tal proyección para la teoría de la Constitución, que Italia los procura en su vigente Ley Fundamental del 31 de diciembre de 1947, cuando en su artículo 53 afirma que "todos son llamados a concurrir a los gastos públicos, en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspira en criterios de progresividad". Estos "criterios de progresividad" son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la Nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción".

Amparo en revisión 2526/56.—Bienes Inmuebles Riozaba, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 40/57.—La Inmobiliaria, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57.—Isabel, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 6051/57.—Inmobiliaria Zafiro, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57.—Compañía Inmobiliaria Fare, S.A.—5 de noviembre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 299, Sala Auxiliar, tesis 254.

Lo que se colige con la diversa tesis jurisprudencial del rubro y texto que se indican, 1012004. 712. Tercera Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección -Principios de justicia tributaria, Pág. 1885:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.- La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV de artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”

Amparo en revisión 3098/89.—Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V.—13 de agosto de 1990.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Sergio Novales Castro.

Amparo en revisión 2825/88.—Sanko Industrial, S.A. de C.V.—8 de octubre de 1990.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Salvador Rocha Díaz.—Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 3813/89.—María Rocío Blandina Villa Mendoza.—8 de octubre de 1990.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Salvador Rocha Díaz.—Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1825/89.—Rectificaciones Marina, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 1990.—Cinco votos.—Ponente: Salvador Rocha Díaz.—Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1539/90.—María del Rosario Cachafeiro García.—13 de diciembre de 1990.—Cinco votos.—Ponente: Salvador Rocha Díaz.—Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de jurisprudencia 4/91.—Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.—Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 60, Tercera Sala, tesis 3a./J. 4/91.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 481, Tercera Sala, tesis 418.

Por lo antes expuesto es trascendental y relevante delimitar tanto el concepto de equidad como el de justicia, para evitar mayores repercusiones dentro de la presente investigación, se abordarán para una mejor comprensión y precisión el principio de equidad contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual día a día adquiere una mayor importancia y respecto de su aplicación en cuanto a la connotación que el mismo encierra.

CAPITULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

SUMARIO.- 2.1. Principios doctrinarios en materia tributaria, 2.1.1. Principio de justicia, 2.1.2. Principio de generalidad, 2.1.3. Principio de uniformidad, 2.1.4. Principio de comodidad, 2.2. Principios constitucionales de las contribuciones, 2.2.1. Principio de legalidad, 2.2.2. Principio de proporcionalidad y equidad, 2.3. Elementos de las contribuciones, 2.3.1 Sujetos, 2.3.1.1. Sujeto activo, 2.3.1.2 Sujeto pasivo, 2.3.2. Objeto, 2.3.3. Base, 2.3.4. Tasa, 2.3.5. Cuota, 2.3.6. Tarifa, 2.4. Nacimiento de la obligación fiscal.

2.1. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Según los doctrinarios en la época de la revolución francesa como resultado del mundo moderno, establecieron que:

"Los habitantes de una Nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a su capacidad económica".

De la observancia o inobservancia de esta máxima se desprende lo que se conoce como igualdad o desigualdad de la imposición.

Un impuesto es justo o equitativo cuando es general y uniforme:

“A) Que el impuesto sea general, significa que comprende a todas las personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Que, como excepción, sólo debe eliminarse aquéllas que carezcan de capacidad contributiva, cuando la persona perciba ingresos o rendimientos por encima de mínimo de subsistencia, esto es, cuando tales

ingresos o rendimientos rebasan aquellas cantidades que son suficientes para que una persona o su familia subsista.”⁹

Los tratadistas, sostienen; que nadie debe estar exento de tributar, sea cual fuera su ingreso, porque ello viola el principio de generalidad, además de que no es posible determinar con mayor o menor precisión la cantidad mínima requerida para vivir, agregando que si todos participan en el voto, todos deben participar en el sostenimiento del gasto público.

Sin embargo, en contra de estas ideas, se ha dicho que los mínimos de subsistencia deben estar exentos; pues el exigir el pago de impuestos aquel que ni siquiera el mínimo es empobrecerlo más, lo que lo lleva a solicitar ayuda al gobierno lo que implica una erogación superior a aquella suma cubierta por él como tributo.

Tomando como base lo anterior tenemos como resultado el principio de mínimo vital el cual se construyó a partir del derecho fundamental que poseen los individuos de tener una vida digna, luego entonces, existen percepciones que no pueden ser objeto de gravamen alguno toda vez que la misma se encuentra destinada a la satisfacción de las mínimas necesidades vitales de su titular.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.

Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer

⁹ Del Libro V de Adam Smith, citado por Emilio Margain Manatuo: Introducción al Estudio del Derecho Tributario México, 8a. Edición, Editorial Universitaria de San Luís. México. 1985.

necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

Amparo en revisión 2237/2009. Gerardo González Jaime y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010. Marco Antonio Palma Coca y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López,

Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010. Silvia Elizabeth Miguel Sandoval. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010. Ángel Alpizar Enciso y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010. Saúl González Jaime y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VIII/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cuando el legislador mexicano expide una nueva ley impositiva que por técnica legislativa, no comprende a todos los que se dedican a la misma actividad, ese se ataca de inconstitucional por violación al principio de generalidad.

Ahora bien, si una ley no es general, entonces es particular o privativa, y por tanto carece de los requisitos de abstracción e impersonalidad.

La doctrina mexicana está acorde en considerar que una ley es privativa cuando es inminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o determinado grupo; careciendo, por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que da peculiaridad a toda ley.

Que sea uniforme significa que todas las personas son iguales frente al tributo.¹⁰

Si el pago de un impuesto es un sacrificio que se impone al particular, dicho sacrificio deberá ser igual para todos los que se encuentran dentro de una misma situación.

Por consiguiente si dos rentas iguales provienen de distinta fuente o de distinto sacrificio, la cantidad que le corresponde pagar a cada particular será distinta.

Existen diversos principios de las contribuciones, entre los que destacan los elaborados por Adams Smith en su libro *La riqueza de las naciones*; principios tales como el de justicia, certidumbre, comodidad y economía y de estos derivan otros, mismos que se analizarán en el presente estudio.

¹⁰ Tributo es un término que proviene del latín tributum y que hace referencia a aquello que se tributa. Tributar es, por otra parte, ofrecer veneración como prueba de admiración o entregar al Estado cierta cantidad de dinero para las cargas públicas.

<https://definicion.de/tributo/> 17-noviembre-2018 17:20 pm.

2.1.1. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La justicia fiscal es un concepto abstracto, atendiendo a que tratar de conceptualizar el término de justicia alude a la esencia intrínseca del ser humano como ser pensante que cuestiona lo bueno, lo malo, lo deseable o lo indeseable, y por tanto su significado cambia según el contexto social.

Es realmente problemático llegar a una concepción definitiva de la justicia fiscal, sin embargo, partiendo que la misma se manifiesta como la más alta pretensión social se tiene que debe atender a los principios consagrados en la norma suprema o constitución.

Derivado de lo anterior tenemos que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa lo más cercana posible a sus capacidades económicas.

Lo que quiere decir en específico la justicia fiscal es que todos deben pagar impuestos¹¹, conforme a su capacidad, esto es, todo a aquel que tenga la manera de contribuir al sostenimiento del Estado, debe ser a su posibilidad y alcance económico.

Si un contribuyente es gravado con exacciones fiscales que rompan la necesaria armonía entre sus posibilidades económicas y el monto de las prestaciones fiscales exigidas, se estará frente a una contribución injusta, porque carece de la proporcionalidad y equidad necesaria.

Por tanto, la Justicia Fiscal es una cualidad inherente al sistema tributario que implica armonización de la recaudación de impuestos con la estructura del gasto público.

¹¹ Impuesto es una clase de tributo (obligaciones generalmente pecuniarias en favor del acreedor tributario) regido por derecho público, que se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la administración hacendaría (acreedor tributario). <https://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto> 17-noviembre-2018 17:49 pm.

2.1.2. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

Como ya se abordó en el punto 1.9 de la presente investigación, el principio de generalidad hace alusión a que en general, cualquier disposición legal debe de ir dirigida a la generalidad, luego entonces, toda persona física o moral está obligada a contribuir al gasto público sin importar su edad, naturaleza, sexo, edad, o preferencia ideológica cuando se ubique en alguna de las hipótesis previstas en las leyes tributarias.

Significa que todos aquellos que tengan capacidad contributiva y cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, están obligados al pago de contribuciones.

El principio de generalidad no exige que todos los que tienen capacidad contributiva paguen la totalidad de los impuestos establecidos por el estado, sino únicamente que pague cada cual el impuesto al que esté sujeto atendiendo a la situación en la que se encuentre, de manera que unas personas pagarán ciertos impuestos y otras pagarán otros.

Lo anterior se traduce en la obligación de pagar un impuesto en específico cuando la persona se coloca dentro del supuesto legal que se grave, de tal forma que se puede asegurar que nadie queda exento de pagar contribuciones¹², esto de conformidad con la naturaleza de los múltiples impuestos contemplados en la legislación de nuestro país.

Asimismo, la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio tendiente a exponer el alcance y naturaleza de este principio, mismo que a la letra se señala:

¹² Las contribuciones son los ingresos que percibe el Estado, reconocidas en la ley, mediante aportaciones obligatorias que son exigidas a los ciudadanos y que sirven para que el gobierno pueda cumplir con su función pública; o dicho de otra manera, para que satisfaga las necesidades de un gobierno y así cumplir con la funciones básicas que regulan la convivencia de los ciudadanos, como la educación, la salud, la impartición de justicia, promoción del desarrollo económico.

<https://definicion.de/contribuciones/> 17-noviembre-2018 . 18:02 pm.

GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.

Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es

decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.

Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

2.1.3. PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.

Implica que todas las personas que tengan la obligación de contribuir por hechos o actividades semejantes tengan tratamiento igualitario frente al tributo como por ejemplo en la forma y época de pago.

Para el análisis de este principio, debe considerarse no sólo la capacidad contributiva (elemento objetivo), sino también la igualdad de sacrificio (elemento subjetivo), de manera que se tome en consideración la naturaleza de la fuente de riqueza que se grava con el impuesto.

Lo anterior da por resultado que dos rentas iguales en monto, procedentes de fuentes de riqueza diversas, sean gravadas con contribución distinta, sin embargo, atendiendo al principio de uniformidad existe semejanza respecto a la obligación de pagar contribuciones.

Por lo tanto, todas las personas que se sitúen en la obligación de tributar por la misma causa, deben de recibir tratamiento uniforme al momento de cumplir con sus obligaciones fiscales.

Este principio se encuentra muy vinculado con el de legalidad¹³, que más adelante analizaremos.

Para cumplir este principio el legislador debe precisar con claridad quien es el sujeto del impuesto, objeto, la base, tasa, cuota o tarifa, momentos en que se causa, fecha y forma de pago, obligaciones a satisfacer y sanciones aplicables, con el fin de evitar incertidumbre jurídica.

2.1.4. PRINCIPIO DE COMODIDAD.

Toda contribución debe recaudarse en la época y en la forma en la que sea más probable que su destinatario cuente con el recurso para efectuar su pago.

De manera que en caso de que no se cuente con el recurso para realizar el pago en una sola exhibición, atendiendo al principio de comodidad y a efecto de aminorar el sacrificio en el pago de los impuestos a través de reglas que por lo regular el Poder Ejecutivo Federal emite a en Resolución Miscelánea Fiscal se les da la oportunidad a los contribuyentes¹⁴ de inclusive pagar el impuesto a cargo a plazos, lo anterior para facilitar la forma y fecha de pago al contribuyente

En la actualidad, la administración pública ha dado gran importancia a este principio, no sólo al establecerse en las leyes la fecha más propia para la recaudación de las contribuciones, facultando a las instituciones bancarias para recibir el pago de las contribuciones ya sea a través de medios electrónicos o bien, directamente en ventanilla, buscando hacer más cómodo el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

¹³ La legalidad es una condición o acto realizado dentro del marco normativo de un Estado. <https://www.significados.com/legalidad/> 17-noviembre-2018 18:00 pm.

¹⁴ En el ámbito de las obligaciones fiscales y pago de impuestos, el contribuyente es la persona física o jurídica que soporta la carga del impuesto, pero no necesariamente es el obligado al pago del impuesto a la Hacienda Pública. <https://www.reviso.com/es/quien-es-el-contribuyente>. 17-noviembre-2018 18:14 pm.

Pudiéramos citar como ejemplo, respecto al principio de comodidad, que conforme al artículo 12, del Código Fiscal de la Federación que establece los días inhábiles del tribunal y los plazos fijados.

2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES.

Los principios constitucionales de las contribuciones son los que se encuentran establecidos en la legislación positiva de un país, dentro de los cuales se encuentran:

2.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio se encuentra previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, al establecer la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, partiendo de esa premisa, tenemos como resultado que toda contribución debe estar señalada o prevista en ley, a efecto de darle certeza jurídica a sus destinatarios o pagadores de su existencia y forma en la que se obligan a contribuir al gasto público,

La existencia jurídica de cualquier contribución, se requiere que se encuentren prevista en la Ley, (*nullum tributum sine lege*, o no hay tributo sin ley), lo cual da certidumbre al contribuyente pues limita el cobro de estas.

Es decir, examinado atentamente el principio de legalidad establecido en el artículo 31º fracción IV constitucional, a la luz del sistema general que establecen nuestras disposiciones constitucionales en materia administrativa y fiscal, de su explicación racional e histórica se encuentra como requisito que la obligación de que el presupuesto o hecho imponible que establezca una carga tributaria esté establecida en una ley, no limitándolo tan sólo a que el acto creador del impuesto deba emanar del poder que, conforme a la Constitución está encargado de la función legislativa, sino que para cumplir debidamente con el principio de legalidad, está obligado a expedir las reglas, elementos y formas esenciales del impuesto, así como el alcance de la obligación tributaria, siendo por lo tanto

consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede al arbitrio de las autoridades exactoras.

Lo contrario, es decir la arbitrariedad en el impuesto, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal o bien no refieran precisamente que serán destinadas a contribuir al gasto público son anticonstitucionales, sea cual fuere el motivo con que se pretenda justificar dicha contribución.

La exigencia de que los elementos esenciales de un tributo se consignent expresamente en la ley que lo establece, no llega al extremo de pretender la definición de los conceptos que utilice ni excluye la posibilidad de que la norma se interprete para averiguar su correcto alcance, siempre y cuando esto sea conforme a los principios establecidos en el marco constitucional que protegen a los contribuyentes.

Lo que prohíbe la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, a efecto de respetar la competencia de la creación propia de las leyes que establezcan las contribuciones, es que dicha actividad quede a cargo de una autoridad distinta a la legislativa que determine los elementos del tributo, cabe mencionar que el Poder Judicial debido a su naturaleza es quien da la interpretación de la ley para fijar su exacto sentido, puesto que interpretar la ley no equivale a crearla, sino nada más a desentrañar el sentido de la ya existente atendiendo entre otras cosas a su exposición de motivos al crearla, el ámbito social e histórico y armonía con la convencionalidad en derechos humanos.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31º Constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y esta, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca.

Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de la carga tributaria¹⁵ la cual es impuesta a los gobernados mediante el establecimiento de una ley, significa que el acto creador del impuesto debe emanar de aquél poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa.

Pues así, se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, además de que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley.

De tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles e inexistentes o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado y además sepa a qué van destinadas dichas aportaciones.

Así las cosas, a la autoridad no le queda otra opción sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante para evitar que sus actos de cobro sean derivados de actos viciados de origen de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁵ La carga tributaria es la relación que existe entre el impuesto de renta que paga un contribuyente y el total de ingresos netos de este.
<https://www.expertostributarios.com/noticia-2/17-noviembre-2018> 18:19 pm.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales privativos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y el mencionado principio está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad¹⁶ en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional.

2.2.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Proporcionalidad.- Atiende a la capacidad contributiva y económica del contribuyente es decir, a mayor capacidad económica, mayor la carga fiscal.

Equidad.- Hace referencia a la obligación de las leyes tributarias al otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal¹⁷ en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto, base, fecha de pago, etc.)

¹⁶ Impredecible. El adjetivo impredecible se utiliza para hacer referencia a algo que no se puede predecir, es decir, que no se puede anunciar por revelación, ciencia o conjetura. Imprevisible es lo que no se puede prever, es decir, lo que no se puede conocer o suponer a través de indicios. www.wikilengua.org/index.php/impredecible 17-noviembre-2018 18: 35 pm.

¹⁷ Artículo 4º. Del Código Fiscal de la Federación:
“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”....

El principio de proporcionalidad, refiere que el impacto del tributo comprenda por igual a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia atendiendo a su capacidad económica para contribuir; mientras que el principio de equidad consiste en que el tratamiento del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

El impuesto, dice la Constitución, será proporcional y equitativo.

En primer lugar; los términos proporcional y equitativo, han creado confusiones; creemos que no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión *proporcional y equitativa*¹⁸, consideran que tales conceptos son conjuntos de las contribuciones y no pueden separarse, ya que ambos se pueden relacionar con la justicia.

Como ya se dijo, el impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término, en la riqueza gravable del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquel obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a enterar; corresponde al legislador y a su obra inmediata fijar esa proporción; es de trascendencia conocer estos principios, para poder apreciar cuando un impuesto es proporcional o a contrario sensu cuando es inconstitucional.⁽¹⁶⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos, es decir, los gobernados, tanto personas físicas como morales, debemos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de

¹⁸ www.unla.mx/.../LA%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20EQUIDAD.htm 17-noviembre-2018 18:45 pm.

su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable, tributen o contribuyan en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Esta teoría constitucional acerca del impuesto está apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero, al mismo tiempo, en el supuesto de que la aportación es en atención a su capacidad económica, es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del sujeto pasivo en la carga fiscal.

Se desconoció así, por vez primera, en un texto constitucional, que el impuesto sea un *sacrificio*, tal como sostuvo la teoría económica del siglo XVII y de gran parte del siglo XVIII.

La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, directo antecedente, en unión de la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 y de las diversas constituciones que se ha dado México, a partir de Año de 1814, estableció, la obligación sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.

Lo que lleva a concluir:

- 1) Todos los habitantes de un Estado están obligados a pagar impuestos.
- 2) Los impuestos deben ser en proporción a los haberes del obligado a satisfacerlo, o a los beneficios que recibe como contraprestación del pago que realiza, y ;
- 3) Las contribuciones serán destinados a satisfacer los gastos del Estado que emplea para el cumplimiento de sus funciones primordialmente servicios públicos de la sociedad, y si estos son mayores, mayores serán las aportaciones del particular.

La antes mencionada Constitución de Apatzingán, abandona la vieja teoría de que el impuesto sea un "sacrificio" que deben satisfacer todos por igual.

La primera, de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, arguye en su artículo 3º fracción II, que es obligación del mexicano cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Principio constitucional que ha de repetirse en el artículo 14 de las bases de la organización política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, y en el artículo 4 del estatuto orgánico provisional expedido por Don Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856.

Por lo que, desde hace más de siglo y medio, concretamente, a partir de la aplicación de la Constitución de Cádiz y de la constitución mexicana de 1857, es presupuesto Constitucional del Derecho Tributario en México que el impuesto reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad.

El artículo 36º, del Congreso Constituyente de 1856-1857, estableció: *“es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio; el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*.

Por otra parte, el 26 de agosto de 1856 se aprobó por unanimidad de 79 votos y con la única modificación surgida por el diputado constituyente Espiridión Moreno, a fin de sustituir la expresión - justos intereses de la patria- por la de - intereses de la patria- el artículo 36 del proyecto de constitución, que la comisión de estilo dispuso en dos fracciones y quedó, definitivamente, como artículo 31 de la constitución de 1857.

Este mismo artículo 31º fue reformado, años después mediante decreto del 10 de junio de 1898, y al adicionársele con una fracción más, pasó a ser de su antigua fracción I a la III, para resultar concebido como sigue:

“Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el ejército o guardia nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El proyecto de constitución presentado por Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente de 1916-1917, conservó en sus propios términos la fracción II del artículo 31 de la constitución de 1857.

Al incluirla como la fracción IV del mismo artículo 31 y establecer que es obligación del mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La comisión integrada por los diputados constituyentes Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luís G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, no introdujo ninguna modificación a las fracciones III y IV del artículo 31 del proyecto, aunque si a las dos primeras y el Congreso Constituyente aprobó en su sesión del 19 de enero de 1917; por 139 votos, esa cláusula Constitucional que se ciñó, en todo; incluso en su expresión literal, a lo dispuesto por el antiguo artículo 31 de la

constitución de 1857, y cuya trayectoria respeta el principio de que la justicia impositiva en México está fundamentada en la proporcionalidad y equidad del impuesto.

La proporcionalidad exigida para el impuesto por la fracción IV del vigente artículo 31 de la Constitución de 1917, está concorde con sus antecedentes constitucionales ya examinados y con la doctrina económico-política en que se inspiró la Declaración Francesa de 1789 (artículo 13) y la constitución de Cádiz de 1812 (artículos 8, 339 y 340), y su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la federación mexicana.

Pues el impuesto debe ser "en atención a sus facultades" (posibilidades), como propuso dicha declaración, o "en proporción a los gastos decretados y a los haberes o facultades" del obligado, como quiso e instituyó la misma constitución de Cádiz.

Estos principios constitucionales del impuesto tanto en Francia y como en México han tenido tal proyección para la teoría de la constitución, que Italia los procura en su vigente ley fundamental del 31 de diciembre de 1947, cuando en su artículo 53 afirma que "todos son llamados a concurrir a los gastos públicos"¹⁹, en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspira en criterios de

¹⁹ El gasto público es la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público representado por el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran de manera primordial la de satisfacer los servicios públicos de la sociedad. Así mismo el gasto público es un instrumento importante de la política económica de cualquier país pues por medio de este, el gobierno influye en los niveles de consumo, inversión, empleo, etc. Así, el gasto público es considerado la devolución a la sociedad de algunos recursos económicos que el gobierno captó vía ingresos públicos, por medio de su sistema tributario principalmente. La forma de estructurar el gasto público es de gran importancia para la economía en general, pues siendo un instrumento poderoso que afecta la economía, su manejo causa u origina diversos fenómenos que algunas veces son positivos y otras veces son negativos para un país e incluso otros países que estén fuertemente correlacionados económicamente. Del análisis de la estructuración y aplicación del gasto público se pueden predecir ciertos comportamientos de la economía así como los fines que persigue el sector público.<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010a/665/CONCEPTO%20DE%20GASTO%20PUBLICO.htm>. 17-noviembre-.2018 18:49 pm.

progresividad"; estos "criterios de progresividad" son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México.

Si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir.

Que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción.

Es el caso de insistir en que el impuesto es un fenómeno histórico del actual estado constitucional, quien lo decreta mediante un acto legislativo en ejercicio de su soberanía, siendo propia de su naturaleza la transmisión de valores económicos, en servicio de los intereses sociales que le toca cumplir.

El Estado, por consiguiente, es el titular de la soberanía fiscal, acreedor por antonomasia, del impuesto, a través del pago de una prestación incondicional.

Todo impuesto afecta directa o indirectamente, la capacidad contributiva personal o real del deudor fiscal, más para que el impuesto no sea un acto indebido, ni este sujeto, a arbitrariedades, es indispensable que sea proporcional y equitativo, con la cual queda limitada la soberanía del poder legislativo de un estado en la imposición de cargas fiscales.

El gravamen de los impuestos van dirigidos al conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del contribuyente y de los provenientes de productos de rendimientos del capital, del trabajo o de la unión de relación entre uno y el otro, el límite constitucional a la facultad del legislador para decretar un impuesto a fin de

que este sea proporcional y equitativo; es no acabar ni destruir, la fuente de la imposición fiscal.

Porque ello equivaldría a aniquilarse a sí mismo, junto con el sistema económico de un país el cual debe estar consiente que la peor política financiera que puede adoptarse contra la sociedad moderna es la existencia de un estado con escasos recursos económicos para la satisfacción de sus gastos públicos destinados a brindar servicios que demanda la sociedad, estimados dentro de estos los sociales, por lo que para su cabal desarrollo económico corresponde apreciar ya, que la función económica que cumple el impuesto en el seno de una sociedad es: que si mayor es el potencial económico del contribuyente, mayor tendrá que ser el impuesto, aunque, invariablemente, en proporción a una capacidad contributiva personal o real, pues la teoría del interés público en bien de la misma sociedad y esa capacidad contributiva, son las dos bases fundamentales para fijar el impuesto que encuentra, en el escalonamiento de la cuota tributaria, una proporción cuyos resultados deberán repercutir en la necesidad de una redistribución de la renta nacional; en el que procurar el desarrollo económico y constante del país mediante la estabilidad de su moneda y en el empleo de sus miembros, es la única forma de lograr, para estos, un mejor equilibrio social y un bienestar económico²⁰.

2.3. ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Los elementos característicos de las contribuciones son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, base o tarifa.

²⁰ Generalmente se entiende por bienestar económico aquel que es derivado de una relación directa de las variables de producción, empleo y distribución de la renta en un lugar (normalmente un país). <https://economipedia.com/definiciones/bienestar-economico.html> 17-noviembre-2018. 18:54 pm.

2.3.1 SUJETOS.

En cuanto al sujeto vinculado con las contribuciones, podemos establecer dos categorías: los facultados para exigir su entero (sujeto activo) y el obligado al pago, (sujeto pasivo).

2.3.1.1. SUJETO ACTIVO.

Es el facultado para recibir el pago de las contribuciones y exigir su entero y en nuestro país siempre será el Estado. Sin embargo, la fracción IV del artículo 31º Constitucional, señala que los ciudadanos deben contribuir al gasto público así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan.

Por lo anterior, decimos que existen tres sujetos activos o acreedores para exigir el pago de las contribuciones, aunque también existen organismos descentralizados que tiene este carácter, como ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para exigir el pago de la contribución debe estar señalada en una ley, la facultad de la Federación para crear tributos se encuentra en el artículo 73º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pertenece y ejerce el Congreso de la Unión.

También las entidades federativas, a través de los congresos locales ejercitan esta función, por su parte, los municipios y los estados tienen poder tributario limitado, pues no son ellos quienes legislan para establecer las contribuciones necesarias tendientes a cubrir el gasto público de los ayuntamientos, ya que lo hacen a través del Congreso Local correspondiente y respetando el marco constitucional contemplado en los artículos 73 fracción XXIX,

115 fracción IV, 117 fracciones IV, V, VI, VII y IX, 118 fracción I, 124 y 131 de la Constitución que establecen:

*Sección III
De las Facultades del Congreso*

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;*
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;*
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*
- 5o. Especiales sobre:*
 - a) Energía eléctrica;*
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;*
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
 - d) Cerillos y fósforos;*
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y*
 - f) Explotación forestal.*
 - g) Producción y consumo de cerveza.*

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.*
- IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.*

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

Título Séptimo

Previsiones Generales

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Como podemos observar de las disposiciones citadas, la misma Constitución establece límites, en cuanto a las actividades gravables reservadas a la Federación, que son: sobre el comercio, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, servicios públicos que concesiona o explota directamente por la federación.

Los artículos en cita nos señalan que existe otro sujeto y que en nuestra legislación se le conoce como sujeto pasivo y que son las personas físicas o morales que están obligadas a otorgar una prestación de dar, consistente en la entrega de una suma de dinero al sujeto activo; el cual podemos dividir en tres categorías:

Las personas físicas o morales con responsabilidad directa que realizan el hecho imponible y a quien la ley obliga a realizar el pago de la contribución; con responsabilidad solidaria a quienes la ley obliga al pago de la contribución y que se distinguen del sujeto pasivo con responsabilidad directa, porque no realizan el hecho imponible; con responsabilidad objetiva, lo que se denominan por hechos de terceros, por ejemplo que adquiera bienes o negociaciones por las que el sujeto pasivo con responsabilidad directa no hubiese pagado.

2.3.1.2. SUJETO PASIVO.

La otra parte de la relación Jurídica - Tributaria, la constituye el sujeto pasivo, al cual lo podemos identificar como a la persona física o moral, nacional o extranjera que realiza el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, la persona que se coloca dentro de la hipótesis normativa.

Para Rafael Rodríguez Lobato el sujeto pasivo es considerado como "La persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco²¹ ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal."

Respecto del sujeto pasivo de la relación Jurídica - Tributaria es necesario dejar bien claro, que no siempre aquella persona que realiza las situaciones jurídicas, o de un hecho previstas en las leyes fiscales, es la persona que entera la contribución sino aquella que tuvo una relación con ésta, por haber celebrado conjuntamente un acto jurídico o cualquier de las otras situaciones que adelante especificaremos.

²¹ Fisco al estado cuando desenvuelve su personalidad en el campo del ámbito de la hacienda pública. La doctrina actual le atribuye un significado especial.
<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/fisco>. 17-noviembre-2018 18:55 pm.

De este modo tenemos que el sujeto pasivo puede ser directo, es decir, el contribuyente, persona que realiza el hecho generado que prevén las normas tributarias: o responsable solidario que sin haber realizado el hecho generador por disposición de la ley o voluntad propia se encuentra obligado al pago de la obligación Tributaria.

La responsabilidad solidaria²², figura prevista en el artículo 26º del Código Fiscal de la Federación vigente, en el cual se señala con toda precisión y de manera limitada, las personas físicas o morales que están obligadas, a responder ante el Fisco Federal, y son las que en seguida se mencionan.

Son Responsables Solidarios:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

²² La responsabilidad solidaria es aquella en la que concurren pluralidad de sujetos, unidad del objeto o prestación, con indeterminación de partes en la exigencia o en la obligación, y la existencia de una relación interna entre los acreedores o entre los deudores por virtud de la cual cada uno de ellos, frente a los demás, es sólo acreedor o deudor por su parte. La característica esencial de la solidaridad es la posibilidad de que el acreedor se dirija indistintamente y por el total de la deuda, contra cualquiera de sus deudores solidarios. La solidaridad de deudores tiene una gran importancia práctica, pues mediante ella puede obtenerse una forma de garantía personal más enérgica todavía que la fianza, ya que en ella el acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores sin necesidad de fraccionar su reclamación. Los efectos de la obligación solidaria pasiva pueden, en línea muy general, encerrarse en el siguiente principio: cada deudor solidario, frente al acreedor, es deudor por entero; frente a sus compañeros, es deudor por su parte. La solidaridad protege al acreedor, facilitándole el cobro de toda la deuda de cualquiera de los deudores, con independencia de que la prestación sea divisible o no. Se establece como garantía de los perjudicados de actos ilícitos extracontractuales para reforzar el cumplimiento de los contratos.

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=17-noviembre-2018> 18:59 pm.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen

actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la

sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido

transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 90 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (Se deroga).

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas²³. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

²³ Las multas tributarias son sanciones impuestas a los contribuyentes propietarios que no cumplen con declarar la adquisición de un predio, la modificación del mismo (en un valor de 05 UIT) o su transferencia a un nuevo titular o que haciéndolo no lo realiza dentro de los plazos previstos por ley. <https://conceptodefinicion.de/multa/> 17-noviembre-2018 19:00 pm.

En razón de la figura del responsable solidario, es de precisar que en el último párrafo del artículo 26 del Código Tributario se establece hasta donde llega o hasta donde responde la responsabilidad solidaria y esto se da hasta los accesorios con excepción de las multas.

Cabe hacer mención que el responsable solidario se encuentra contenido dentro de la esfera de terceros, tal y como lo afirma Francisco Ponce Gómez al considerar que:

"Terceros pueden ser aquellas personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que en virtud de una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo adquiere de manera concomitante la obligación de cubrir el tributo que originalmente corresponde al sujeto pasivo directo.

Por ejemplo, el responsable solidario que puede ser cualquier persona física o moral, o aquellas personas responsables del pago de un crédito fiscal, no por la intervención, persona! y directa, que tuvo en su creación, sino que la conoció o paso ante él, sin haber exigido al responsable el pago respectivo, como son los obligados subsidiarios: también pueden ser por sustitución como son: los funcionarios públicos, Magistrados, Notarios, Retenedores, Recaudadores, etc. , y aquellas personas que voluntariamente afecten un bien de su propiedad u otorgan fianza con el objeto de responder ante el fisco a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de un tributo, es decir, las personas obligadas por garantía"

2.3.2. OBJETO.

En el Derecho Fiscal, se establecen relaciones de supra a subordinación entre el fisco como sujeto activo y el gobernado como sujeto pasivo, el objeto, es aquello que está previsto en la norma y que al realizarse genera una obligación.

El objeto del impuesto estriba en las circunstancias en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar un determinado tributo.

El objeto da nombre al impuesto, aunque el nombre no siempre permite deducir el objeto.

El objeto así considerado puede ser una actividad en la que intervenga una cosa mueble o inmueble, un acto, un documento.

Situación jurídica gravada por la Ley Fiscal, el objeto generalmente le da el nombre a la ley y así tenemos que el objeto sobre el Impuesto Sobre la Renta es el rendimiento que genera la riqueza de la persona.

Esta figura se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”

2.3.3. BASE.

Es la cuantía en dinero sobre la que se determina el impuesto, la base del impuesto, es la cantidad sobre la que se determina la contribución a cargo de un sujeto a la cual se le aplica la tasa cuota o tarifa, por ejemplo: el objeto del impuesto predial es gravar un bien inmueble y su base es el valor del inmueble; monto de la renta percibida, valor de la porción hereditaria, número de litros producidos, etcétera.

2.3.4 TASA

Se encuentra representada por un tanto por ciento (%), establecido en cada ley específica la cual se le va a aplicar a la base gravable de la contribución para

determinar la cantidad de impuesto a pagar por cada unidad tributaria, como ejemplo muy claro de este elemento de la contribución tenemos que en nuestro país, la tasa del Impuesto al Valor Agregado es del 16% al gravar algunas actividades tales como la prestación de servicios, el uso temporal de inmuebles, enajenación de bienes e importación de bienes y servicios.

2.3.5. CUOTA.

Cuantía monetaria que constituye el objeto de la obligación tributaria se calcula aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen, una cuantía fija determinada y específica.

2.3.6. TARIFA.

Es la unidad de medida o porcentaje que se integran por límites que se aplica a la base gravable para determinar la cuantía de tributo a cargo.

2.4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

La obligación Fiscal²⁴ nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador y por lo tanto se tiene la obligación de pagar, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley, Flores Zavala afirma que la obligación fiscal nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal y el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan *“conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”*.

²⁴ La obligación tributaria es el vínculo que se establece por ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas o jurídicas) y cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva. <https://definicion.de/obligacion-tributaria/> 17-noviembre-2018.19:34 pm.

De la disposición legal antes citada debemos entender que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales y que deben de recibir el tratamiento de las leyes fiscales vigentes del lapso en el que ocurrieron, lo anterior a efecto de respetar el principio de irretroactividad de la norma previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto hecho de un particular.

En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular.

En la contribución especial, la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector.

Ello en atención a que, en el momento en que presta el servicio público que reclama interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.

CAPITULO TERCERO.

LA EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

SUMARIO.- 3.1 La equidad y proporcionalidad en materia fiscal, 3.2 Un diferente concepto de Justicia, 3.2.1 La Supresión de la Idea de Justicia Tradicional, 3.2.2 Tipos de personas según la Justicia, 3.2.3 Una Nueva Visión de Equidad en México, 3.2.4 El principio de equidad sobre la justicia.

3.1 LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA FISCAL.

Dichos principios dada su complejidad como se ha venido aludiendo han sido homologadas, creado cierta incertidumbre por su forma de comprensión y aplicación, aunado a ello debido también a los alcances y objetivos de ambos principios.

De ahí entonces que resulte pertinente destacar tanto el principio de equidad como el de proporcionalidad, al surgir de estos ciertas diferencias que deben considerarse como importantes, lo anterior al comprenderse por un lado, como una creación indispensable que da vigencia al Derecho y por otro, el ámbito de justicia, los cuales en cierta forma se constituyen como fines no susceptibles de ser alcanzados en todo momento, aludiendo esto que el significado de la fuente de la justicia no es el Derecho, por el contrario la justicia antecede al Derecho, pero cobra gran significación cuando este existe.

Por tanto, se coincide en que muchas veces se pretenda que vayan de la mano equidad y proporcionalidad así como el diverso de justicia aparentando ser una cuestión congruente, no siendo una razón suficiente para sustentar dicha aseveración, ello en atención a que las diferencias y similitudes entre estas, respecto de su origen son distintas y por tanto no es posible equipararlas.

Ahora bien, respecto de las alusiones al concepto que Ulpiano dio en cuanto a la equidad, el mismo al haber sido analizado en su momento, resalta que es este, el primer jurisconsulto equiparó tanto el principio de equidad con Derecho, con la ley, con la justicia e incluso con la proporcionalidad; volviéndolas iguales, este argumento se fortalece con la simple lectura de su concepto.

De lo anterior se deriva una objeción más del concepto de Ulpiano ya que lo que afirma y define como justicia no lo es, pues atiende a una metódica que se constriñe a la referencia de “Dar a cada uno lo suyo”, pero esto, si el mismo se comportó adecuadamente, de ahí que deba tratarse bien y por otro lado, si se actuó mal tratarlo mal, siempre y cuando la norma o el Derecho así lo estime.

Situación que en materia fiscal como hemos venido dilucidando no tiene cabida ya que una contribución, un impuesto, una sanción atiende a una norma, la cual como en su momento se aludió comprende tanto los elementos que la caracterizan como son en primer término una autodeterminación y en segundo derivado de facultades de comprobación, que en caso de no haber diferencias respecto a los montos enterados al fisco deriva en una sanción.

Por tanto, su concepción de equidad, día a día se vuelve insuficiente para prevalecer como una idea objetiva al momento de pretender entender el concepto de la justicia.

Más aún en cuanto al principio de proporcionalidad, se le pretende encuadrar junto al tópico del término o locución de justicia.

Al respecto Rawls escribe “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento.”

Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes

e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas.”

El planteamiento formulado por Rawls separa inmediatamente a la justicia de la equidad, lo anterior es posible según lo dicho por Rawls en cuanto a que el concepto y aplicación de la equidad para su comprensión y aplicación debe ser de manera eficiente y ordenada, dicho precepto debe garantizar que sea justo, más aunque pueda ser injusto tendrá que ser superada.

En el tenor con lo establecido, se puede entonces objetar que sea justo por ejemplo; la licitud de los juegos de azar puesto que de ello deriva de forma directa la ludopatía²⁵ enfermedad que genera miseria y frustración entre quienes piensan en ganar dinero de forma rápida, sencilla y legal.

Otro ejemplo de ello es el alcohol un vicio que degenera en alcoholismo y no es indiferente a la sociedad mexicana todos los problemas que acarrea esta enfermedad para la persona que lo padece y para las personas más cercanas a él, que en la mayoría de los casos es su familia, problemas que van desde violencia doméstica, accidentes viales, cirrosis hepática, etcétera, lo mismo ocurriría con los cigarrillos, a ello debemos suponer que son drogadas y vicios permitido en ley, y según Kelsen y Ulpiano son justos, no obstante no lo son, sólo vuelven a las personas entes pasivos, ya que al permitirse que existan estos elementos nocivos para el individuo en la sociedad tienen un carácter de control en las sociedades más no de justicia.

No debe pensarse que estoy en contra del tabaco o del alcohol, pero es cuanto menos interesante como el Estado se presupone protege al individuo y a la familia (base de la sociedad) y sin embargo, en lugar de controlar su consumo como lo hace con la marihuana y otras drogas, con miras a ayudar a la integración

²⁵Ludopatía. Es en términos sencillos: la adicción a los juegos de azar.

de un individuo superior y más complejo evitando también la desintegración familiar.

Por el contrario, permite su existencia inmiscuyéndose lo menos posible en el tema, pero ante las drogas como la marihuana tiene un enfrentamiento abierto y directo en no dejar que sea legalizada.

Esclareciendo mejor lo que se está planteando, sirve de ejemplo la incongruencia de un sistema legal que en pleno siglo XXI permite en Estados Unidos de América la invasión e intervención bélica en otros países con el fin de abatir a un grupo minoritario de personas que han declarado su desprecio y odio, transformándolo en hechos reprobables hacia dicha nación.

O la intervención para el derrocamiento de un régimen político de otro país, no permitiendo la autodeterminación de los pueblos que le debería ser inalienable. ¿Cómo puede entonces una ley permitir la existencia del dolor de miles de familias inocentes que en la mayoría de los casos no tiene relación alguna, contra lo que Estados Unidos ha decidido declarar un enemigo de su nación? Una probable respuesta podría surgir con la actualidad en donde en busca de una igualdad internacional política, se legitima más que por su origen, por sus consecuencias en términos de justicia.

El autor Ledesma por su parte explica esta dicotomía así:

“La tensión original, desde un punto de vista histórico-político, entre el Derecho positivo y el natural, tiene su origen en el cuestionamiento que con carácter ético o moral se hace de las normas injustas producidas por una autoridad que posee el recurso de la fuerza institucionalizada. Resulta inaceptable que un poder, por el solo hecho de poseer el monopolio del uso de la fuerza y en virtud de esa sola circunstancia, se considere justificado para exigir la adopción de

cualquier clase de mandatos, por más que éstos revistan la forma y cumplan con los procedimientos que se exijan para tales efectos.

Como sabemos la legalidad, por sí misma, no es sinónimo de justicia, la sola validez formal del Derecho es insuficiente para superar esa relación de tensión.

Ahora bien ¿cómo puede enfrentarse al Derecho injusto, que por el hecho de provenir de un poder político con la afectiva capacidad de imponer sus normas a través de la fuerza, pretende un sometimiento incondicional?

La respuesta histórica fue y sigue siendo la misma: cuestionando su validez material, su obligatoriedad moral.”²⁶

En este caso Ledesma desvela que el problema tiene su raíz por la coyuntura existente entre Derecho positivo y Derecho natural, de ahí que no es posible reconocer a la legalidad como un concepto igual a la justicia, y plantea de este problema de no similitud algo más, cómo poder entonces enfrentar las injusticias que son evidenciadas en la ley, a lo que él mismo responde que la única manera para esto será cuestionándolo desde la perspectiva práctica y moral.

Ante este panorama la ley no puede superar a la realidad, puede recrear nuevas realidades o reconocerlas, pero por ejemplo ¿al aprobar una ley contra la corrupción o contra la desaparición forzada el país o una realidad cambiará?, como ya se dijo, la ley no crea hechos tangibles en nuestra materialidad por lo que no implica un impacto directo en la realidad, en cambio las acciones sí inciden de forma directa. Si la justicia no debe existir en el mundo ideal, confinarla a ley es reducirla al ente metafísico, justo todo lo que Kelsen no pretendía.

²⁶ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Introducción al estudio del Derecho, segunda edición, pp. 86- 87.

Esta manera de trasladar a la justicia ante la ley la confina sólo a un mundo ficticio. A continuación, realizaré una cita que respalda mejor estas ideas:

“Como el poder estatal es legal, todo derecho de resistencia como derecho debe ser, ante todo, negado y abolido.”

Pero el viejo problema de <la resistencia contra el tirano>, es decir, contra la injusticia y el abuso del poder estatal, permanece y no es capaz de solucionar ese vacío funcionalista y forma del Estado legislativo parlamentario.

Sólo implica un concepto de legalidad de contenido indiferente, incluso neutral a su propia vigencia, que prescinde de toda justicia material.

La falta de contenido de la mera estadística mayoritaria quita cualquier poder de persuasión a la legalidad; la neutralidad es, ante todo, neutralidad frente a la distinción entre justicia e injusticia.

La posibilidad de injusticia la posibilidad de tiranos, solamente se suprime a través de una <construcción> (*Kunststück*) formal, por la que a la injusticia ya no se le llama injusticia y a los tiranos, como de forma similar se puede liquidar una guerra llamándola <medidas amistosas acompañadas de batallas de mayor o menor envergadura> y denominar a esto una definición de guerra. Entonces, el poder legal no podría cometer, ninguna injusticia por simple necesidad conceptual.

La vieja teoría del Derecho de resistencia matiza dos tipos de tiranos: por una parte, el que ha logrado de modo legítimo su posesión del poder, pero después lo ha ejercitado mal, tiránicamente y abusando del mismo, y por otra parte, el que ha logrado llegar al poder sin título justo, indiferentemente de si lo ejercita bien o mal.

Junto a la neutralidad en el contenido o, a punto, junto a la completa falta de contenido del concepto de legalidad funcionalista, no puede imponerse ya el primer tipo, es decir, el empleo ilegal del poder legal; pero naturalmente la mayoría

tampoco podría ser jamás un tirano sin título jurídico si la mayoría se ha convertido en el único título jurídico legal de posesión del poder.

La pretensión de legalidad transforma toda la resistencia y la contra defensa frente a la injusticia y adversidad jurídica en ilegalidad.

La mayoría puede tener arbitrariamente a su disposición la legalidad y la ilegalidad; sobre todo, puede expulsar de la legalidad a sus adversarios políticos internos, es decir, declararlos y excluirlos de la homogeneidad democrática del pueblo.

En el actual Estado legislativo parlamentario apoyado en el dominio de la mayoría de ese momento puede entregar el monopolio legal del ejercicio del poder al partido mayoritario de ese momento y exigir a la minoría el abandono del derecho de resistencia, hasta que permanezca verdaderamente abierta la igualdad de oportunidades para la obtención de la mayoría y hasta que ese requisito de su principio de justicia sea, de algún modo fehaciente.

Entonces, se atribuye la mayoría de ello a lo que hasta ahora se ha propuesto para justificar la dominación de la mayoría, así como también a lo que dice, en particular, la única monografía existente (W. Starosolskyj, *Das majoritätsprinzip*, Viena, 1916, págs., 63-64) sobre la necesaria <variación de la composición personal de la mayoría> y la necesaria <vaguedad> de su dominio.”²⁷

Lo anterior como ya se dijo no sólo sirve como una justificación, además traen consigo ideas que no han sido tocadas como por ejemplo, el papel fundamental que juega el lenguaje y la escritura dentro de los términos para entender a la justicia y la legalidad, de los cuales se abordará un poco más adelante, cabe resaltar la manera en que presenta el autor el predominio dentro de

²⁷ SCHMITT, Carl. Legalidad y legitimidad, trad. Cristina Monereo Atienza, Comares, Granada, 2006, pp. 27-29.

las democracias de la mayoría relativa y como esta puede imponer al 49% de la población una verdad que se deja ver en las leyes.

Ante la cuestión de si lo que la mayoría opine como cierto es justicia, habría que resaltar que la justicia no le es deseable depender de si una mayoría cree que esto o aquello ha de ser justo, la justicia escapa a porcentajes y número para volverse verdadera, por ejemplo, en el caso del fuero que gozan los diputados en México, es una figura legal que aun teniendo sus justificaciones que podrían pasar o parecer válidas y necesarias, no es factible decir que tal figura reviste justicia.

Entonces no puede decirse que si alguien está por encima de la ley respecto de la mayoría, sea un hecho justo o un acto de justicia, pues de pensar lo contrario ocurriría lo que Rousseau temía:

“Habría querido, pues, que nadie en el estado hubiera podido declararse más allá de la ley, y que nadie fuera de ella pudiera imponer al estado la obligación de reconocerlo.

Porque sea cual sea la constitución de un gobierno, si existe un solo hombre que no esté sometido a la ley, todos los demás se encuentran necesariamente a su merced”²⁸

Es entonces que encontrarse ante esta situación indeseable la cual debe ser inaceptable para cualquier persona que anhele trazar el camino hacia la justicia o vivir en ella. Es así que figuras legales como la esclavitud, el colonialismo, el apartheid²⁹, el holocausto, el no reconocimiento de los derechos de la mujer muestran que la legalidad y por consecuencia la equidad no es una cuestión de

²⁸ ROUSSEAU, Jean-Jacques, Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres., p. 55.

²⁹ Fue un sistema jurídico-cultural que principalmente tuvo vigencia en Sudáfrica donde se segregaba a personas por cuestiones raciales o étnicos de manera que se discriminaba a las personas afrodescendientes.

justicia si no de poder, de quienes detentan el poder para anteponer sus intereses situándolos como algo que era benéfico para la “mayoría”.

“Sin embargo, es evidente que la legalidad resulta insuficiente para justificar el Derecho, así como para fundamentar plenamente la obediencia del orden jurídico establecido. El valor de lo jurídico no es el único que sustenta el cumplimiento de las normas jurídicas, porque hay otros valores a los que el Derecho debe responder, lo cual resulta sencillo deducir si nos preguntamos: *orden, seguridad e igualdad ¿para qué? Cualquier orden, ámbito de libertad y tipo de igualdad ¿justifican la obediencia al Derecho?*

El valor de lo jurídico constituye un marco de visualización de conductas que, por sí mismas, aportan algo a la sociedad pero que no se agota con su establecimiento, con su institucionalización, porque *el Derecho no es un fin en sí mismo, sino que es el instrumento, el medio para ordenar, asegurar e igualar conductas* por el que cada sociedad, en cada momento histórico, realiza otros *valores superiores*, como el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana (los derechos humanos, por ejemplo).”³⁰

La cita hecha corrobora que la existencia y validez de las normas no pueden sustentar por sí mismas a la justicia, ni justificar al Derecho, pues a causa del sistema jurídico se ha antepuesto la ley a la razón o los derechos de las personas, como en los casos que ya fueron mencionados; la esclavitud, el colonialismo, etcétera, intentando dar un sentido racional de la justicia partiendo de las leyes, pero los intereses y el poder por parte de las autoridades son quienes determinan que ha de ser y que no ha de ser justo en una época determinada.

Es por tanto que la obediencia en las normas jurídicas se justifica como algo plenamente justo que ha conllevado a injusticias por parte de quienes imponen las leyes, no importando que tipo de sistema domine un Estado, es por tanto que:

³⁰ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Conceptos jurídicos fundamentales, pp. 76 y 77

“Un sistema jurídico no democrático, basado en la negación de los derechos humanos, en la pobreza general, la segregación racial, las desigualdades sexuales y la persecución racial puede, en principio, conformarse a los requerimientos del Estado de Derecho mejor que cualquier de los sistemas jurídicos de las democracias occidentales más ilustrados [...]

Será un sistema jurídico inconmensurable peor, pero sobresaldrá en un aspecto: en su conformidad con el Estado de derecho. La ley puede [...] instituir la esclavitud sin violar el Estado de Derecho.

Se debe recordar, sin embargo, que Estados Unidos adhirió al Estado de Derecho aun cuando la esclavitud tenía fuerza jurídica, y la segregación racial era legalmente obligatoria. Lo que hace compatible con el mal a esta descripción del Estado de Derecho es la falta de criterios independientes del bien o de lo justo con respecto al contenido del Derecho.

Pero no tiene efecto sobre la existencia de esferas de actividad libres de interferencia gubernamental y es compatible con graves violaciones de los derechos humanos. Nada dice acerca de cómo se debe hacer la ley: por tiranos, mayorías democráticas o de cualquier otra manera.

Nada se dice acerca de los derechos fundamentales, de igualdad o de la justicia. Solo impone requerimientos procedimentales, restricciones a la forma que debe tomar el Derecho.”³¹

La preponderancia del Estado de Derecho en la existencia, consolidación y perpetuidad del mismo ha contribuido en muchas ocasiones dentro de la historia de la humanidad y aun hoy en día a la imposición de medidas completamente fuera de proporción, arbitrarias que sin tomar en cuenta la razón o las críticas

³¹ TAMANAHA, Brian Z., Historia, política y teoría. pp. 197 y 198.

hechas a tal sistema de forma objetiva, se han vuelto parte de la realidad de muchas personas.

Podría tratarse entonces de una simulación de la justicia, en tanto que, si lo que pronuncio como ley ha de ser justo, sea o no justo tal pronunciamiento hecho ley, cumplir con la ley justifica que se pueda hacer cualquier acto pues lo que justifica tal acción es la justicia que emana de la ley, siendo posible hablar de una simulación, pues se está representando algo que en la realidad no lo es.

En este tenor es pertinente la siguiente cita:

“Las sociedades pueden ser injustas, en la medida en que no logran aplicar sus propias normas de un modo coherente, pero las normas en sí nunca pueden ser descritas apropiadamente como justas o injustas”.

La justicia es por tanto relativa al sistema de relaciones económicas existente, y no puede elevarse por encima de ellas.”³²

Si el Derecho está por debajo del sistema económico, ha de sostenerse que estará sometido a sus intereses y sus consecuencias, lo que quiere decir entonces, que estará supeditado a los procesos cambiantes que viva el sistema económico de los Estados, sin embargo, si el Derecho está por encima del carácter económico de las naciones es factible entonces decir que este puede restringir el accionar de la economía, impidiéndole que se llegue a deshumanizar a las personas volviéndolas un número solamente, perdiendo sus características de humanidad.

En lo que respecta a nuestro criterio, me decanto por la primera posición presentada ante el dilema, hoy el sistema económico ha rebasado en todas sus líneas al Derecho, _____ (situación que no le es ajena al Derecho Financiero y por

³² CAMPBELL, Tom, Los principales debates contemporáneos, p.185.

ende, al Derecho fiscal) y este ha intentado recuperar terreno tratando de imponer normas restrictivas que impidan a la economía global tratar a las personas como meros números, pero tal proeza ha fracasado aun con los existentes derechos humanos, hoy tan en boca de todos los juristas del mundo.

La razón del fracaso al intentar poner por encima del sistema económico al Derecho, se vuelve evidente al analizar como los esfuerzos de las naciones han sido encaminados a alienarse al sistema económico global imperante, dejando de lado su autodeterminación por la posible presión ejercida por las potencias mundiales, puesto que como fue evidenciado al fin de la guerra fría no es posible la coexistencia de dos sistemas económicos, pues uno intenta suprimir al otro, al margen de lo que ocurrió con la U.R.S.S., a su caída Cuba se vio presa de un bloqueo comercial (con todo lo que ello implica, tanto en lo económico, político, financiero y comercial) por parte de E.U. y sus aliados al obtener la victoria.

Ello en gran medida ha visto disminuido su crecimiento en todos los aspectos. Este tipo de presiones son las que intentan evitar los países adhiriéndose así al sistema económico imperante, tratando de competir de forma igual con las naciones más ricas.

Es por tanto que el Derecho está al servicio del sistema económico, dejando de lado entonces cuestiones como la justicia, volviéndolo todo un asunto de índole meramente legal, donde los derechos humanos sirven en ocasiones para maquillar la realidad.

El segundo de los problemas es el carácter moral que recogen las leyes al ser creadas, este carácter moral proviene de quien las crea intentando resolver o anteponer bases morales solidas con las cuales pueda seguir construyéndose y fortalecer el Estado de Derecho en favor de la humanidad.

A *priori* eso pretenden los sistemas de creación de leyes, pero los problemas morales que intenta resolver el Derecho no culminan con la creación de leyes, por el contrario origina nuevos en tanto que no logra determinar qué tipo de moral ha de seguir el legislador o el intérprete de la norma, y si esa moral que lo lleva a legislar en favor de este o aquel asunto es el indicado para el Estado.

La solución aunque compleja existe, debiendo entonces erigirse toda creación de ley sobre la justicia, es así que se lograría leyes basadas en la razón y un mejor Estado de Derecho, antes que en la preeminencia de la moral y sus múltiples cuestiones que la hacen en muchos momentos relativa, en tanto que hemos de ver a quien nos referimos, y este sujeto que tipo de moral lo sostiene y lo constriñe en su actuar, razón por la cual mantener el respeto por la ley no es tan importante como propugnar el respeto por la justicia. La justicia ha de ser un cimiento para la humanidad no uno de sus fines.

Un cuestionamiento válido sería ¿cómo puede el Derecho limitar el accionar de los gobiernos en favor de un sentido de la justicia -si es que es posible tal situación- aun cuando el propio Derecho tiene su origen en estos?, una respuesta parcialmente correcta se encuentra en la siguiente cita:

“Habiendo establecido ya nosotros que el Derecho es incapaz de regular todos los actos humanos y todos sus aspectos, no podemos extender sus límites a todo el mundo de la moralidad, porque ésta es forma universal de la conducta humana; no existe acto humano alguno del que el sujeto no tenga que responder frente al tribunal de su conciencia y de Dios; en cambio, hay muchos de los que no tenemos que rendir cuenta a ningún juez”³³

Afirmo que es una respuesta parcial en tanto que no logra aclarar del todo la pregunta formulada del ¿cómo?, ante la duda la respuesta más asertiva se

³³ GRANERIS, Giuseppe. La Filosofía del Derecho a través de su historia y de sus problemas, p.197.

encuentra en lo ya planteado, si la base, si el fundamento de la sociedad es la justicia, no tendría porque la autoridad buscar un sentido de la justicia o un fin en la justicia, habría ya un sentido de esta en su accionar, en su manera de legislar, en su manera de entender el Derecho, porque como bien refiere la última cita hecha, existe una incapacidad por parte del Derecho de regular lo que constituye al individuo en su interior, sus pensamientos.

Muchos de los esfuerzos realizados en México actualmente han ido encaminados a una <justicia cotidiana>, un trabajo realizado por parte de muchos actores sociales quienes intentaron realizar propuestas en ámbitos muy variados donde la autoridad tiene injerencia a través del Derecho y de qué manera es posible simplificar con eficiencia y rapidez los procesos legales en torno a prácticas comunes o eventos de poca trascendencia.

Aun cuando las mesas de trabajo llevaran a cabo un trabajo con el título de justicia cotidiana no era un tema trascendental el significado de justicia, queda claro que la palabra cotidiana es muy accesible su entendimiento por cualquier individuo deseoso por conocerlo, pero <justicia> es una palabra muy compleja, con lo cual lo que se intentó hacer con esta iniciativa, fue encaminada a la legalidad, dando respuestas que ayudaran a la conformación de un mejor Estado de Derecho, pero ante el título sus pretensiones han sido superados por el sentido de la justicia, que como ya ha sido demostrado, no es posible equiparlo como sinónimo de legalidad.

Ahora bien, ha quedado un punto en lo que respecta al papel que juega el lenguaje para el entendimiento sobre la justicia, en este aspecto el autor Enrique Cáceres Nieto sostiene la importancia de entender el lenguaje para resolver los problemas sobre ¿qué es el Derecho?, o ¿qué es la justicia?, nos volvemos como moscas atrapados en un recipiente de vidrio donde por su transparencia intentamos escapar sin lograrlo y hacerlo así interminablemente, el autor entonces nos ve como seres incapaces de reconocer que somos presos de una trampa que nos

hemos impuesto nosotros mismos, al intentar desentrañar el significado de una palabra que tiene varias acepciones y que es simplemente imposible definir de una sola manera absoluta.

Aunque el propio autor comprende y va detallando uno a uno los problemas que la lingüística enfrenta ante palabras con varias acepciones que las vuelven palabras ambiguas.

Más allá de eso también con un breve resumen en la historia de la palabra Derecho comenzando con Antígona concluyendo con la época moderna.

Lo anterior, nos permite demostrar tanto con la palabra equidad como justicia, lo variado y las formas en que cada generación y época va entendiendo y sumando a ese entendimiento, complejizando así a las palabras.

Por todo ello resulta procedente la propuesta que hace Cáceres en cuanto a las ideas del filósofo Wittgenstein, la razón de ello es como el autor deja de lado la importancia que tiene el lenguaje al construir realidades, y que como otros autores lo han tratado en su oportunidad, sucede que los gobiernos como entes de poder, puede redefinir o crear palabras que nieguen una realidad dicho de otra manera maquillarla.

Un claro ejemplo de ello lo tendríamos con la visión que George Orwell nos presenta en su obra 1984, en donde aborda la historia de una distopía³⁴, relato en donde las personas son observadas por el gran hermano y existen la manera de penalizar los pensamientos que son considerados delitos, es en esta obra donde se ejemplifica mejor como el gobierno al controlar que se puede o no decir, es que recrea la historia del país como mejor convenga a sus intereses, teniendo impacto en la realidad de los personajes.

³⁴ Distopía.-Representación imaginaria de una sociedad del futuro cuyas características son indeseables. Se trata, por lo tanto, de lo opuesto a una utopía. <https://definicion.de/distopia/> 20-noviembre-2018 15:56 pm.

Teniendo en cuenta que vivimos en una democracia donde la mayoría decide el porvenir de un estado de la república que conforma la nación, aun con la mayoría relativa no es posible afirmar siquiera que al ganar cualquiera de los candidatos haya sido elegido por la mayoría que se supone exige el sistema democrático.

Si se permite que algún candidato obtenga la victoria de esta forma, argumentando que ha ganado la “democracia” a sabiendas que esta victoria no estaría basada en la democracia, es entonces que para legitimar las elecciones la autoridad se ha de pronunciar con un discurso verbal donde otorgue la victoria algún candidato, sin querer plantearse si en verdad se está respaldando su acto en el sistema democrático.

Por lo cual se está otorgando una existencia plena a esta “democracia” que no lo es, y que sólo funciona con miras a permitir tener el poder a quienes ellos mismos deciden, sin que el pueblo pueda en algún momento ejercer la soberanía que la constitución y la historia le han dado.

La referencia de que se piense que se obedece la ley por miedo o un sentido de justicia, crea una realidad en la cual se hace algo porque alguien “por encima” de nosotros la está emitiendo, y sólo le basta ese carácter para legitimarse, siendo comprendido dicho aspecto como lo alude en su obra Montaigne como demuestra Derrida como “fundamento místico de la autoridad”.

Derrida afirma pues; “incluso nuestro derecho tiene -se dice- ficciones legítimas sobre las que basa la verdad de su justicia.” Estas ficciones legítimas sirven de justificación para imponer una ley que está basada en la creencia de que se hace con base en la justicia, aunque esto no sea cierto.

Este autor ve al Derecho como “esencialmente deconstruible”³⁵ pero ve en la justicia la imposibilidad de ser deconstruido e intentar tematizarla u objetivarla.

Las razones de la deconstrucción del Derecho se deben a su naturaleza construible, dicho de otra manera, la forma en que este se constituye.

Por el contrario la justicia no es un concepto posible de deconstruir ya que “Lo que hace que Derecho y ley, como materializaciones concretas sobre las cuales yacen las comunidades, sean deconstruibles, es que la justicia permanece como un horizonte ideal – inde construible - y crítico.”

Lo sostenido antes advierte que solo será posible el entendimiento de lo jurídico si se le deconstruye primero para ir a su centro, pero llegar ahí se estará presente la justicia como un elemento que puede ayudar a explicarlo, volviéndose entonces una suerte de génesis o fundamento del derecho.

Pero como ya se dijo antes: “El Derecho no es la justicia. El Derecho es el elemento del cálculo, y es justo que haya Derecho; la justicia es incalculable, exige que se calcule con lo incalculable”.

La razón de ello es que hay una percepción por parte de muchas personas de toda índole, donde se sostiene que algún acto de autoridad, alguna resolución

³⁵ Deconstruible.- La idea de deconstrucción se emplea en el terreno de la filosofía y de la teoría literaria con referencia al acto y el resultado de deconstruir. Este verbo, que procede del vocablo francés déconstruire, alude a desmontar, a través de un análisis intelectual, una cierta estructura conceptual. La deconstrucción se lleva a cabo evidenciando las ambigüedades, las fallas, las debilidades y las contradicciones de una teoría o de un discurso. Lo deconstruido, en este marco, queda desmontado o deshecho. Al desmontar la estructura del lenguaje que utiliza un texto, sus diversas significaciones quedan expuestas. La deconstrucción demuestra, en este marco, que existen múltiples lecturas posibles.. Propuesta por Jacques Derrida (1930-2004) a partir de ideas de pensadores como Martin Heidegger (1889-1976), la estrategia de deconstrucción se basa en un análisis de las estructuras que componen el discurso. Más allá de la filosofía, la noción suele utilizarse en el lenguaje llano para mencionar la búsqueda de las falsedades o las falacias que oculta un discurso. Puede decirse que la deconstrucción se encarga de revisar los conceptos con la intención de descubrir el proceso histórico y cultural que subyace a ellos. De esta manera se puede demostrar que la claridad aparente de un texto no suele ser tal.
<https://definicion.de/deconstruccion/> 20-noviembre-2018 14:30 pm.

o ley son “poco justas”, queriendo dar a entender que la justicia puede ser contabilizada, cuando en todo lo ya mostrado, se vuelve evidente que no es así como la justicia debe ser entendida.

Ahora bien, en lo que respecta a Derrida, vuelve a mencionar un ejemplo donde la ley se impone no de forma justa sino por medio de una violencia fundamentada en ley, en esta caso habla de cómo se implantó de forma univoca una lengua universal para determinado país, dejando de lado en muchos lugares la riqueza lingüística con que contaban las minorías étnicas o nacionales.

Otro punto se presenta cuando se piensa en resolver todo el dilema del Derecho con respecto a la justicia, simplemente dividiéndolos y volviéndolos entes completamente independientes donde no pueda siquiera ser posible enunciarlos en la misma oración porque se halla demostrado que las disparidades entre ambos son tan evidentes que pueden llegar a ser antónimos, no puede ocurrir tal situación ya que: “[...] el Derecho pretende ejercerse en nombre de la justicia y que la justicia exige instalarse en un Derecho que exige ser puesto en práctica”, con ello no me estoy contradiciendo en cuanto afirmo que ley y justicia no son sinónimos, en tanto que la ley no es el Derecho, el Derecho abarca más que sólo leyes, el Derecho está constituido por un material humano que es vital en su conformación, sin este hablar de Derecho se vuelve una sin razón.

Pero aún la cuestión no ha sido resuelta qué es la justicia y cómo reconocerla, pues bien Derrida vislumbra en la libertad de los individuos y sus consecuencia el lugar adecuado para aplicar la justicia dentro del Derecho como el mismo lo afirma “Para ser justa, la decisión de un juez por ejemplo, no debe sólo seguir una regla de Derecho o una ley general, sino que debe asumirla, aprobarla, confirmar su valor.”

De manera que la decisión del juez no se vuelva una máquina que sólo interpreta y aplica leyes. Pero la justicia va más allá del Derecho y se inserta en ámbitos muy variados de la vida social, Derrida ve a la justicia como:

“La justicia, en tanto que experiencia de la alteridad absoluta, es no-presentable, pero es la ocasión del acontecimiento y la condición de la historia. Una historia sin duda ignorable (sic) para aquellos que creen saber de lo que hablan cuando emplean esta palabra, ya se trate de historia social, ideológica, política, jurídica, etc.”

Para dar paso al siguiente subtema mencionaré algunas críticas hechas hacia los de los Derechos Humanos desde una perspectiva de la justicia y como estos han llegado a ser una herramienta hegemónica que permite y legitima un pensamiento dominante occidental hacia el resto del mundo volviéndose así derechos humanos no justos.

La gran incógnita tendría que centrarse entonces en si ¿Son los derechos humanos justos?, habría que revisar primero que dicen los derechos humanos respecto de la equidad y por ende de la justicia.

Procediendo por tal motivo a la cita donde se alude a dichos bienes jurídicos tutelados como es el precepto que a continuación se cita:

“Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”³⁶

Cabe mencionar que en el preámbulo es mencionada la palabra justicia, sin ninguna referencia exacta que permita deducir que ha de entenderse por justicia,

³⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos.

pero lo que si deja en claro es una visión ideal al que todos en sociedad aspiran al igual que la paz y la libertad.

Pasando al artículo citado resulta que la Declaración Universal de Derechos Humanos trata a la justicia desde un ámbito estrechamente ligado con el sistema jurídico de los países.

Por lo que se puede inferir que el protagonismo que tuvo la justicia como ideal para erigir naciones o regular las relaciones entre las personas deja de tener importancia, toda vez que si no es posible definirla, si carece de un significado concreto, habrá que dejar de lado, pues se torna una tarea infructífera. Intentando buscar una solución para ello se asume como tema prioritario en la agenda global los <derechos humanos>.

Esto resulta en que quienes están a favor de este nuevo sistema global tienen a volcar sus ideas o sus discursos en favor de los <derechos humanos> en tanto que son hoy en día el tema prioritario, este fenómeno puede deberse a que en contraposición el tema de la justicia como ya fue mencionado se le implica en todas aquellas teorías de los siglos pasados que fueron conformando los estado-nación, siendo más específico a los llamados Estados de bienestar, una concepción política que se dice no tiene la trascendencia necesaria en los mercados globales y capitalismo empresarial.

En tanto que se desestima a la equidad por considerarla similar o equitativa con el diverso de justicia y denotándose más aún que al carecer de la consistencia que aparentan tener los <derechos humanos> como lo sostiene Campell:

“No hay un método disponible que nos permita acercarnos a la certeza objetiva ni siquiera acerca del contenido de los derechos fundamentales. Ésta es una dificultad importante para quienes ven tal sistema de derechos como la base

que proporciona algún alivio a esas minorías permanentes cuyas preferencias son sistemáticamente devaluadas por las instituciones mayoritarias.”

En gran medida los <derechos humanos> han eclipsado a las teorías de la justicia y con ello su importancia. Se torna ambivalente que deseando enfocar todo proyecto de los <derechos humanos> a un sistema que intenta ser para todos y todas se les excluya al unísono, pues todo esquema que propugna pilares fundamentales tales como autonomía política y autodeterminación procurando el mayor de los respetos a su constitución como seres humanos, les sea administrada la ley desde la competencia de juzgados que anulan precisamente su autodeterminación como pueblos capaces de coexistir con leyes creadas por ellos mismos.

Es por ello que debe ser trascendental el papel que desempeñe el concepto de justicia para la actualidad en otras palabras:

“La justicia, junto con otros valores políticos básicos tales como la autonomía, la humanidad y la utilidad, podrá así resurgir después de haber sido temporalmente eclipsada, para arrojar luz sobre el proceso en el cual se debe decidir qué derechos positivos queremos atribuir a todos los seres humanos y qué derechos queremos que sean definidos y especificados por los tribunales antes que por las asambleas democráticas, si es que queremos que algún derecho siga esta suerte. (...)

Se puede esperar que entonces el discurso de la justicia sustantiva resurja, después de haber estado a la sombra de los derechos humanos institucionalizados, para reclamar su antiguo papel de principal discurso moral del proceso democrático.”

Y no tiene que surgir uno y el otro quedar relegado, por el contrario, como se ve en la cita hecha, la justicia debe otorgar luz al proceso de creación de fundamentos que las personas tienen por su simple condición de humanidad.

Aunque cabría esperar dar varios de estos derechos a seres vivientes que sin afán de interactuar con el humano se ha visto envuelto en situaciones que ha comprometido su integridad.

Porque como lo dice Derrida, cuando decía nosotros los hombres, en este caso: nosotros los dirigentes de las naciones que firmamos la <declaración universal de derechos humanos> tal vez se referían más a un: “nosotros los europeos [y potencias mundiales vencedoras en aquella época] adultos varones blancos carnívoros y capaces de sacrificio”.

Con ello queda constatado que no se atendió a la humanidad sino a una fracción de esta, por tanto, las voces divergentes, las personas que no fueron tomadas en cuenta, los grupos que no tuvieron valor en aquella declaración se desestimó en ese momento su valor dentro de las sociedades, un ejemplo de ello lo encontramos con los derechos que no disfrutaban las mujeres en el mundo de aquel momento ni aún después de haber sido constituido los <derechos humanos>, ha cambiado la situación en las últimas décadas, pero no porque lo reconocieran los <derechos humanos> sino porque la mujer tuvo que luchar por ese reconocimiento.

Es entonces que la justicia no debe ser relegada en función de algo que parezca “mejor”, por el contrario, ha de integrarse en todos los procesos constitutivos de fundamentos inalienables de los humanos, no permitiendo a la ley actuar de manera independiente, pues como ya ha sido comprobado ha ocasionado muchas injusticias a lo largo de la historia y no está expensa de seguir cometiéndolas. Sólo en la medida en que la justicia, la racionalidad y el sentido de lo humano encuentren un camino que permita expresar todos los puntos de vista

divergentes en todo tema que concierna a la sociedad, es que los grupos humanos encontraran la mejor manera de solucionar sus diferencias.

Para finalizar, cabe destacar que la equidad y proporcionalidad en materia fiscal están sumamente enlazadas con el concepto de justicia, lo anterior es así, y a efecto de corroborar esta afirmación tenemos que en muchas ocasiones al desarrollar una actividad que en el fondo es similar, de conformidad con el principio de legalidad la aplicación de la ley es sumamente diferente y en consecuencia la forma de contribuir, sin embargo, dicha situación es susceptible de ser estudiada y resuelta en primer lugar por los jueces de simple legalidad en ejercicio del control difuso y en segunda por el Poder Judicial de la Federación en alcance a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia.

3.2 UN DIFERENTE CONCEPTO DE JUSTICIA.

Al respecto cabe precisar, sobre la necesidad de un nuevo concepto de justicia, lo anterior toda vez de que al desarrollarse algunos planteamientos que se volverán en uno de los pilares de lo que aquí se está proponiendo.

Una respuesta más clara es que existe una necesidad, de poder dar una solución que si bien no es definitiva al concepto de equidad o su referencia con el de justicia.

Por lo tanto, existe una necesidad de dar un nuevo concepto de equidad el cual aunque no lo parezca, es una tarea apremiante en nuestro país ya que el tiempo avanza, lo cual cambia la realidad social y día a día resulta más complejo el concepto de equidad respecto del diverso de justicia.

En algunas de las ocasiones el sentido de una justicia universal es dejado de lado por las necesidades de la época en turno, que exige aspectos de la justicia

para determinados acontecimientos, sin brindarle mayor importancia al concepto de justicia, ejemplo de ello se puede mencionar la justicia restaurativa, que a grandes rasgos suele ser ocupada después del derrocamiento de un régimen que causó estragos en una sociedad, y se trata entonces desde este concepto brindar leyes excepcionales que juzguen a todos aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad.

Por lo tanto, las exigencias que se han hecho de la justicia atienden al clamor de un acto en especial, es necesario señalar entonces que algunas de las solicitudes de justicia por parte de grupos o personas a lo largo de la historia, han tendido más a la interpretación que se ha dado de ellos por parte de los historiadores o personas que se dedican a describir la historia que un sentimiento real por una justicia en el sentido más amplio del concepto:

"Por ejemplo, cuando la gente se movilizó en favor de la abolición de la esclavitud en los siglos XVIII y XIX no tenía la ilusión de que dicha reforma hiciera el mundo perfectamente justo. Su reivindicación era más bien la de que una sociedad con esclavitud resulta totalmente injusta" ³⁷.

Una de las cuestiones importantes para comprender mejor no sólo el devenir de la justicia si no a la justicia misma con esta pregunta ¿Qué dio origen a que se plantearan conceptos primigenios como la igualdad, justicia, libertad, etcétera?, pues bien, esta pregunta en lo concerniente a la justicia puede ser resuelta en cualquier momento de la investigación y atiendo se siempre al contexto desde el que se intenta solucionar.

Pero esta enrevesada cuestión no otorga una respuesta que convenza de manera inequívoca la cuestión. Sin embargo, algo ha quedado comprobado y claro; la cultura determina nuestros valores.

³⁷ SEN, Amartya. La idea de la justicia, trad. Hernando Valencia Villa, Taurus, México, 2010, p. 53.

Dada la cita anterior sería correcto sostener que los individuos no eligen por sí mismos, sino condicionados por su entorno cultural.

La pretensión de que una persona es mejor que el resto es una idea desproporcionada, que no concuerda con la realidad, toda vez que no hay dos sujetos idénticos en el mundo ni en la historia para poder dar certeza a tal enunciado, la razón tras este argumento es objetar la idea simplista de que es posible medir a los seres humanos y decidir quién es mejor que otro con base en cualquier criterio que se asuma como objetivo siendo que sería en todo momento arbitrario.

La pauta se da en que para medir que algo es mejor que otra cosa se debe a la función que cumple o a su naturaleza, ello deja entonces entrever la pregunta de si en verdad se conoce la naturaleza del humano, está claro que no es así y toda aquella persona que sostenga lo contrario no puede demostrar de manera sólida, objetiva y razonable por qué sus planteamientos son la única explicación que el ser humano ha de consentir y realizar.

Pero esta cuestión no la entendieron los fundadores de las sociedades y se empeñaron en sobajar a sus prójimos y demostrar porque ellos debían tener el poder para dirigir una sociedad.

Es así como al aludirse a la equidad como un bien jurídico tutelado respecto del concepto diverso de justicia nace en ese preciso momento, en el momento en que la mayoría quedó a expensas de aquellos que eran “mejores” y la única manera que tuvieron para intentar acortar la brecha entre ellos fue surgiendo una necesidad respecto del bien común en cuanto a su similar de justicia.

Es por ello, por lo que la concepción de justicia ha cambiado a través de los siglos, porque cada generación tiene una exigencia distinta al resto, cada generación ha aceptado que existen mejores humanos que otros y en ese tenor

sus exigencias no se encaminan en aceptar la idea de que nadie es igual a nadie, y por tal circunstancia no es posible decir que alguien es mejor que otro de modo que nadie ha de gobernar por sobre los demás si no a favor de la comunidad.

Cabe resaltar que el término de justicia al igual que el Derecho va a cambiar según la época y el contexto social del que se trate, además atendiendo a su naturaleza inseparable al ámbito humano lo que es justo hoy no lo será mañana, destacando entonces que una característica fundamental de la justicia es la temporalidad.

De no entenderlo se seguirá exigiendo particularidades de la justicia y no una justicia universal. Dicho con otras palabras:

“La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en sus facultades de cuerpo y alma, que aunque puede encontrarse en ocasiones a hombres físicamente más fuertes o mentalmente más ágiles que otros, cuando consideramos todo junto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan apreciable como para justificar el que un individuo no pueda reclamar con igual derecho.”³⁸.

Cabe recalcar que lo importante de la cita anterior es el lugar que otorga y la forma en que se debe entender la igualdad, claro que no somos iguales, pero la diferencia no es tan grande que justifique un trato diferencial entre las personas, pero con la salvedad de que no es posible decir que la gente es igual, pues que se le trate como tal no significa que lo sean. Esto desde la perspectiva del Derecho que va encaminado precisamente ante todos por igual, nadie por debajo de la ley ni encima de esta, todos en el mismo lugar.

Por otro lado, para otorgar mejor cimiento ante la idea de un nuevo concepto de justicia Rawls dice al respecto que: “Lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor; siendo las primeras virtudes de la

³⁸ HOBBS, Thomas. Del ciudadano y Leviatán, trad. E. Tierno Galván y M. Sánchez Sarto, Tecnos, Madrid, 2001, p. 122.

actividad humana, la verdad, y la justicia.”³⁹ Rawls en el prólogo del libro *Teoría de la justicia* argumenta por qué la necesidad de haber escrito ese libro, que en gran medida es intentar enfrentarse ante la preponderancia que tenía la teoría del utilitarismo en su época. Es por ello, que debe haber ciertos lineamientos que nos permitan ir en camino del concepto de justicia y no alejarse de este.

Ahora bien, hay que librarse de ciertos camelos para evitar cometer sin sentidos, lo que anunciaba Sócrates siglos atrás: afirmaba conocer cosas que en realidad no conocía y ante la refutación de ese pseudo conocimiento se veían en la situación de reconocer que tampoco poseían la verdad.

Para ello debe evitarse una complejidad que impida a la población a quien se desea use tal concepto ya que al ser una abstracción de la mente es muy probable que cada uno pueda deformar el concepto en favor de sus circunstancias o que leyendo el mismo concepto las personas le den una interpretación personal y subjetiva volviéndolo con el tiempo algo obsoleto.

Aunque las concepciones que ya existen no deben ser dejadas de lado <porque sí> al contrario deben ser contradichas desde la razón y los argumentos es por tanto que:

“Una concepción de justicia es preferible a otra cuando sus consecuencias generales son más deseables”⁴⁰ pero ¿Qué es más deseable? ¿Para quién?, aun cuando parece se entra en el terreno de la subjetividad, no se puede estar más equivocado, pese a que no es posible determinar la naturaleza del humano, si es posible determinar la naturaleza fin y objetivos de aquello que el hombre ha creado, en consecuencia, la sociedad tiene fin y propósito entonces lo que es “más deseable” es aquello que permite mediante el escrutinio y la objetividad el progreso de la sociedad.

³⁹ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, p. 17.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 20.

Pero que se prepondere a la sociedad no significa que las personas como seres independientes deban ser dejadas de lado pues como afirma Rawls “Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar.”⁴¹ (39).

Ahora bien, la igualdad en muchas de las teorías de la justicia es un aspecto central de las mismas, por ello hago la siguiente cita:

"Existe una dimensión ‘particular’ de la justicia, entendida como igualdad, y asociada a la distribución de los bienes compartidos por los miembros de la comunidad.

La igualdad puede ser distributiva (basada en el principio proporcional del mérito – sea éste entendido como libertad, riqueza, nobleza o virtud) o correctiva (basada en la igualdad aritmética o numérica y referida a los diversos contratos entre los individuos).

La primera de éstas se asocia con la forma del régimen, la segunda con el principio de isonomía por el cual los hombres devienen ciudadanos libres e iguales ante la ley.”⁴²

Esta igualdad vista desde el individuo y sus dos bifurcaciones son importantes en tanto que ayudan a comprender que la igualdad como valor absoluto no puede ser medida de una sola manera, aunque como puede ser comprobado, mi interés está más centrado en la isonomía y como esta puede ser un punto favorable para el concepto de justicia que estoy construyendo.

Siendo todo lo anterior parte de la propuesta que estoy desarrollando, que funge como guía para hacer la comprobación de mi hipótesis.

⁴¹ *Ibíd*em, p. 17.

⁴² PENCHASZADEH, Ana P. Tras el concepto de justicia en Platón y Aristóteles, p. 59 y 60

Queda por reiterar que la justicia como concepto durante el trabajo ya fue comprobada su incompatibilidad como una idea universal e inmutable y que generación tras generación ha ido refutando y haciendo sus propios aportes, esto es la razón por la que se está proponiendo un nuevo concepto que compatibilice con las necesidades actuales.

3.2.1 LA SUPRESIÓN DE LA IDEA DE JUSTICIA TRADICIONAL.

Sería más correcto decir la supresión de las ideas de justicia tradicional, porque ante todo los argumentos que se esgrimirán a continuación son en términos generales pero que atañeran a aspectos particulares de las teorías más importantes.

Muchos autores a lo largo de esta investigación afirman que la justicia debe procurar la felicidad de los individuos que forman parte de la sociedad, como si de un requisito *sine qua non* se tratara. Incluso se ha llegado a sostener que la justicia por si misma ayuda a la felicidad de los humanos en sociedad, pero como ya se intuye en el libro de Freud, “[...] el precio pagado por el progreso de la cultura reside en la pérdida de felicidad” ⁽⁴³⁾.

El Estado no puede asumir la responsabilidad a través de leyes de obligar a las personas ser felices, es responsabilidad de cada uno ser feliz, a lo mucho debería procurar lograr las condiciones óptimas para que se sea feliz, pero no puede caer en su responsabilidad tal tarea titánica, es decir, se debe permitir tener las circunstancias para serlo, pero ello no implica el incidir en la decisión personal de ser feliz o no.

Así pues, debe el Estado garantizar una libertad que deje al individuo el querer ser o no feliz, pero no puede recaer en el Estado o en alguna ley la obligación de tener que ser feliz, puesto que de intentar hacer un estándar de felicidad para la

⁴³ FREUD, Sigmund. El malestar en la cultura, trad. Luis López-Ballesteros, folio, Barcelona, 2007, p. 97.

población, podría caerse en una dictadura, donde solo existiera una forma de ser feliz y ninguna otra sería aceptada, por ejemplo, hay quien en el orden encuentra felicidad, pero hay también personas quienes el orden para ellas representa una cruel enfermedad, así pues, puede que un grupo hegemónico con la capacidad de legislar obtenga la oportunidad de decidir que es correcto y que no, a saber qué tipo de familia es la única que deba existir, que tipo de expresiones de amor se deben permitir o como hemos de conducirnos con respecto a nuestros semejantes.

Hay que tomar en cuenta que el Estado en su labor coercitiva hace alusión a conductas que exteriorizan los individuos, luego entonces la felicidad al ser un sentimiento interno queda fuera de su alcance coercitivo, asimismo ha intentado a lo largo de su historia legislar estas cuestiones sin mucho éxito, y que precisamente movimientos sociales como, por ejemplo, el feminismo, la lucha por los derechos de hombres afrodescendientes, nos enseñan que la imposición y la injusticia no pueden ser sostenidas por la razón.

Por consiguiente, el que una teoría de la justicia intente explicarse partiendo de la <felicidad> su posicionamiento ya tiende a la subjetividad, ya que: “[...] la felicidad es algo profundamente subjetivo.”, con lo que pretende depender de un discurso que apele a lo emocional con el cual intentara convencer a las personas que lo que está intentando explicar es a la justicia, pero no es así.

Ahora bien, si hemos de perseguir un objetivo común al aceptar vivir en una comunidad, este objetivo no puede ser considerado intentando alcanzar la felicidad para todos pues:

“El objetivo de establecer una unidad formada por individuos humanos es, con mucho, el más importante, mientras que el de la felicidad individual, aunque todavía subsiste, es desplazado a segundo plano”⁴⁴, los objetivos que la

⁴⁴ Ibídem, p. 100.

comunidad persigue no deben ser en favor de cierta felicidad, si no como ya fue escrito en favor de otorgar los medios para que lo alcancen quienes así lo deseen. Ya que existen varios caminos para alcanzar a la felicidad, es por tanto que:

“Deberíamos limitarnos a deducir de esta comprobación que el dominio sobre la Naturaleza no es el único requisito de la felicidad humana -como, por otra parte, tampoco es la meta exclusiva de las aspiraciones culturales-, sin inferir de ella que los progresos técnicos son inútiles para la economía de nuestra felicidad.”⁴⁵.

Ahora bien, parafraseando a Kelsen, este sostiene que la búsqueda de la justicia es una búsqueda de la felicidad en colectividad y esgrimido los argumentos anteriores no podría estar más en desacuerdo con su “felicidad en colectividad”.

Incluso el propio término carece de un sustento sólido ante la luz de los razonamientos ya hechos, al ser una emoción, sería complejo determinar de manera única que es, pero queda claro que en la generalidad es una emoción que todo ser humano como ser pensante ha sentido y/o deseado.

Es también un sentimiento primigenio, uno del que se sostiene muchas de las emociones.

Por otro lado, llegar a alcanzar la felicidad para cada ser humano es distinto, pues es un deber individual intransferible de la existencia.

El hombre positivo, puede anhelar esta felicidad por su simple existencia.

En la actualidad la disyuntiva se vierte en el humano moderno que en términos de Ortega y Gasset es posible definir como <hombre masa> pues vive los días tan particularmente similares para no alterar su rutina, en espera de ser

⁴⁵ Ibídem, p. 34.

governador de su existencia de lo que le rodea, no obstante, tiene miedo y ese miedo lo ha llevado a seguir en masa, sin ayudar a la colectividad, permaneciendo solo como un ente pasivo incapaz de transformar su realidad y tener injerencia en el devenir de la humanidad.

La respuesta entonces está en buscar los fragmentos de nuestra naturaleza para abogar por un sistema de justicia óptimo y deseable.

Pero la naturaleza entendida como algo que atañe a todos, buscar esa generalidad, aunque sea una tarea difícil no es imposible y debe hacerse por el bien de todos.

Es más deseable posicionarnos frente a la gran encrucijada de recrearnos a nosotros mismos ¿Qué nos lo impide? Somos libres, libre para decidir lo mejor para nosotros.

El mundo ha cambiado y debe de cambiar con nuestro pensamiento.

Si no lo hace qué sentido tendría estar aquí, pues: “En las cosas en que ni la naturaleza ni el cosmos proporcionan un orden significativo que deba ser aprehendido o comprendido, queda a los sujetos humanos el constituir un significado propio.”⁴⁶.

Por lo que se refiere a intentar comprender el sentido de justicia de un país o nación habrá que tomar en cuenta elementos tales como, en qué condiciones se fundó tal país quienes son sus dioses y que determina para ellos su existencia en el mundo, fin y propósito.

Así como sus concepciones de bien y mal justifican su manera de actuar, en ocasiones la guerra es una medida de que es justo y que no lo es, puesto que el

⁴⁶ SANDEL, Michael J. El liberalismo y los límites de la justicia, p. 218.

vencedor se proclamara como bueno por consiguiente es justo, y al perdedor sus pretensiones se vuelven injustas.

En consecuencia, se pierden los matices, se obliga a encerrarse en una sola concepción de bueno o malo, de justo o injusto.

Por tal razón “La justicia es una institución que interpretamos”⁴⁷.

Bajo estas ideas se tornan justificables hablar de medidas de justicia como indicadores de la misma, esto quiere decir, poder valorar los actos de acuerdo con si son menos justos o más justos.

No hay hasta el momento una forma de medición de la justicia porque aún no es posible universalizar un concepto que ayude a su entendimiento, pero aun cuando existiera este elemento que universalizará a la justicia.

Kelsen establece, lo contrario a esto pues como el mismo lo sostiene:

“Si algo demuestra la historia del pensamiento humano, es que es falsa la pretensión de establecer, <con> base a consideraciones racionales, una norma absolutamente correcta de la conducta humana -lo cual supone que sólo hay un nivel de conducta humana justo, que excluye la posibilidad de considerar que el sistema opuesto pueda ser justo también-.

Si algo podemos aprender de las experiencias intelectuales del pasado, es que la razón humana sólo puede acceder a valores relativos.

Y ello significa que no puede emitirse un juicio sobre algo que parece justo con la pretensión de excluir la posibilidad de un juicio de valor contrario.

⁴⁷ DWORKIN, Ronald. El imperio de la Justicia, p. 63.

La Justicia absoluta es un ideal irracional, o, dicho en otras palabras, una ilusión, una de las ilusiones eternas del hombre.⁴⁸

Luego entonces la justicia se ha vuelto una noción cambiante, un devenir con las circunstancias histórico-jurídicas que nos rodean, la justicia se podría abordar desde una justicia en las leyes y justicia en el lenguaje político, cada uno en sus ámbitos entiende distinto esta concepción y por ende lleva a la sociedad a la confusión e incluso logra que no entienda nada de este concepto, limitándolo a la esfera de su entendimiento personal.

El Estado al no tener una respuesta correcta incide en que sus propios integrantes se muestren indiferentes ante la justicia o terminan asumiendo una postura personalísima, sustrayéndose muchas veces a la más antiquísima concepción de justicia, que es justicia es lo que establece la ley tan simple, tan llana, tan poco profunda, que se vuelve un asunto preocupante.

Si no hay justicia según lo planteado por Kelsen, su razonamiento se encamina a la creación de una quimera compuesta de razonamientos bien planteados pero que no atienden a la justicia.

Presenta a la utopía como equidad y no como en realidad es. Si bien esta podría ser una afrente clara en contra de lo que Kelsen pensaba, tampoco se debió permitir tal sugerencia por parte de este autor ya que la falta de una teoría mejor no implica que debamos aceptar la que ya existe recordando lo que Rawls ha dicho. Y en este acaso es la justicia un elemento filosófico-jurídico.

Aspecto o ámbito que se retoma de Aristóteles, Platón y Sócrates quienes intentaron definirla por sobre sus circunstancias formando un concepto que ha llevado a generaciones durante más de dos mil trescientos años a discutir, luchar, y

⁴⁸ KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia?, pp. 58 y 59.

un derramamiento de sangre por este concepto, ideal, utopía o como desee ser llamado.

Es una idea que de trasfondo, pero en la actualidad ha sido mediatizada, generalizada y empacada para el consumo de la sociedad actual, que se muestra conformista con las definiciones ya tratadas, no importa indagar ¿qué es la justicia?, lo importante es que todo ideal que se conciba tanto de la equidad como de la justicia se lleve a cabo.

Sobre aquella definición se ha tratado de simplista para la actualidad, “dar a cada uno lo que le pertenece”, ¿qué le pertenece a cada cual?

Se ha de suponer entonces que sabemos cuál es la naturaleza del hombre y partiendo de tales consideraciones se plantea decidir que le pertenece a cada cual.

No es así nacemos sin nada, aun cuando nuestros padres sean ricos es de ellos no nuestro, en tanto en el mundo jurídico no lo reconozca, he ahí una pauta, con la intervención del Derecho se puede reconocer que es de cada quien, pero no puede asumir una teoría naturalista que afirme que debe pertenecerle a cada individuo.

Materialmente no es posible decidir que es nuestro, que nos pertenece y que no, el mundo es nuestro o somos del mundo.

Si bien parecería que la forma idónea de definir tanto a la equidad como a la justicia se puede establecer desde la vertiente adoptada por Sócrates en cuanto a tratarlos desde conceptos más antiguos y que mejor profundizo en el tema que se apego su definición a la ley, no debe tomarse esta definición como algo que pueda ser traído a la actualidad y muchos menos después de todas las transformaciones

que las sociedades han sufrido a lo largo de la historia y en especial la nuestra, la mexicana.

Suele ocurrir también que a la justicia se le plantea desde un supuesto hipotético para entenderlo o explicarlo (Rousseau, Rawls, Hobbes, etc.) y de ahí se parte hacia una realidad concreta y objetiva.

Mucho más amplio y enriquecedor es que logre adaptarse a la cultura contemporánea y que parta de hechos y no supuestos hipotéticos ideales, dado que en muchas de las teorías la realidad choca con la teoría y ello da pie que se hable de una equidad e incluso en otros aspectos como un bien jurídico tutelado y regido conocido como una justicia ideal y/o real que suceden al mismo tiempo en nuestro mundo.

En cuanto a estos hechos en los que se ha de basar el concepto de equidad, el mismo no atiende a las teorías utilitaristas que son quienes en apariencia había logrado armonizar teoría con la práctica misma, pero no es así puesto que una teoría o concepto de equidad siempre ha pretendido cumplir con dicho anhelo.

Tampoco ha de basarse por completo en la teoría igualitaria de la justicia pues esta comete el error de querer que todos se vuelvan iguales, es decir, que no haya diferencia asumiendo que en tales condiciones sería propicia la justicia, pero no es así, se está cometiendo una completa injusticia, somos diferentes todos como ya ha quedado claro, y las diferencias no, nos hace mejor humano que otro, sólo en función de la actividad que realicemos es que pensamos que somos mejores y nos podemos medir, pero todo sesgo para medir algo es una cuestión arbitraria, y de las cuestiones arbitrarias hay que librarnos, pues quienes manejan estas divisiones están esperando alguien superior de ahí, no hay nadie superior solo diferente.

Debemos permitir entonces que todos puedan desarrollar las aptitudes y facultades que mejor le plazca sin menoscabo de decir que es mejor que aquel o peor que este, sólo es distinto.

El problema en lo general de muchas teorías es que se limitan a perpetuar el orden económico imperante, otro de los factores importantes a tomar en cuenta, e incluso me atrevo a pensar a consentir este capitalismo global.

Pues se limitan a describir cualquier teoría dentro de los alcances de los sistemas económicos.

Se entiende que lo hagan aquellos que desean describir una realidad, obviamente su intención no va encaminada a ir más allá de lo que es medible y observable.

Autores como Nozick, aun cuando sueñan con un mundo regido de manera distinta, se limitan a llevar este mundo económico a su mundo imaginario.

Aunque cabe remarcar que los autores tienen un factor común, los autores principalmente del contrato social reconocen que existió un momento en que la justicia no existía ya sea el estado de guerra, o estado natural, o que hay un momento como Kelsen que para él no puede haber justicia; allá donde no hay conflicto de intereses, entonces la equidad en igualdad o suplencia de la justicia a diferencia de libertad y la igualdad no es algo que todo el tiempo tenga que estar presente, o existir para dignificar al humano como ser viviente.

Uno de los pilares de la presente investigación están fundados en la comprobación del significado de equidad para la sociedad de hoy y para el sistema jurídico, por otro lado si el término legalidad ya algo mucho más importante que la justicia, derivado de lo anterior, el hecho de que se deben respetar las leyes más no lo justicia, pues aun empatando que la justicia es equidad, si fuera así.

El matiz absolutista atemporal del que provienen los Derechos Humanos es la razón principal del que porque no deben ser aceptados por todos sin ser antes escudriñados, criticados y estudiados desde todas las perspectivas.

Lo mismo ocurre con todo aquello que se nos plantea como una cuestión universal y atemporal.

La justicia como un ámbito a la par de la equidad, en el siglo XX y parte del XXI se ha visto absorbida por el sistema económico, que parece querer volverse una verdad absoluta en el mundo.

De lo anterior se desprende que la equidad al igual que la justicia se encuentran sujetos al poder económico que rige como toda idea que impera hoy en día, no pudiendo hacer nada los teóricos, sino solo pretender explicar sus teorías dentro de dicho sistema actual, precisamente de lo expuesto anteriormente en esta investigación, nace la necesidad de suprimir la idea tradicional de justicia y armonizarla con los fundamentos de derechos humanos, equidad y justicia atendiendo al fondo del asunto del que se trate puesto que como ha quedado comprobado en cualquier ciencia social, atendiendo a la naturaleza casuística intrínseca de las mismas lo que es equitativo, justo y conforme a derechos humanos para un caso en particular lo será para el resto y viceversa.

3.2.2 TIPOS DE PERSONAS SEGÚN LA JUSTICIA.

En cuanto a esta clasificación, se ha procedido a realizar una división en cuatro tipos de individuos, así como en relación al entendimiento que prevalece respecto de la equidad y por ende de la justicia.

Aun y cuando existen grupos dentro de ciertas personas, ello no significa que algún grupo sean mejor que otro, o sean más o menos inteligentes, solo se

trata de como entienden tanto a la equidad como a la justicia, que tantas bases teorías necesitan para poder argumentar mejor alguna perspectiva que tengan y sobre todo saber que tanto les falta a las personas estas herramientas para un debate basado en la razón.

Asimismo, para que todos se hallen en circunstancias equitativas llegando a tener discusiones que enriquezcan a la sociedad y al Estado.

La especialización si bien parece algo inevitable en las sociedades modernas e incluso deseable, no puede volverse una forma única de concebir al mundo, y es de forma puntual esta especialización lo que ha traído el desconocimiento e indiferencia hacia la equidad en el mundo, aun cuando en la actualidad tenemos herramientas que nos permiten tener un conocimiento amplio y universal, pareciera que ante tanta información nos volvemos seres indiferentes pues toda esta información no parece necesaria.

En tanto que el mundo ya provee a cada persona todo lo que esta necesita, incluso generándole necesidades, por tanto; no necesito saber cómo funciona algo o el proceso de elaboración de aquello, solo se sabe que se tiene todo lo que se quiere mientras se pague por el bien o servicio.

Como se ha dicho no se trata de si está bien o está mal, si se es mejor o peor, sino de que las personas se vuelven más y más dependientes de la generalidad, tanto así que sus ideas no pueden trascender esta generalidad.

Primer arquetipo:

Le atañe a toda aquella persona que juzgará tanto a la equidad como a la justicia partiendo de su entendimiento individual de un bien jurídico tutelado.

Considerando que tanto su juicio como los razonamientos que hagan estas personas se verán implicados por todo aquello que le cause malestar o bienestar,

es decir, juicios morales y estéticos, siempre formados desde su contexto sociocultural y el sentimiento más no dé la razón.

Por esto, todo acto que no considere justo por parte de la autoridad por el agrado de bienestar o malestar que le causa, es que sostendrá que algo es justo o simplemente es injusto, al igual que equitativo o no equitativo.

Una idea de justicia es aquella comprendida a través de la vida como el concepto de dar a cada uno lo que le corresponde, ámbito por consiguiente que alude en todo momento al concepto pleno de equidad, conllevando esto siempre que se pretenda argüir, que la justicia que ellos piensan sea ejercida si o si, volviéndose parte de linchamientos, asesinando a ladrones bajo la máscara de justiciero social o formando autodefensas en comunidades rurales.

Pensarán que al secuestrador hay que secuestrarlo, al ratero robarle y al asesino matarlo, su visión no está lejos de la ley del talión.

Equiparan a su concepto sus nociones de justicia y teniendo en cuenta que la mayoría de veces no pueden comprender porque no se hace justicia de esa manera, es por lo que toman acción de esta manera, justificándose en su idea de justicia, puesto que su propia experiencia con la ley y las autoridades las traduce en una falta de justicia.

Como ya hice referencia la vida por sí misma no contiene en su constitución conceptos como la equidad, la justicia, la libertad o la igualdad, todos estos conceptos nacen y cobran importancia con el nacimiento de la razón, en particular la equidad así como la justicia cuando se fueron dando las posiciones desiguales en las sociedades por parte de los mismos humanos, es por ello que la intervención del humano se vuelve decisiva en el concepto.

Cabe destacar que en gran parte la noción de equidad en cuanto a este tipo de personas, está relacionada con su idiosincrasia, cosmovisión y sus creencias religiosas, tal es el caso que en México se piensa que en ocasiones la equidad, si no se alcanzó en vida será entonces encargo de dios dar equidad a las personas, por esto se justifica la figura del ángel caído que se vuelve importante para los católicos, pues este será quien castigue a los humanos con anuencia de dios por todo lo malo que hayan hecho y en el castigo esta la justicia equitativa que es una variable de la justicia misma para estas personas.

Segundo arquetipo:

Las personas en este tipo, tienen una base teórica más sólida y los argumentos que esgrimen en favor o en contra de si algo es o no es justo, si es equitativo o no equitativo; por ello no lo basan en el grado de satisfacción que le causa una situación o el nivel de desagrado que llegan a sentir.

Suelen volverse más razonables al momento de discernir aspectos de la vida social sin dejar que los deseos de una venganza nublen su juicio, esto es, que una justicia inmediata los posea diciendo lo primero que les venga en gana por el sentimiento que les procede.

Sin embargo, no pueden comprender que algo legal no tiene por qué ser justo y mucho menos en ocasiones incluso equitativo.

No entienden que la preocupación de la autoridad es el llevar a cabo toda resolución o actuar a partir del apego a la ley y no a una convicción de justicia y equidad.

Las personas que se encuentran en este nivel suelen comprender las ciencias sociales y los planteamientos de índole filosóficos-morales de forma mucho más clara y sin distorsionar sus razonamientos en favor de prejuicios o sentimientos que devienen del rencor, el dolor o la venganza.

Es por ello que lo que llegan argumentar suele estar bien razonado y no es simplemente una inconformidad por el hecho de inconformarse.

Tercer arquetipo:

Aquí se encontrarán, los estudiosos del Derecho tanto si pertenecen a alguna institución pública, se dediquen a la investigación, ejerzan la carrera como abogados, o pertenezcan a ámbitos íntimamente relacionados con la ciencia jurídica, también pueden ser enunciados la gran mayoría de los académicos como lo son alumnos y maestros.

Aquí también se hallará todo aquel con una noción amplia y sencilla como que justicia será lo que está plasmado en la ley y fin de la discusión.

En este nivel las personas entienden el concepto de legalidad, así que, este entendimiento no les lleva a argumentar en contra del Estado con base en criterios morales o filosóficos, su razón está para defender si tal acto ha sido legal o no lo ha sido, si es legal fue un acto correcto, si violentaron la ley, no la respetaron o no se apegaron a esta, entonces la resolución, sentencia o laudo por parte de la autoridad es ilegal.

Ahora bien, los profesionales del Derecho que en todo momento ven cuestiones legales ya sea en el ámbito internacional o para el ámbito nacional suelen no preguntarse qué significa la justicia o si la justicia debe ser llevada de tal modo o de que forma la justicia se hace más presente en la práctica del Derecho.

Aun cuando todos ellos son quienes en muchos casos comprenden abstraen y pueden modificar a la ley para poder hacer que tenga vida la justicia.

En este nivel su argumento está cercano al esgrimido por Ulpiano o mucho más cerca en la historia a Kelsen pues para ellos; Justicia es lo que contiene la ley.

Por otro lado, en las escuelas donde se enseña el Derecho suele conceptualizarse a la justicia de esta manera para no entrar en la problemática sobre el significado amplio de dicho término.

Ante el anterior panorama tal vez lo que no desean es enfrentarse a una revolución en el entendimiento del Derecho y dejan que pensadores como Kelsen o Hart aparezcan para cimbrar al Derecho y esperar las respuestas que personajes como ellos llegan a ofrecer.

Su vida jurídica se limita a la práctica y todo esfuerzo por pensar al Derecho o filosofar el Derecho debe ser dejado de lado pues las circunstancias y hechos apremian a una respuesta al Derecho actual y no una crítica a este.

Pero si la misma práctica no parece ser afectada por la existencia de un concepto de justicia en el Derecho, entonces se justifica para estas personas, el no profundizar en el tema o siquiera tratarlo, pues con su concepto basta y sobra para poder sostener al Derecho, o así les parece, ya que carecen de una comprensión clara frente al progreso histórico que ha puesto al Derecho y a ellos en ese sitio.

Pese a que muchos teóricos del Derecho sostienen que el fin o uno de los fines del Derecho deben ser tanto la equidad como la justicia.

Todo lo anterior reafirma la idea de que las personas en este nivel pueden entender la diferencia entre legalidad, equidad y justicia.

Algunos otros son capaces de intuir que existe algo más allá de esta justicia, pero su propia pasividad les impide saber que es esta intuición, otros simplemente se ven cegados por su circunstancia para poder determinar si existe algo, por tanto, terminan justificándose pensando que si en algunos años se demuestra que lo que hacían en su presente no es justicia, al menos pretenden tener la certeza de que hoy sí lo es.

Cuarto arquetipo:

Aquí ya se encuentran todos los individuos que han sorteado las anteriores etapas y no necesariamente son estudiosos del Derecho, por el contrario, lo que los diferencia es que son estudiosos y analistas críticos del concepto de justicia. Habrá personas dedicadas a la filosofía, a la ciencia jurídica, a la economía, a la sociología, a la psicología, etcétera,

Aunque en la mayoría de los casos las respuestas dadas a este nivel, aun cuando están más cerca en gran medida de un concepto universal y válido para todos, no se llega a esa respuesta definitiva y por ende sus intentos quedan en ello y no se logra concretizar nada.

Aquí será tan variado los conceptos dados, pero lo que caracterizará a este grupo será que constantemente irán argumentando en contra o favor de la postura que sostienen o atacarán las posturas con las que no estén de acuerdo.

En efecto, no se ha llegado a ningún consenso aquí solo que es importante tal concepto para el Derecho y la sociedad, por consiguiente, se espera que de este nivel venga la respuesta a esta interrogante, mientras tanto los demás niveles continúan con su dinámica.

Así como los conceptos de igualdad o de libertad, el que atiende al de equidad y proporcionalidad son tan importante como los que más.

3.2.3 UNA NUEVA VISIÓN DE EQUIDAD EN MÉXICO.

Es menester entonces propugnar en principio por el esfuerzo consiente de un concepto de equidad para fundamentar una teoría de la misma.

Por lo anterior y en favor de propugnar por una equidad más acorde con las necesidades de la actualidad y de México.

La equidad, no es posible concebirla como una auto imposición que subyugue, como la ley lo hace con las personas. La equidad debe estar ahí para ayudar a resolver los conflictos que se vayan presentando, pero no para imponerse ante el mundo.

Por ello ante cierta incongruencia o imposibilidad de esta debe recurrirse a la Equidad a efecto de que pueda completarse no solo ciertos ideales sino los fines u objetivos mismos que en cierta forma se ha planteado el Estado respecto de sus gobernados

Así pues, la perspectiva de equidad se relaciona con aspectos tanto de índole moral como proporcional

Hay por tanto quienes miran a la justicia como un fin de Derecho, habrá quienes miren a la justicia como el camino hacia el Derecho, pero los hay quien de forma contraria afirme que es la equidad un ideal de la razón humana frente a la condición desigual que tienen las personas ante sus homólogos, ámbito que solo su similar la proporcionalidad pueden atenuar en toda vida cotidiana.

Es por ello que en el libro de Norberto Bobbio se nos presenta la respuesta a las preindicadas aseveraciones:

“Los antiguos escritores políticos introdujeron otras tres formas opuestas a éstas [se entiende a las tres formas clásicas de la monarquía, la aristocracia y la democracia], es decir la anarquía (o sea la confusión) en contraste con la democracia, la oligarquía (el poder excesivo de pocos) en oposición a la aristocracia, y la tiranía contraria a la monarquía.”

Pero éstas no son tres formas de Estado diversas de las primeras, sino tres diferentes denominaciones, que les da a las primeras quien tenía odio por el gobierno o los gobernantes. Ciertamente los hombres no sólo tienen la costumbre de indicar con los nombres las cosas, sino de designar con ellos sus sentimientos, el amor, el odio, la ira, etc.

De lo que se desprende que lo que uno llama democracia, el otro denomina anarquía; lo que uno define aristocracia, el otro indica como oligarquía, y lo que uno denomina tirano, el otro le da el nombre de rey.

Sin embargo, no existe ningún criterio objetivo para distinguir al buen rey del tirano, etc. Los juicios de valor, o sea, los que usamos para decir que algo está bien o mal, son juicios subjetivos que dependen de la “opinión”.

Lo que a uno le parece bueno a otro le parece malo: esto sucede porque no existe ningún criterio racional y definitivo para distinguir el bien del mal.

Todo criterio es derivado de la pasión, no de la razón, los argumentos valorativos encaminados a distinguir el bien del mal son de índole moral y consecuencia de ello se vuelven argumentos subjetivos.

Surgiendo entonces problemática sobre cómo resolver los argumentos que tienden a decir que esto, está bien o mal en los aspectos concernientes a un ámbito de la equidad.

La mejor respuesta ante estos dilemas es y ha sido la honestidad intelectual y ponderar la razón por sobre los aspectos subjetivos que vayan presentando la razón humana.

Dado lo anterior resulta pertinente comenzar a definir en primer momento un concepto de equidad que permita un avance real en nuestra sociedad en todos los ámbitos de la vida humana posible, pero aún más importante en el aspecto jurídico, peleando entonces por mejores leyes y ordenamientos adecuados para lograr un concepto adecuado de equidad, que no sea amplio y si en cambio definido que permita efectuar un pronunciamiento adecuado de valoración cuando esto se requiera.

Así pues, al ser necesario un concepto de equidad, es menester contar con una definición óptima y justa que evite una connotación inadecuada de que se debe entender por equidad.

No debiéndose considerar al término de equidad como un elemento permanente de las comunidades, ya que como se ha venido tratando esto implica una evolución constante y no permanente para una aplicación adecuada y congruente con lo que se pretenda en cierto momento valorar, esfuerzos por alcanzarlo.

Al concretar una idea como algo absoluto, se corre el riesgo de imponer ante los demás el designo de una razón sesgada por sus circunstancias, si no puedo escuchar a los demás y los demás no son capaces de hablar, es en esa medida en que el mundo de todo lo construye uno solo, pero este mundo ha de ser construido por todos, voces a favor y disidentes, sólo de esta manera podemos encontrar la mejor oportunidad como especie en el basto universo.

Otro punto a tomar en cuenta es la simplicidad con la que ha de ser creada la norma pues en la medida que las personas que son gobernadas por las leyes se

sientan ajenas a las mismas en todo su proceso, desde su gestación hasta su aplicación, seguirá habiendo personas creyentes de su propia justicia como única forma de traer paz y bienestar a su vida, esta forma errónea de “justicia” al equipararse con el de “equidad”, debe ser dejada de lado por una que dé certeza y seguridad a las personas, lo que el sistema jurídico ha pretendido durante décadas en el país.

Dicha concepción por ende no ha podido alcanzar el fin para el cual fue ideado el concepto tal de equidad.

La labor de la filosofía ya en este punto se vuelve fundamental para entender cualquier planteamiento de la equidad, al cual se puede llegar a abordar, sin un pensamiento crítico sería inviable considerar como honesto y deseable cualquier concepto que se plante de la equidad para los sistemas imperantes de lo contrario se corre el riesgo de perpetuar ideas caducas.

Ya se menciona en el libro de Carlos Nino cuando se dice: “Teníamos la sensación de que hacíamos filosofía no por deporte o profesionalismo, sino porque era una manera de cambiar al mundo”⁴⁹, el objetivo entonces es cambiar al mundo desde ideas para el Derecho con un exhaustivo análisis filosófico.

Por lo que se refiere al concepto de la equidad por todo lo antes enunciado en cuanto a la connotación del término equidad, es difícil de deducir puesto que es el primer término que conforma un universo que se desea expresar, tanto es así como intentar definir la palabra rojo, vida, realidad, etcétera.

Se presenta la situación que es probable que tales conceptos primigenios son definidos a partir de nuestra experiencia por ende no puede lograrse una abstracción correcta para todos en todo momento. Una cosa es intentar razonar lo

⁴⁹ NINO, Carlos S. Una teoría de la justicia para la democracia, “Hacer justicia, pensar la igualdad y defender libertades”, Siglo veintiuno, Buenos Aires, 2013, p. 17.

necesariamente justo y equitativo, así como otra tratar de describir a la equidad desde la posición en que nos encontramos.

La justicia es por tanto, un valor que desarrolla la humanidad en la colectividad, con la que intenta acortar las distancias creadas por si mismos entre las personas, asimismo es un valor primigenio que sirve para justificar el actuar racional de los individuos frente a la sociedad y consentir acciones conforme a este valor no siendo posible contradecirlas por carecer de sentido o estar en discordancia con la verdad y la realidad.

La equidad es, en estos términos los razonamientos que acortan las distancias entre las personas impidiendo que algunas estén totalmente desposeídas o que una sola tenga toda la riqueza de un lugar.

La insistencia en el trabajo de cómo surge la equidad en el mundo fáctico, es necesaria para entender cómo funciona y ha funcionado a través de los siglos, si es inteligible su creación, será mucho más sencillo la comprensión del concepto y su función.

Hay que tener en cuenta que en todo concepto de la equidad que apuntale en lo jurídico ha de volcarse a lo social, pues como ya se ha dicho, la equidad, es permitir que los individuos sean libres en sociedad a través de la verdad, pero sobre todo proporcionales y acordes a toda realidad existente.

Pero para que lo anterior suceda debe haber gobernantes dispuestos a la crítica y el dialogo público y dispuestos a que cobre vida la justicia en la sociedad, pues como creía Platón: “[...] en el mejor de los regímenes políticos deben gobernar aquellos que conocen y cultivan la Idea de Justicia, no las leyes (*R.* 339b-c).”⁵⁰ Se debe superar las barreras que nos separa de lo mejor de nosotros mismos como sociedad, y si el Derecho hoy se erige como un ente que es

⁵⁰ Véase PENCHASZADEH, Ana P. Op. Cit. pp. 27 y 28

aplicable hacia todos es entonces que resultaría razonable pensar lo siguiente: “El Derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica ni al desarrollo cultural de la sociedad por ella condicionado.”⁵¹ Al parecer la función del Derecho se verá siempre rebasado por la estructura económica y el desarrollo cultural y tecnológico, antes que este pueda empezar a regularlos, ello ha derivado a ver en la actualidad que el Derecho se ha vuelto el lacayo del sistema económico y está constantemente en manos de este sistema, buscando justificar prácticas injustas.

En el Derecho la búsqueda de la veracidad en los hechos es una razón que invoca a la justicia, recordando nuestras hipótesis nos damos cuenta que no existe propiamente un trabajo que desbancará a la justicia por completo, pero a través de las lecturas de la justicia veo esperanza y razones bastas en el concepto para la época moderna, como una fuente de solución para múltiples problemas.

Pero en especial para México que como país vive una etapa difícil en su historia, donde la justicia y equidad se han vuelto mermadas por los fenómenos sociales, este país es el lugar donde más se anhela poder ejercer la justicia, es por eso que si el sistema actual no está diseñado para darle cabida, son nuestros actos individuales fuera de cualquier legislatura u orden normativo, que comprometidos con el intelecto debe practicarse y llevarse a cabo según nuestras propias aspiraciones en primer término, basados en el análisis casuístico y crítico de los conceptos aducidos.

Como puede ser ya comprobado mi plantear de justicia no depende de las bases morales de la gente, propicia una ética para todos impidiendo que la moralidad subjetiva de las personas entre en juego para proponer razonamientos que intenten pasar por justos.

De insistir en aceptar cualquier tipo de opinión sin base, fundamento o razonamiento alguno se corre el riesgo de justificar que las instituciones

⁵¹ MARX, Karl. Crítica del programa de Gotha, p. 18.

determinen el orden justo y equitativo, que ellas a su vez tienden a dictaminárselo a los demás ciudadanos. Entonces puede suceder que a la gente se le induzca para que tenga cierta opinión o preferencias, y no se profundice si esa creencia es justa o equitativa.

Es como cuando se justificó la idea de que la esclavitud era justa, esta justificación provino claro desde una cúpula de poder que se veía beneficiado con tener de forma legal esta situación, lo que ocasionó que se esparciera la idea de que en realidad era benéfica la esclavitud, llegado al punto que la mayoría o todos creían que la esclavitud era justa, cuando no era así.

Esta postura que tengo se ha afirmado con la llegada del internet pues cualquiera puede dar una opinión, pero no cualquiera da un argumento, por la complejidad que el argumento conlleva y los conocimientos previos necesarios que se deben tener para darlo, hoy en los debates o comentarios públicos, sólo se encuentran personas que odian por odiar, simplicidad, poca seriedad para tratar asuntos o carencias en la personalidad, ya sea un ego desmedido, o un intento por ser lo más sarcástico e irónico que se puede, a veces el motivo es tener aprobación por la masa de personas encubiertas en el anonimato, o para vaciar sus complejos. El internet ofrece un panorama general del deterioro que sufre el país en lo colectivo y lo individual.

Es necesario que el Poder Judicial represente el primer estandarte de anhelo de la justicia, no sólo ello, sino que pueda en verdad aplicar justicia, pero no una justicia basada en la legalidad, sino una justicia que ha superado ese concepto.

Una característica más que veo en la justicia es que esta no es una meta o un fin, sino el camino que hemos de transitar antes de poder desprendernos de ella, es decir, un medio.

Como punto final de la presente investigación resulta pertinente incluir una cita para entender mejor como es que se puede comprender a una cuestión verdadera, que trascienda en el mundo del Derecho en particular en cuanto a la equidad.

“La verdadera ventaja de la verdad consiste en que cuando una opinión es verdadera, puede ser extinguida una vez, dos veces o muchas veces, pero con el paso del tiempo habrá personas que la redescubrirán, hasta que alguna de estas reapariciones tenga lugar en una época en la que se den las circunstancias favorables que la permitan escapar de la persecución, de tal modo que llegue un momento en que se haya hecho tan sólida que pueda resistir los posteriores intentos de suprimirla.”⁵² .

Por otro lado, para analizar mejor el concepto que he dado de justicia, para saber su funcionalidad ha de tener ciertas meditaciones en cuanto el propio Rawls defiende la siguiente postura:

“Una prueba importante para una teoría de la justicia es ver en qué medida introduce orden y sistema en nuestros meditados juicios sobre una gran variedad de cuestiones.”⁵³.

Las consideraciones mínimas que se han de tener para contemplar unos horizontes posibles de cualquier teoría o concepto de la justicia son primero:

“[...] todas las teorías de la justicia, particularmente aquellas que ofrecen una guía de por qué la justicia formal es importante y qué tipos de situaciones son sustancialmente justas, son inherentemente controvertidas y sirven más para identificar puntos de desacuerdo que para promover el consenso político. El hecho de que las resultantes reflexiones sobre la justicia sean tan poco concluyentes políticamente subraya la necesidad de complementar estas teorías de la justicia

⁵² MILL, John Stuart. Sobre la libertad, p. 85.

⁵³ RAWLS, John. Op. Cit. p. 11.

relativamente sustantivas, con recomendaciones procedimentales que indiquen cómo podríamos hacer para llegar a acuerdos operativos en los sistemas políticos reales.”⁵⁴

En la cita anterior es posible notar estos requisitos necesarios para apertura los debates por la justicia y como pueden ser presentadas las teorías para saber si estas tienen el mínimo detalle de solucionar lo que la justicia ha intentado hacer durante los últimos siglos. Ahora bien, deben ser consideradas más situaciones como:

“Una teoría que verse sobre la equidad y no sobre el concepto de la justicia debería, entre otras cosas, poner a la equidad en un sitio predominante y no circunstancial como en la especie acontece, ya que un modo de hacerlo, es el señalar que la utilidad, por ejemplo, no siempre tiene que ceder el paso normativo a la justicia y, más particularmente, que la humanidad, o el compromiso de aliviar el sufrimiento, merecido o inmerecido, es una demanda de tanta prioridad política como lo es lograr una distribución de cargas y beneficios que responda adecuadamente al igual valor y desigual mérito de las personas en cuestión”⁵⁵

Debe ofrecerse una respuesta, pero no debe de asumirse una sola forma de solucionar por medio de la justicia las cuestiones que atienda, es decir, el concepto que he propuesto delimita como ha de resolverse las cuestiones para que atienda a esta justicia, y que ha de ser considerado como algo injusto. Mi postura ayuda a afirmar como posibilidad que la justicia también está ahí para distinguir elementos y acciones que tiendan a la injusticia. La justicia de ser entendida de esta manera no sólo ayudará al país en su crecimiento en los ámbitos sociales, sino fundará mejor las situaciones jurídicas que se presentan, permitiendo que también todos y todas se sientan parte de este sistema jurídico, que al final de cuenta ellos también forman parte.

⁵⁴ CAMPBELL, Tom, Op. Cit. p. 251.

⁵⁵ *Ibídem*, p. 248.

3.2.4 EL PRINCIPIO DE EQUIDAD SOBRE LA JUSTICIA.

Por último, más allá de las intenciones de crearse conciencia en todo ser humano sobre la primicia del principio de Equidad respecto del término de Justicia.

La pretensión primordial es brindar un concepto que sirva a la sociedad mexicana para encaminar una conciencia en todo ser humano ya sea de forma individual o colectiva.

En nuestra teoría se afirma y define que todas las personas, como iguales poseedoras de los mismos derechos, como seres individuales no son iguales, pero no olvidando que no somos mejores que el otro.

La medida de ser mejor o peor quedará sin sentido, entonces al estado al que hemos de volver es al de la anulación del término justicia para cambiarlo por el de equidad, pues dicho concepto carecerá de sentido en un estado donde todos son susceptibles de los mismos derechos, al aplicarse y comprenderse como algo indispensable el concepto de equidad.

La equidad entonces se volvería una equidad justa sin perjuicios, una equidad universal imperecedera.

Para llegar a este estado de equidad es menester que la misma actué como un elemento que sirva para impartir orden y que este orden sirva para poder hacer “progresar” a la especie humana.

Ahora bien, partiendo de la idea de que el gobierno es el rector en puntos estratégicos cuyas funciones son destinadas medularmente a servir y mejorar la condición de la colectividad debe evitar inclinarse a actividades que únicamente beneficien a intereses egoístas, tomando en cuenta de que los funcionarios de

cargo popular son quienes ejercen la soberanía del pueblo no habrá nadie mejor para ayudar o hacer tal cosa por altruismo.

La segunda cuestión utópica y mucho más extrema que conllevaría a un mejor bienestar social viene de considerar la supresión del gobierno y con ella la escala de poder que el hombre ha creado, pero que es responsabilidad de la humanidad suprimir.

Este tipo de concepción en cuanto a la equidad debe de contar con una visión que tenga una proporcionalidad, ya que algunos aspectos de las instituciones gubernamentales o de las leyes no son justas ni equitativas en la actualidad, pero son necesarias, ya que una cuestión equitativa y proporcional, es una cuestión necesaria e indispensable para la vida actual.

Se volverá a una condición de libertad suprimiendo la justicia y la sociedad, por ende, los valores que esta predica no pueden estar por encima de los valores innatos del humano.

Es por todo lo anterior que la equidad dentro de la materia tributaria debe armonizarse con la proporcionalidad y la justicia en un ámbito de aplicación con lineamientos establecidos previamente para tal efecto.

CAPITULO CUARTO.

LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO.

SUMARIO.- 4.1. Qué es la equidad en el Derecho, 4.2. Qué es la proporcionalidad en el Derecho, 4.3. La Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, su relación con los principios de equidad y proporcionalidad, 4.4. Propuesta para una mejor equidad y proporcionalidad.

4.1. QUÉ ES LA EQUIDAD EN EL DERECHO

Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del Derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "*equitas*". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales.

La equidad se puede definir como aquel principio derivado de la generalidad en virtud del cual, por mandato constitucional, y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto, base, fecha de pago, gastos deducibles etc.).

Al respecto cabe precisar lo siguiente; la equidad del sistema tributario “es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados”.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Sobre este principio la Suprema Corte de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituye una garantía individual aun cuando se encuentre localizada fuera del capítulo respectivo de la Constitución.

Los antecedentes de esta garantía se remontan hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. Por otro lado, la Constitución de Cádiz, en su artículo 339 establecía que:

“Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno”.

El principio de equidad tributaria por lo que hace a su aplicación hace referencia a que de conformidad a lo establecido en la carta magna, deben dar un trato igualitario a todos los contribuyentes, bajo la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, por lo que en materia de contribuciones, no se puede realizar alguna excepción.

Por lo que la propia Constitución consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, lo anterior en virtud del razonamiento que se desprende de la preindicada norma hipotética categórica.

Por otra parte, el principio que en este subtema se aborda, que radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo.

Mismos que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

4.2. QUÉ ES LA PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO.

El principio de proporcionalidad tiene aplicación general en todo ámbito jurídico.

Este principio requiere un examen escalonado de diversos elementos —por tanto con carácter de “sub principios”—, por el cual se evalúe si la medida que restringe un derecho fundamental, efectivamente lo hace de una manera imprescindible:

1. Idoneidad o adecuación: la medida restrictiva debe tender a realizar un fin constitucionalmente legítimo, es decir no prohibido sino exigido por la Constitución, y ser propio para conseguirlo por su propia naturaleza;

2. Necesidad o indispensabilidad: la medida debe ser la menos lesiva para el derecho afectado, por no existir otra que logre el mismo fin o no haber otra que lo satisfaga igualmente sin menoscabar ese derecho en grado menor; y

3. Proporcionalidad en sentido estricto “ponderación”: el menoscabo del derecho afectado debe ser menor o igual a la satisfacción del fin que se promueve con su restricción.

Al respecto los tribunales mexicanos han reconocido el principio de proporcionalidad o a alguno de sus elementos en múltiples ocasiones.

La jurisprudencia fundamental sobre el tema es la tesis P/J. 130/2007, en el que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal cimentó este principio en la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En las últimas décadas, las manifestaciones más importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido la relativas a determinar los alcances de los derechos fundamentales y examinar la justificación de sus restricciones, tanto en el plano constitucional como en el internacional.

Respecto a la proporcionalidad, su objetivo es garantizar al máximo el goce de los derechos y acotar sus limitaciones a grados en que sean estrictamente indispensables, independientemente de que ellas sean impuestas por la autoridad legislativa, administrativa o judicial, evaluándose el ejercicio de las facultades discrecionales que se hubiera hecho al efecto.

Por proporcionalidad en materia tributaria se puede entender como aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas y tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado, y distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto global de la carga tributaria.

Lo anterior, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular, ya que tiene relación normativa con la situación financiera de la federación, entidad federativa y municipio, en el sentido de repartir el gasto público entre los sujetos pasivos o universo de contribuyentes.

Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos, es decir, los gobernados, tanto personas físicas como morales, debemos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada preponderando que el individuo cuente con lo suficiente para llevar una vida digna es decir, de conformidad con el principio de progresividad que incluye el respeto al “mínimo vital”.

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA

DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas

imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De conformidad con el principio antes citado, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable, tributen o contribuyan en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Es así como, los principios de **EQUIDAD** y **PROPORCIONALIDAD** tributaria consisten en que los contribuyentes en México tributemos de conformidad con nuestra capacidad económica en cuanto a nuestra riqueza.

Debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables con respecto a la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado, toda vez que dicho concepto y el de equidad tributaria van de la mano.

Para protección de estos principios fundamentales en la tributación, existen mecanismos como el amparo indirecto, el cual se puede presentar tanto al entrar en vigor una norma violatoria, como dentro de los 15 días posteriores a su primer acto de aplicación, y el amparo directo que se interpone en contra de una sentencia definitiva emitida por el tribunal competente.

4.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Es a partir de la Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011 que se está generando una transformación jurídica silenciosa, pero trascendental, de la cual no escapa de ella el ámbito financiero, por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente capítulo que conforma la presente investigación documental.

El principio de interpretación conforme⁵⁶ y el control de convencionalidad se están conjugando de forma tal que aún no sabemos cuáles son los alcances de la reforma constitucional.

Por el momento, es indispensable poner en contexto la conjugación de las garantías constitucionales de las contribuciones y el control de convencionalidad.

Con motivo de dichas innovaciones, se establecieron los principios en materia impositiva que permiten determinar y resolver sobre la constitucionalidad e incluso la convencionalidad de una contribución.

Estos principios en la materia han constituido criterios definidos que facilitan y agilizan el trabajo del juzgador.

Sin embargo, hasta hace poco tiempo, dichos principios no se interpretaban de tal manera que se atendiera las circunstancias especiales de las personas involucradas en los procedimientos fiscales que les dieron origen, ni al respeto de sus derechos humanos, circunstancia ahora obligatoria, dada la reforma de que fue objeto el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, lo que da un giro importante a la aplicabilidad de dichos principios.

Es así como se recae en los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto que se indican que a continuación se indican bajo el registro 163300. 2a./J. 176/2010. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 646:

⁵⁶ La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro-persona.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956/1009>. 20-noviembre-2018 20:05 pm.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico. Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Poltrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.”*

Es en el siglo XX cuando se consideraba que únicamente los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenían las garantías individuales de que gozan los gobernados, a

partir de la reforma constitucional en comento hoy en día, es reconocido jurídicamente a través de criterios de carácter jurisprudencial emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también el artículo 31, fracción IV, de nuestro máximo ordenamiento otorga la garantía al gobernado de que la contribución que realicen para sufragar el gasto público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios, deben contenerse en disposiciones que cumplan con tres principios básicos:

- A. Legalidad,
- B. Proporcionalidad, y
- C. Equidad.

A. **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** se refiere a que las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) deben estar establecidas por autoridad competente y en Ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución, lo que de forma resumida se traduce en que:

a) Las contribuciones federales deben establecerse por el Poder Legislativo, funcionando la Cámara de Diputados como Cámara de origen por disposición del apartado H, del artículo 72 Constitucional y la de Senadores como Cámara revisora, en el nivel federal.

b) Se deben de establecer en Ley los elementos de la contribución: el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, así como la forma y época de pago.

En materia del cumplimiento del principio de legalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, lo establecido bajo el Registro: 175061 número Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLIII/2006, Página: 13, estableciéndose lo siguiente:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 16º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO RELATIVO.- El Código Fiscal de la Federación reúne en su articulado principios generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, determinando los procedimientos, las reglas en cuanto a su administración y la forma de ejecución con base en los cuales se harán efectivas las contribuciones, entre los que se encuentra el establecimiento de definiciones que en su caso determinarán el supuesto de causación. Ahora bien, el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para calcular una contribución, esto es, exige que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. En ese sentido, resulta evidente que el artículo 16 del citado Código, al establecer lo que debe entenderse por actividades empresariales para efectos fiscales no conlleva implícitamente un supuesto de causación -ya que ello dependerá del tributo de que se trate- y, por tanto, si no prevé algún elemento esencial de un impuesto no es posible estudiar su constitucionalidad a la luz del indicado principio tributario.

Lo que se colige con lo dispuesto en el diverso precedente jurisprudencial del rubro y texto con el registro número: Época: Novena Época, Registro: 174070, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 106/2006, Página: 5, donde se establece lo siguiente:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.- El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público .

De igual forma con lo asentado el rubro y texto que se indican a continuación con número de registro Época: Novena Época, Registro: 175061, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLIII/2006, Página: 13:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS.- *Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el*

sostenimiento de los gastos públicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que en una norma transitoria de una ley puede válidamente contenerse una contribución o sus elementos esenciales, porque forma parte integrante de aquélla y no puede ser considerada como ajena o de distinta naturaleza o jerarquía, sin que en estos supuestos se vulnere el referido principio constitucional, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional a la disposición transitoria, salvo que en la ley no se regulen todos los elementos esenciales del tributo respectivo.

B. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD en materia impositiva, se puede interpretar atendiendo a una serie de criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de tesis jurisprudenciales o aisladas, en los cuales ha señalado que para que una contribución sea proporcional debe atender a lo siguiente:

a) La existencia de un potencial económico susceptible de ser gravado.- El potencial económico susceptible de ser gravado, es el ingreso del gobernado que excede después de haber cubierto sus necesidades básicas, esto es, es el remanente que le queda al particular una vez cubiertos sus alimentos, entendidos como tales, comida, vestido y habitación, lo restante refleja una riqueza que puede ser gravada por el Estado para satisfacer el gasto público.

Luego entonces, el establecimiento de una contribución debe atender a la existencia de dicha riqueza, ya que de otra forma, la contribución es improporcional.

b) El establecimiento de una contribución no debe ser excesiva ni ruinoso.- Una contribución es excesiva y ruinoso, cuando tiende a extinguir o afectar la fuente de la riqueza, esto es, si la contribución es mayor a la ganancia, de tal forma que la realización del supuesto de causación genera menos que el monto a pagar por su realización, dicho pago genera que se tenga que pagar con

el total de la ganancia más un porcentaje que se requiere para seguir realizando el supuesto gravado, por lo que, la contribución es inconstitucional por improporcional.

c) El establecimiento de una contribución debe ser general, es decir, no puede atender a situaciones particulares.- El supuesto que da origen al hecho gravado debe estar dirigido a la generalidad de los sujetos que realizan el mismo hecho gravado, ya que de otra forma, se atendería a situaciones particulares de los gobernados y ello implicaría que la contribución sea improporcional.

Cabe señalar que la generalidad se da cuando se atiende a grupos y la especificidad a personas. Se pueden establecer contribuciones dentro de los productores de carros, a todos aquellos que produzcan camiones, y sería proporcional porque grava a todos los productores de camiones, pero si dentro de dicha generalidad se prevé que la contribución se va a establecer sobre camiones de determinada marca, en ese supuesto se atiende a circunstancias particulares y, por tanto, la contribución sería improporcional.

d) Las contribuciones se presumen proporcionales, por lo que la improporcionalidad debe probarse.- Ante la necesidad de que el Estado cuente con recursos para satisfacer sus fines, se considera que las contribuciones son proporcionales, al constituir dichos fines causas de utilidad pública, pues el beneficio de los mismos es para la generalidad de la población frente el interés del particular que se considera afectado con el pago de la misma, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el establecimiento de las contribuciones se presumen éstas proporcionales y bastará con que se considere un medio de defensa que pueda ejercer el particular para probar dicha improporcionalidad en su caso, para que se considere salvaguardada la garantía de audiencia del gobernado;

e) Se debe atender a la naturaleza de cada contribución para determinar la proporcionalidad de la misma, esto es, cada contribución desde su definición determina su naturaleza, y la determinación del monto a cubrir por el hecho generador de la misma debe atender a los supuestos vinculados con dicha naturaleza; en el caso de las aportaciones de seguridad social son proporcionales cuando la determinación se vincula con lo que le cuesta al Estado la prestación de los servicios de salud o la substitución del patrón en los servicios sociales como salud o vivienda, por lo que respecta a la materia de derechos se dice que es proporcional cuando el mismo se encuentra vinculado a lo que le cuesta al Estado la prestación del servicio en ejercicio de su función pública o al beneficio que obtiene el particular por el uso del bien del dominio público de la nación, en tanto que en materia de contribución de mejoras es proporcional cuando la determinación de la misma se vincula con el beneficio real y directo que recibe el particular por la realización de una obra pública y, finalmente, con relación al impuesto se dice que es proporcional cuando éste se destina a satisfacer el gasto público, pues no existe contraprestación vinculado con el mismo.

Los anteriores elementos se desprenden, entre otros, de los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acto contiguo se precisan Época: Novena Época, Registro: 161233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2011, Página: 118:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.- *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas*

justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) Que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) Que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) Que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) Que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más

beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

Mismo que se relaciona con lo establecido en el rubro y texto que se enuncia, registrado bajo el numero Época: Novena Época, Registro: 167415, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 2/2009, Página: 1129 y a continuación se enuncia:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.- *La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.*

C. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD se define como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, que todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios, Época: Novena Época, Registro: 200340, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. L/95, Página: 71, que se cita:

EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRANSGRESION DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES.- *El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que exige el debido respeto al principio de igualdad, que se traduce en dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, no requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos, pues basta con que establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por aquellos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio, o bien prevea regímenes diversos, aunque éstos sean aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o el ejercicio del derecho sólo por algunos pueden ser, en sí mismos, violatorios de tal principio al ocasionar según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato desigual a iguales o igual a desiguales.*

Encontrando sustento a lo anterior lo establecido en el texto y rubro que se indica del registro número Época: Décima Época, Registro: 2013884, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a. XXX/2017 (10a.), Página: 1390 el cual se precisa:

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO

CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad”.

Asimismo, con lo preceptuado en el título y contenido que se citan y encuentran bajo el registro número Época: Novena Época, Registro: 173029, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2007, Página: 334, bajo el registro que se indica:

EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- *Los criterios generales para*

determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la Ado constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Al respecto Aristóteles citado por García Maynez señala: “Lo equitativo y lo justo, son la misma cosa, y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos, es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal, porque lo equitativo es general”

En este sentido, los principios descritos son la base del bienestar social, porque garantizan, en el contexto de un estado democrático de derecho, que no sean arbitrarias, desproporcionadas ni mucho menos inequitativas las disposiciones que establecen la obtención de recursos de los gobernados para satisfacer las necesidades del gasto público y cumplir con los objetivos del estado, ya sea en materia de salud, seguridad, educación, impartición de justicia, entre otros.

En la medida de que se satisfacen dichos principios se puede determinar por el juzgador, si el establecimiento de una contribución cumple con el mandato constitucional.

De conformidad con lo previsto el artículo 48, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden ejercer su facultad de atracción para fijar, el alcance de las disposiciones respecto de los elementos constitutivos de la contribución, lo cual no implica determinar su constitucionalidad, sino únicamente el alcance de cómo debe de ser interpretada o aplicada la misma.

4.4. PROPUESTA PARA UNA MEJOR EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La obligación de contribuir con los gastos públicos ha sido una preocupación constante en la organización del sistema jurídico tributario de cada Estado-Nación.

Por ello, cada uno de ellos, en un tiempo y espacio determinados, impone las políticas tributarias a seguir para la obtención de recursos a través de las contribuciones.

Es a partir del surgimiento de las constituciones escritas, la materia tributaria también se constitucionalizó con el fin de infundirle mayor estabilidad y fijeza, pues la inserción de ciertos principios o garantías de justicia tributaria dentro del texto constitucional, entre ellos la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, evitaría que las normas de rango no constitucional alterasen los principios que configuraron el sistema tributario nacional.

Por lo que su modificación sólo podría llevarse a cabo por el mismo órgano de creación del derecho que las estableció, es decir, el poder constituyente originario o permanente.

Ahora bien, no basta con insertar dichos principios en un ordenamiento constitucional, sino que se deben establecer los mecanismos procesales a través de los cuales los ciudadanos puedan exigir su cumplimiento.

Una forma de adecuar dicha necesidad de equidad y proporcionalidad es mediante el juicio de amparo, el cual ha sido comúnmente identificado como parte del proceso de la modernización jurídica liberal desde la segunda mitad del siglo XIX.

No obstante, el amparo fiscal, que tiene que ver directamente con el reclamo por la proporcionalidad y equidad de las contribuciones contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no fue reconocido como jurisprudencia inmediatamente aplicable; el criterio del ministro Ignacio L. Vallarta (1830-1893) sobre la incapacidad de la Corte para conocer de este recurso fue vigente hasta bien entrado el siglo XX.

El amplio arco temporal (1917-1968) permite tratar de explicar, a la luz del Derecho Constitucional y del desempeño económico, por qué la justicia federal se negó a amparar y proteger a los causantes, bajo el argumento de que la Corte no era juez ni órgano revisor de las leyes expedidas por el Congreso.

Como tradicionalmente se suele hacer, la Constitución se ha dividido en dos partes: la de derechos humanos (dogmática), y la relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de la administración (orgánica).

Lo anterior debido a que, historiográficamente gran parte del constitucionalismo mexicano decimonónico se inscribió en la órbita de lo que puede denominarse modelo constitucional francés.

En 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 16 estableció que "toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución".

En consecuencia, un ordenamiento jurídico que adolece de estos dos elementos difícilmente podría denominarse "Constitución" en el sentido formal del preindicado tópico.

Particularmente, la historia constitucional nos permite observar el desarrollo e inserción dentro del texto fundamental de los principios generales que giraron en torno a la tributación.

Ahora bien, para tener una mejor equidad y proporcionalidad en cualquier área del Derecho no basta con insertar dichos principios en un ordenamiento constitucional, sino que se deben establecer mecanismos procesales a través de los cuales los ciudadanos tengan acceso simplificado a su cumplimiento atendiendo a cada caso concreto en particular, lo anterior a efecto de atender la casuística de las Ciencias Sociales, se puede reflexionar en dicho ámbito y afirmar que hay avances como lo son el control difuso y el control concentrado, sin embargo, es solamente parte del camino a recorrer en la búsqueda de una correcta aplicación de los términos aludidos.

Consideramos que el tema en cuestión no quedó agotado del todo, aunque se considera que quedó planteado en forma completa, ello debido a la complejidad en los conceptos abordados respecto de los diversos como son el de justicia, equidad, proporcionalidad, etc.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Por principio constitucional debe entenderse a toda regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado.

SEGUNDA.- Proporcionalidad engloba entre otras cosas al principio axiológico en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales.

TERCERA.- Los principios no son otra cosa que la exteriorización de aquellas cosas que el ser humano necesita para desarrollarse conforme y ser feliz

CUARTA.- Todo impuesto afecta directa o indirectamente, la capacidad contributiva del deudor fiscal, más para que el impuesto no sea un acto indebido, ni este sujeto, a arbitrariedades, es indispensable que sea proporcional y equitativo.

QUINTA.- La equidad, no es posible concebirla como una auto imposición que subyugue, como la ley lo hace con las personas.

SEXTA.- La equidad dentro de la materia tributaria debe asimilarse con la proporcionalidad en un ámbito que no tiene similitud y mucho menos aplicación acorde a los lineamientos previamente establecidos para tal efecto.

SEPTIMA.- La proporcionalidad del sistema tributario es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

OCTAVA.- La equidad tributaria hace referencia a que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

NOVENA.- El establecimiento de una contribución debe atender a la existencia de riqueza, ya que de otra forma, la contribución es desproporcional.

DÉCIMA.- El principio de equidad, se define como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, que todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos.

DÉCIMA PRIMERA.- Se debe atender a la naturaleza de cada contribución y sujeto pasivo al que va dirigido para determinar la proporcionalidad de la misma.

DÉCIMA SEGUNDA.- No basta con insertar los principios de equidad y proporcionalidad en un ordenamiento constitucional, sino que se deben establecerse los mecanismos procesales a través de los cuales los ciudadanos puedan exigir su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA.- El principio de igualdad fiscal, es la aplicación idéntica de la ley a todos los contribuyentes, sin introducir diferencias debidas a su situación personal o a las relaciones que existan entre ellos.

DÉCIMA CUARTA.- En el plano normativo la equidad se concreta en la obligación de regular de idéntico modo las situaciones iguales y de manera diferente, las desiguales.

DÉCIMA QUINTA.- El principio constitucional de equidad contemplado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido amplio y desde un enfoque *iusnaturalista* debe de progresar en el sentido de que los contribuyentes personas físicas asalariadas no se vean tan

afectadas respecto al monto de impuestos que pagan toda vez que el monto máximo de deducción al que tienen acceso es al 15% de su ingreso anual o en su caso a 5 Unidades de Medida y Actualización de la cual se deducirá el monto menor, mientras que para personas físicas del régimen de actividad empresarial o prestación de servicios profesionales, no hay tope en cuanto a sus deducciones, lo que trae como consecuencia que en este caso el pago del Impuesto Sobre la Renta no sea equitativo ni proporcional tomando en cuenta que el pago de un ingreso igual en cantidad será diferente según el tipo de contribuyente del que se trate.

FUENTES DE INFORMACION.

A) BIBLIOGRAFICAS.

- **AGUILAR RIVERA**, José Antonio, et al. Pensar en México, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- **ALOSON-MISOL**, Enrique, et al., Historia del Léxico Jurídico, Aranzandi, Navarra, 2010.
- **ALVAREZ** Alcalá, Alil, Lecciones de Derecho Fiscal, ed. Oxford, colección de textos jurídicos universitarios. 2ª. Edición. México 2015.
- **ÁLVAREZ LEDESMA**, Mario I., Conceptos jurídicos fundamentales, McGraw Hill, México, 2008.
- **ÁLVAREZ LEDESMA**, Mario I., Introducción al estudio del Derecho, segunda edición, McGraw Hill, México, 2010.
- **ALVÍREZ FRISCIONE**, Alfonso. La Justicia Laboral, Sista, México, 1991.
- **ANDRADE SÁNCHEZ**, J. Eduardo, Derecho constitucional, Oxford, México, 2013.
- **ARISTÓTELES**. Ética a Nicómaco, vol. I, trad. Pedro Simón Abril, Folio, Madrid, 2000.
- **ARRIOJA** Vizcaíno, Adolfo, Derecho fiscal, 14a. ed., México, Themis, 1999, colección Textos Universitarios.
- **ARTEAGA NAVA**, Elisur, Derecho constitucional, cuarta edición, Oxford, México, 2015.
- **BERNAL**, Beatriz, et al., Historia del Derecho Romano y de los Derechos neorromanistas, “Desde los orígenes hasta la alta edad media”, Porrúa, México, 2013.

- **BIDET**, Jacques. John Rawls y la teoría de la justicia, trad. Víctor Pozanco, Bellaterra, Barcelona, 2000. (Obra original publicada en 1995).
- **BOBBIO**, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político, trad. José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 2006. (Obra original publicada en 1976).
- **BROKMANN**, Carlos. La Justicia en el mundo prehispánico, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. El proceso de Cristo, “Monografía jurídica sinóptica”, séptima edición, Porrúa, México, 2007.
- **CAMPBELL**, Tom. La justicia, “Los principales debates contemporáneos”, trad. Silvina Álvarez, Gedisa, Barcelona, 2008. (Obra original publicada en 2001).
- **CONTRERAS CASTELLANOS**, Julio C., Derecho constitucional, Mc Graw. Hill, México, 2010.
- **COPELSTON**, Frederick. Historia de la filosofía, vol. IV, trad. Victoria Camps, Planeta, Barcelona, 2011. (obra original publicada en 1985).
- **CRUZ BARNEY**, Oscar. Historia del derecho en México, segunda edición, Oxford, México, 2012.
- **DELGADILLO** Gutiérrez Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Noriega. 4ª. Edición, México 2003.
- **DERRIDA**, Jacques. Fuerza de ley, “El fundamento místico de la autoridad”, trad. Adolfo Barberá, et al., Tecnos, Madrid, 1997.
- **DEBERGÉ**, Pierre. La justicia en el Nuevo Testamento, Verbo Divino, Navarra 2003.

- **DWORKIN**, Ronald. El imperio de la Justicia, trad. Claudia Ferrati, Gedisa, Barcelona, 2008. (Obra original publicada en 1986).
- **DWORKIN**, Ronald. Justicia para erizos, trad. Horacio Pons, Fondo de Cultura Económica, México, 2014. (Obra original publicada en 2011).
- **ENGELS**, Friedrich & Marx, Karl. Manifiesto Comunista, trad. Simón. Castillejos Bedwell, Fontamara, México, 2003. (Obra original publicada en 1848).
- **ERRAZURIZ M.**, Carlos J., Introducción crítica a la doctrina jurídica de Kelsen, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1987.
- **ESPINOZA GONZÁLEZ**, Aldo. Historia general del Derecho, U.N.A.M, México, 2011.
- **FERNÁNDEZ** Sagardí, Augusto, La defensa fiscal y usted, México, Sicco, 1999.
- **FERNÁNDEZ SANTILLÁN**, José F., Hobbes y Rousseau, entre la autocracia y democracia, Fondo de Cultura Económica, México, 1996. **FINCH**, John. Introducción a la teoría del Derecho, trad. Francisco Laporta San Miguel, Labor, Barcelona, 1977. (Obra original publicada en 1974).
- **GARCIA**, López-Guerrero, Luis. Derechos de los contribuyentes. Cámara de Diputados LVIII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México.
- **GRANERIS**, Giuseppe. La Filosofía del Derecho a través de su historia y de sus problemas, trad., Jaime Williams Benavente, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1979. (Obra original publicada en 1961).
- **HERNANDEZ**, María del Pilar. El Poder Judicial en México, ed. Luis María Aguilar Morales y otros, SCJN. México 2016.

- **HOBBS**, Thomas. Del ciudadano y Leviatán, trad. E. Tierno Galván y M. Sánchez Sarto, Tecnos, Madrid, 2001. (Obra original publicada en 1642 y 1651).
- **HUME**, David. Tratado de la Naturaleza Humana, Editorial Pinguin, Londres 1985.
- **JIMÉNEZ GÓMEZ**, Juan Ricardo. Ética y justicia, “Reflexiones y planteamientos intemporales”. Coordinadores Enrique Rabell García, et al., Miguel Ángel Porrúa, México, 2014.
- **KELSEN**, Hans. ¿Qué es la Justicia?, segunda edición, editor Albert Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992. (Obra original publicada en 1957).
- **KELSEN**, Hans. Teoría general del Derecho y del Estado, segunda edición, trad., Eduardo García Máynez, U.N.A.M., México, 1988. (Obra original publicada en 1925).
- **KLAUS Tipke**, Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes. ed. Marcial Pons, México 2002.
- **LOCKE**, John. Segundo tratado sobre el Gobierno Civil., trad., Carlos Mellizo, Alianza, Madrid, 2004. (Obra original publicada en 1689).
- **MARGADANT SPANJAERT**, Guillermo F., El Derecho Privado Romano, Esfinge, Naucalpan, 2005.
- **MARGAIN** Manautou, Emilio, “De anulación o de ilegitimidad”, De lo contencioso administrativo, 8a. ed., México, Porrúa, 1999.
- **MARTÍNEZ MONTIEL**, Luz María. Antropología, “Conocimiento y comprensión de la humanidad”, Esfinge, Naucalpan, 2006.

- **MARVÁN LABORDE**, María, et al., La corrupción en México: percepción, prácticas y sentido ético, “Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la legalidad”, U.N.A.M., México, 2015.
- **MENDEZ**, Rodríguez, Alejandro, Estudios Urbanos Contemporáneos ed. UNAM. Instituto de investigaciones Económicas, México 2006.
- **MILL**, John Stuart. Sobre la Libertad, trad. César Ruiz Sanjuán, Akal, Madrid, 2014. (Obra original publicada en 1859).
- **NARDONI**, Enrique. “La Justicia en La Mesopotamia Antigua”, Revista Bíblica, número 52, Buenos Aires, Abril de 1993, pp.193-214.
- **NINO**, Carlos S. Derecho, moral y política, vol. I, Gedisa, Buenos Aires, 2007.
- **NINO**, Carlos S. Introducción al análisis del Derecho, séptima edición, Ariel, Barcelona, 1996.
- **NOZICK**, Robert. Anarquía, Estado y Utopía, trad. Rolando Tamayo, Fondo de Cultura Económica, México, 1990. (Obra original publicada en 1974).
- **PACHECO GÓMEZ**, Máximo. Teoría del Derecho, quinta edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004.
- **PLATÓN**. La República, trad. José M. Pavón y Manuel Fernández, Alianza editorial, Madrid, 2005.
- **PLATÓN**. Apología de Sócrates, Critón. Fedón, Editor M. Luz Prieto, Akal, Madrid, 2009.
- **PEREZNIETO CASTRO**, Leonel. Introducción al estudio del derecho, Oxford, México, 2008.
- **PÉREZ DE LOS REYES**, Marco Antonio. Historia del derecho mexicano, Oxford, México, 2015.

- **PENCHASZADEH**, Ana P. El sentido de la vida-con-otros, “Tras el concepto de justicia en Platón y Aristóteles”, tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Argentina, Buenos Aires, 2005.
- **RABINOVICH-BERKMAN**, Ricardo D. Derecho Romano, ASTREA, Buenos Aires, 2001.
- **RAWLS**, John. Teoría de la justicia, segunda edición, trad. María Dolores G., Fondo de cultura económica, México, 2004. (Obra original publicada en 1971).
- **RECASENS**, Siches Luis, Tratado <general de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, vigésimo octava edición, México 2018.
- **RIOS** Granados Gabriela, Notas sobre derecho tributario mexicano, ed. Porrúa Hermanos, México 2009. 2ª. Edición.
- **RIVERA**, Fabiola. Virtud y Justicia en Kant, Fontamara, México, 2003. SALVAT Editores, Justicia y Derecho, Grandes Temas, Editorial Salvat, Barcelona España, 1974.
- **ROUSSEAU**, Jean-Jacques. Discurso sobre las ciencias y las artes; Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres; El contrato social, Libsa, Madrid, 2001. (Obra original publicada en 1772, 1775).
- **SANCHEZ** Miranda, Arnulfo, Aplicación práctica del Código Fiscal de la Federación, ed. ISEF, Línea Universitaria, Derecho Fiscal, México 2018.
- **SÁNCHEZ** Pichardo, Alberto C., “Recursos administrativos, juicio de nulidad y de amparo”, Los medios de impugnación en materia administrativa, México, Porrúa, 1997.
- **SANDEL**, Michael J., Filosofía pública, “Ensayos sobre moral en política”, trad. Albino Santos Mosquera, Marbot, Barcelona, 2008. (Obra original publicada en 2005).

- **SANDEL**, Michael J., Justicia ¿Hacemos lo que debemos?, trad. Juan Pedro Campos Gómez, Random House Mondadori, Barcelona,
- 2011. (Obra original publicada en 2009).
- **SANDEL**, Michael J. El liberalismo y los límites de la justicia, trad. María Luz Melón, Gedisa, Barcelona, 2000. (Obra original publicada en 1982).
- **SANDEL**, Michael J., Filosofía pública, “Ensayos sobre moral en política”, trad. Albino Santos Mosquera, Marbot, Barcelona, 2008. (Obra original publicada en 2005).
- **SANDEL**, Michael J., Justicia ¿Hacemos lo que debemos?, trad. Juan Pedro Campos Gómez, Random House Mondadori, Barcelona, 2011. (Obra original publicada en 2009).
- **SANDEL**, Michael J. El liberalismo y los límites de la justicia, trad. María Luz Melón, Gedisa, Barcelona, 2000. (Obra original publicada en 1982).
- **SAVATER**, Fernando. Ética para Amador, México, Ariel, 2012.
- **SEN**, Amartya. La idea de la justicia, trad. Hernando Valencia Villa, Taurus, México, 2010. (Obra original publicada en 2009).
- **SCHMITT**, Carl. Legalidad y legitimidad, trad. Cristina Monereo Atienza, Comares, Granada, 2006. (Obra original publicada en 1932).
- **STRATHERN**, Paul. Locke en 90 minutos, trad. José A. Padilla V., Siglo XXI, España, Madrid, 1999. (Obra original publicada en 1996).
- **TAMANAH**, Brian Z. En torno al Estado de derecho, “Historia, política y teoría”, trad. Alberto Supelano, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011. (Obra original publicada en 2004).
- **TERAN** Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 2003.

- **TORIBIO OBREGON**, Luis. Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México 2016.
- **VARELA**, Nuria. Feminismo para principiantes, Ediciones B, Barcelona, 2008.
- **VENTURA SILVA**, Sabino. Derecho Romano, Porrúa, México, 2003.
- **ZAGREBELSKY**, Gustavo, et al., La exigencia de justicia, trad. Trad. Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2006. (Obra original publicada en 2003).

B) CODIFICATIVAS.

- Código Fiscal de la Federación. 2018 ed. SISTA.

C) ENCICLOPÉDICAS.

- Diccionario Enciclopédico OMEBA, Argentina, Editorial OMEBA 2014.
- Diccionario Enciclopédico SALVAT, Salvat Editores, España, 2016.
- Diccionario Enciclopédico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2014 México, Editorial UNAM.

D) HEMEROGRÁFICAS

- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 10ª. Época, Año XII, Números 31-36. Julio de 2006.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2ª. Época. Año VIII, Número 85 Enero de 1997.

E) JURISPRUDENCIALES.

- **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**
- **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.**

- **EQUIDAD TRIBUTARIA.** CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.
- **EQUIDAD TRIBUTARIA.** CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.
- **EQUIDAD TRIBUTARIA.** LA TRANSGRESION DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES.
- **GARANTÍAS INDIVIDUALES.** EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.
- **GENERALIDAD TRIBUTARIA.** NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.
- **IMPUESTOS,** PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA.
- **LEGALIDAD TRIBUTARIA.** ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.
- **LEGALIDAD TRIBUTARIA.** DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS.
- **LEGALIDAD TRIBUTARIA.** EL ARTÍCULO 16º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO RELATIVO.

- **MÍNIMO VITAL.** CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.
- **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**
- **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.
- **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.
- **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.
- **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

F) LEGISLATIVAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. Vigésima cuarta edición, 2012.
- Ley de Ingresos de la federación 2018. Servicio de Administración Tributaria, México.
- Reglamento Interior del SAT. 2018. Servicio de Administración Tributaria.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 1 y 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2018. Editorial SCJN.

G) VIRTUALES.

- <http://www.shcp.gob.mx>. 18/10/18. 19:40 PM.
- <https://sites.google.com/site/imalgoritmia/imalgoritmia/?queeslaalgoritmia>. 17-noviembre-2018 14:30 pm.
- <https://www.definicionabc.com/ciencia/proporcionalidad.php>. 17-noviembre-2018 14:35 pm.
- <https://www.significados.com/normativa/> 17-noviembre-2018 15:20 pm.
- <https://definicion.de/coherencia/> 17-noviembre-2018 15:39 pm.
- <https://definicion.de/bienestar-social/> 17-noviembre-2018. 16:20 pm.
- sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=226. 17-noviembre-2018 14:55 pm.
- revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/504/594. 17-noviembre-2018 16:00 pm.
- <https://definicion.de/templanza/> 17-noviembre-2018. 16:09 pm.
- <https://definicion.de/tributo/> 17-noviembre-2018 17:20 pm.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto> 17-noviembre-2018 17:49 pm.
- <https://definicion.de/contribuciones/> 17-noviembre-2018 . 18:02 pm.
- <https://definicion.de/gravamen/> 17-noviembre-2018 18:10 pm.
- <https://www.reviso.com/es/quien-es-el-contribuyente>. 17-noviembre-2018 18:14 pm.
- <https://www.expertostributarios.com/noticia-2/> 17-noviembre-2018 18:19 pm.
- <https://www.wikilengua.org/index.php/impredecible> 17-noviembre-2018 18:35 pm.
- www.unla.mx/.../LA%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20%20EQUIDAD.htm 17-noviembre-2018 18:45 pm.
- <http://www.eumed.net/librosgratis/2010a/665/CONCEPTO%20DE%20GASTO%20PUBLICO.htm>. 17-noviembre-.2018 18:49 pm.

- <https://economipedia.com/definiciones/bienestar-economico.html> 17-noviembre-2018. 18:54 pm.
- <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/fisco>. 17-noviembre-2018 18:55 pm.
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=17-noviembre-2018> 18:59 pm.
- <https://conceptodefinicion.de/multa/> 17-noviembre-2018 19:00 pm.
- <https://definicion.de/obligacion-tributaria/> 17-noviembre-2018.19:34 pm.
- <https://definicion.de/distopia/> 20-noviembre-2018 15:56 pm.
- <https://definicion.de/deconstruccion/> 20-noviembre-2018 14:30 pm.
- <https://www.definicionabc.com/ciencia/proporcionalidad.php>. 20-noviembre-2018 19:20 pm.
- <https://www.definicionabc.com/politica/carta-magna.php>. 20-noviembre-2018 19:47 pm.
- <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956/1009>. 20-noviembre-2018 20:05 pm.